

402



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCION
DICTADA EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL
AMPARO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DAVID JIMENO TOLEDO



MÉXICO, D.F.

2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SECRETARÍA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno, **JIMENO TOLEDO DAVID**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada " **RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO**", bajo la dirección del suscrito y de el Lic. Ignacio Mejía Guizar para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar, en oficio de fecha 29 de julio de 2002, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de el compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., julio 29 de 2002.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO"** elaborada por el alumno **JIMENO TOLEDO DAVID**.

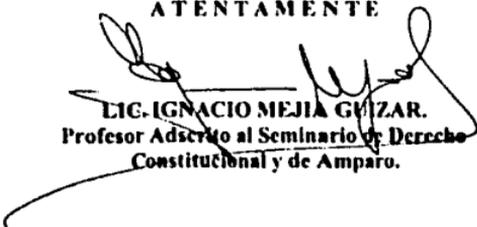
La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., julio 29 de 2002.

A T E N T A M E N T E



LIC. IGNACIO MEJIA GUZAR.
**Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.**

A Dios por darme una familia, la oportunidad de convivir con ellos y ponerme en este camino.

Doy gracias eternamente a mi esposa MARIA LEON MARTINEZ y a mi hijo EDUARDO VALDEMAR JIMENO LEON. Por su presencia, sonrisas y llantos que fueran gotitas de animo para superarme y finalizar este trabajo.

Como un homenaje a las personas más importantes que existieron en mi vida y que colaboraron en mi educación, agradezco infinitamente con este trabajo tal dedicación y que hoy en día se encuentran en el seno de Dios nuestro señor, ellos son: mi Abuelo MARIANO JIMENO CASTILLEJOS Y BALDEMAR JIMENO VILLALOBOS.

MI especial agradecimiento al Licenciado IGNACIO MEJIA GUIZAR por brindarme su valioso tiempo a sapiencia al dirigir esta humilde tesis. Mil gracias señor.

A todos mis maestros: Por compartir conmigo sus experiencias y conocimientos jurídicos.

Al C. Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Licenciado Maurilio Domínguez Cruz, a quien agradezco infinitamente por haber compartido su confianza experiencia y consejos.

Al C. Juez Décimo Primero Penal del Distrito Federal, Licenciado C. CARLOS MORALES GARCIA, a quien con todo respeto le agradezco por la confianza y apoyo que desde un principio depositó en mí.

A mi venerable Universidad Autónoma de México, por enseñarme el camino hacia el profesionalismo.

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO
DE QUEJA EN EL AMPARO

I N T R O D U C C I O N

P R I M E R C A P I T U L O

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA	1
2.- LA SENTENCIA	3
3.- ETIMOLOGIA DE LA PALABRA SENTENCIA	5
4.- EN SENTIDO ESTRICTO SENTENCIA	5
5.- SENTENCIA EN SENTIDO AMPLIO	8
6.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA	8
A).- REQUISITO DE FORMA	8
a).- IDENTIFICACIÓN	9
b).- RESULTANDOS	9
c).- CONSIDERANDOS	9
d).- PUNTOS RESOLUTIVOS	10
e).- AUTORIZACIÓN	10
B).- REQUISITOS DE FONDO	11
a).- REQUISITO DE CONGRUENCIA	13
b).- REQUISITO DE CLARIDAD	15
c).- REQUISITO DE MOTIVACIÓN	15
d).- REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD	17



7.- CLASES DE SENTENCIA	18
a).- POR SU FINALIDAD	18
b).- POR SU RESULTADO	19
c).- EN CUANTO A SU FUNCION EN EL PROCESO	19
d).- POR SU IMPUGNABILIDAD	20
SENTENCIA EN EL AMPARO	21
8.- CLASES DE SENTENCIA EN EL AMPARO	22
a).- SENTENCIAS ESTIMATORIA	22
b).- SENTENCIAS DESESTIMATORIAS	23
9.- EFECTOS DE LA SENTENCIA EN EL AMPARO	24
a).- SENTENCIA ESTIMATORIA	24
b).- SENTENCIA DESESTIMATORIA	31
c).- SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO	32

SEGUNDO CAPITULO

EL RECURSO

a).- EL OBJETO DEL RECURSO	36
b).- CONSECUENCIA DEL RECURSO	37
c).- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO	37
d).- EL RECURSO SIN MATERIA	39
e).- RECURSO INFUNDADO	41

TERCER CAPITULO

1.- RECURSO DE REVISIÓN

a) .- ANTECEDENTES DE REVISION	43
b) .- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION	52
c) .- COMPETENCIA DEL RECURSO	54
d) .- EFECTOS DE LA SENTENCIA	54

2.- RECURSO DE QUEJA

A) .- ANTECEDENTES	55
B) .- PROCEDENCIA	72
C) .- QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO	74
d) .- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO	76

3.- RECURSO DE RECLAMACION

a) .- ANTECEDENTES DEL RECURSO	79
b) .- PROCEDENCIA DEL RECURSO	83
c) .- QUIENES PUEDEN INTERPONERLO	90
d) .- EFECTOS DE LA SENTENCIA	92

C A P I T U L O C U A R T O

RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA RESOLUCION DICTADA

1).-EL RECURSO DE QUEJA COMO INCIDENTE	93
2).-EL RECURSO DE QUEJA COMO RECURSO	94
3).-EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTICULO 95 CONFORME A LAS FRACCIONES II, III Y IV DE LA LEY DE AMPARO	94
A).- PROCEDENCIA Y TRAMITACION	101
B).- EL RECURSO DE QUEJA SEÑALADO POR LA FRACCION V DEL ARTICULO 95 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-	102
C).- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA INCIDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL RECURSO DE QUEJA POR ORGANOS JURISDICCIONALES.	104
D).- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA QUEJA PREVISTA POR EL NUMERAL 95 FRACCION V DE LA LEY DE AMPARO.	107
a).- AMPARO INDIRECTO.	107
b).- AMPARO DIRECTO.	108
E).- QUIENES PUEDEN INTERPONERLO.	108

F). - ANTE QUE AUTORIDADES SE INTERPONE.	108
G). - TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO POR LA FRACCION V DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.	109
H). - EFECTOS DE LA SENTENCIA.	110

A N E X O U N O

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

F) .- ANTE QUE AUTORIDADES SE INTERPONE. 108

G) .- TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO POR LA FRACCION
V DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. 109

H) .- EFECTOS DE LA SENTENCIA. 110



A N E X O U N O

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

INTRODUCCION

El presente trabajo, el cual se circunscribe al análisis del recurso de queja contra la resolución dictada en el recurso de queja en el amparo es el resultado de la investigación propia adquirida durante el tiempo que llevo trabajando para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Juzgados Penales), en virtud de que en ocasiones hay resoluciones que en vez de estar bien redactadas incurrn a utilizar lenguaje no muy común para la demás gente y es aquí donde a la autoridad que se le esta enviando dicha sentencia incurra en exceso o defecto para la cumplimentación de este última.

Durante el esfuerzo y desarrollo del presente trabajo explico temas y figuras jurídicas importantes que se encuentran dentro del juicio de garantías que van desde lo general a lo particular.

Posteriormente, me permito analizar el capítulo I de presente trabajo el cual le he nombrado como el de la sentencia en general, iniciando con los antecedentes de la sentencia, el significado y etimología de la misma, que es lo que significa sentencia en sentido estricto y amplio, su contenido las clases de sentencia en general así como en el amparo y los efectos de la misma.

En el Capítulo II me refiero al Recurso, en cuanto al objeto, es decir al nuevo estudio por parte de la autoridad revisora a la resolución judicial emitida por el a quo que produce el agravio al solicitante; por otro lado también mencionamos la consecuencia del recurso, es decir, el hecho que se deduce de aquel medio interpuesto por el ofendido, haciendo además alusión, cuando el mismo es improcedente, dígase en otras palabras cuando no es legalmente



idóneo para impugnar la resolución que concretamente se combate; asimismo mencionamos cuando el recurso queda sin materia, es decir, cuando es difícil llevar a cabo su cometido, en virtud de haber surgido alguna situación que motivara que quedara sin materia el recurso; y por último señalamos que aquél medio es infundado cuando los argumentos del recurrente no exponen razonamientos concretos sobre la ilegalidad del auto o sentencia recurridos, sino por el contrario, en ellos hacen afirmaciones completamente ajenas a la materia del recurso.

En el Capítulo III, me refiero concretamente a los recursos en el juicio de amparo, con son de: Revisión, queja y reclamación, manifestando de cada uno de ellos sus antecedentes, la procedencia, la competencia, los efectos de dicha resolución y quienes lo pueden interponer.

Ahora bien, por lo que hace al capítulo IV, lo he dedicado al Recurso de Queja contra la resolución dictada en el recurso de queja en el amparo, es decir, entramos al estudio de las fracción II, III, IV y V del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde explico cada una de la fracciones antes señaladas, es decir se interpone el recurso de queja incidente cuando las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; asimismo en la fracción III también se interpone el recurso arriba señalado cuando las autoridades por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la ley de amparo, y por último también se interpone el recurso de queja incidente cuando las autoridades por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.

PRIMER CAPITULO

ANTECEDENTES

"Desde todas las posiciones que el hombre en sociedad se contemple la administración de justicia, la meta a conseguir, el final del camino seguido para la resolución de cada caso, es la sentencia que es distinta en cada orden jurisdiccional, difiriendo según la clase de procedimiento, es por eso que está del Juez (o del magistrado ponente), pero no es un acto libérrimo, de plena autonomía en la determinación, sino condicionado por la función que se desempeña, y por la finalidad del propio acto, que, en esencia, es decidir definitivamente las cuestiones de controversia, en este sentido, la sentencia es una respuesta y un mandato. Pero su formulación ha de ir precedida de una compleja operación mental, en la que intervienen la sensibilidad, la inteligencia y la cultura del Juez. Ciertamente también interviene la voluntad, pero esta voluntad no es la pura y libre del Juez, sino que aparece subordinada al proceso que resuelve y al Derecho objetivo. Tradicionalmente se nos ha venido hablando de la voluntad de la ley, tal vez porque, en su sentido antiguo, la ley era un mandamiento divino, enlazado, más o menos directamente, con la idea del Dios legislador. En las distintas formas del antiguo Estado (con independencia de su caracterización e, incluso, de la procedencia de la expresión en ciertos casos) la posición del Juez es semejante. Ya se trate de Estado patriarcal, patrimonial, teocrático o despótico, la soberanía procede de Dios para asumirla el Soberano, y la justicia se ejerce por delegación del Soberano. No hay el menor atisbo de independencia, como se dice en la novísima recopilación (Libro XI, Título 1, Ley 1) (1) "tenemos por bien que todos los juzgadores, para librar los pleitos sean puestos por nuestra mano, o por los Reyes, que después de Nos vinieren; porque aquellos que son llamados jueces, o alcaldes ordinarios para librar los pleitos, no los puede poner otro, salvo los Emperadores o los Reyes, o a quien ellos lo otorgasen o

1.- Ley 41, título 32 del Ordenamiento de Alcalá



diesen poder señaladamente; y los tales jueces que temen a Dios y a los señores que los ponen y les dan el oficio.

En el orden filosófico, la situación fue justificada mediante invocaciones al Derecho natural, trasplantando a la esfera espiritual y enlazado con el Derecho divino, argumento último intocable. Se acabo sancionando así cuanto al Soberano y al poder constituido interesaba, incluso la esclavitud como institución legítima, y, por supuesto, la tortura y la muerte. De igual manera en los modernos Estados absolutos el juez es sólo ejecutor de la voluntad del monarca, o del dictador, manifestada en la ley, así mismo en el Estado totalitario los jueces se encuentran, frente al príncipe, exactamente en la misma situación que los demás funcionarios, es decir, en una situación de sumisión y obediencia. El príncipe designa los jueces, los traslada, los asciende, los destituye, los jubila según las conveniencias del Estado y de la idea misionera de éste. El príncipe podría, por ejemplo, destituir a un juez porque el fallo dictado por éste infrinja las concepciones fundamentales del Estado. Tales principios, en su desarrollo lógico, llevan a la proclamación del caudillaje en los tribunales colegiados, puesto que el Estado totalitario se basa en todos sus aspectos, sobre la confianza en personas calificadas, sobre el sentimiento reforzado de responsabilidad y sobre la hostilidad hacia los métodos mecánicos democratizantes; situación expuesta es, sin duda, extrema y en ella el absolutismo moderno se ha aplicado con todo rigor. Pero en todas situaciones dictatoriales y absolutistas, el evento tiende a aproximarse al arquetipo.

En el Estado liberal democrático (con todas sus variantes, con todas sus impurezas, con sus contradicciones también), la tendencia se encamina a la independencia judicial, a la justicia como expresión de la soberanía, que ya no se hace derivar de Dios (con los riesgos de convertirla en un servicio personal), de un personaje mítico superior, sino



del pueblo, de toda la comunidad. La estructura se ajusta, con modalidades propias en cada caso y con aproximaciones mayores o menores, a la llamada división de poderes del Estado, para que su equilibrio (sin perjuicio de las obligadas relaciones y colaboración) evite el absolutismo. El poder judicial tiene su apoyo y recibe su sanción directamente de la soberanía comunitaria (aún cuando pueda entenderse encarnada en el Jefe del Estado), de igual modo que los poderes legislativo y ejecutivo. Pero desde su origen, el verdadero propósito de tal estructura fue el de constituir el más adecuado enlace de los tres poderes. Y en esta intercomunicación, diversa en sus particularidades, variable con el desarrollo de los pueblos, como todas las estructuras jurídicas políticas, se encuentra el camino de la independencia judicial, con todos los relativismos, con todas las limitaciones de la realidad, pero también con todas las posibilidades de perfeccionamiento (²)

S E N T E N C I A

La doctrina imperante hasta fines del siglo XIX, fue la de que la sentencia no es sino la ley del caso concreto mediando entre ambos extremos sólo, pero no de contenido, por lo cual la sentencia que pone fin a un juicio, no crea ninguna norma jurídica, sino que se limita a declarar la vigencia de la norma legal en la especie decidida; posteriormente, comienza a considerarse que entre ley y sentencia existen diferentes de carácter y de contenido intrínseco, derivadas de la distinta función de una y otra.

Actualmente, a pesar de existir acuerdo definitivo en cuanto a que la sentencia aplica una ley preexistente, se comienza a discutir si aquella solo se limita a declarar la aplicación de dicha ley o si, por el contrario - o además-,

².- Rodríguez Aguilera, Cesáreo, La Sentencia, 1974, Págs 11-40

crea derechos. El estado actual de la teoría indica que no pueden existir términos absolutos y que, con sentido práctico antes que meramente teórico, debe estudiarse cada tipo de sentencia para determinar su verdadera naturaleza, ya que no todas las sentencias se concretan a declarar el derecho y no todas crean derecho inexistentes antes de su aparición.

Asimismo arribamos al presente tema, dando el concepto de la palabra sentencia, haciendo la siguiente manifestación: "es el modo normal de extinción de la relación procesal, reflejado en un acto en el que el Estado por medio del poder judicial, aplica la ley, declarando la protección de la misma, acuerda a un determinado derecho, cuando existen intereses en conflicto actual o potencial."³)

Consecuente con la idea expresada precedente aceptamos como presupuestos necesarios de toda sentencia lo siguiente:

- a).- La existencia de un Órgano jurisdiccional competente
- b).- La existencia de una controversia de intereses planteados en casos concretos.
- c).- La obligatoriedad de que la controversia sea judicial.

Cabe también hacer mención a la atinada idea de los autores como Chiovenda al manifestar que la sentencia es, conceptualmente el pronunciamiento sobre la demanda de fondo, y más exactamente la resolución del Juez que afirma la existencia o inexistencia de la voluntad concreta de la ley; así mismo Rocco asevera, que sentencia es el acto por el cual el Estado por medio del órgano jurisdiccional destinado para ello (juez), aplicando la norma al

³.- Enciclopedia jurídica, Ormeza, Tomo XXV, Pág. 361 a 389



caso concreto indica aquella norma jurídica que el Derecho concede a un determinado interés; para ello Alcalá Zamora manifiesta que es la declaración de la voluntad del Juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso.

ETIMOLOGIA DE LA PALABRA SENTENCIA

"La palabra sentencia encuentra su origen en SENTETIA, DE SENTIENTIS, principio activo de SENTIRE, SENTIR y se usa en derecho para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el cual él se consigna" (⁴)

EN SENTIDO ESTRICTO SENTENCIA

"En este sentido la sentencia puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del Juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial" (⁵)

A).- Según el primer aspecto, las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus efectos y autoridad.

⁴.- Enciclopedia jurídica, Omeba, Tomo XXV, sin edición. Pág 361 a 389

⁵.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Octava Edición, Pág 2892.

a).- En primer término se puede mencionar en nuestro sistema procesal la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones, es decir, las llamadas sentencias puramente declarativas, de condena y constitutivas, entendiendo por las primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado (o el acusado en el proceso penal) con motivo del fallo, y finalmente las terceras, que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior, y en esta misma dirección podemos incluir a los llamados laudos pronunciados en los conflictos colectivos laborales calificados como económicos y que corresponden al concepto sentencia colectiva en materia de trabajo (artículo 919 de la Ley Federal del Trabajo).

b).- Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías, la llamada sentencia definitiva, que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, puede admitir medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo que entiende sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada.

Por lo contrario, no encontramos definido con precisión el concepto de la sentencia firme, es decir aquella que no admite ningún medio de impugnación



y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, puesto que la terminología de los diversos códigos procesales es imprecisa, al utilizar expresiones equívocas, como la declaración de ejecutoriedad de la sentencia o la denominación de sentencias ejecutoriadas o ejecutorias no obstante que esta calificación se puede prestar a errores, en virtud de que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material, que únicamente corresponde a los que establecen una condena.

B).- En cuanto a la sentencia como un documento judicial, las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo.

a).- Por lo que respecta a las características formales la mayor parte de los códigos procesales mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias y los llamados laudos en materia de trabajo no se sujetaran a formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las mismas, que separan en tres partes, es decir, la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales, y finalmente, los puntos resolutivos, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultados, considerandos y puntos resolutivos.

b).- Los requisitos de fondo no están tan claramente precisados en los ordenamientos procesales mencionados con anterioridad, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales las exigencias de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.



SENTENCIA EN SENTIDO AMPLIO

En este aspecto la sentencia se denomina generalmente como toda actividad mediante la cual el Juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA

El contenido de la sentencia responde a cánones más o menos uniformes, prescritos en los diversos Código de Procedimientos mexicanos, "no obstante que disponen que las sentencias...no se sujetaran a formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las mismas, que separan en tres partes, es decir, la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones, los fundamentos legales, y finalmente, los puntos resolutiveos, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultandos, considerandos y puntos resolutiveos."⁽⁶⁾ Después de haber hecho el comentario antes narrado, es pertinente pasar a describir los siguientes requisitos como es el:

A).- REQUISITOS DE FORMA

Estos requisitos son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia, es por eso que a continuación describimos todos los requisitos de forma como son:

a).- **IDENTIFICACION.**- "En casi todas las legislaciones procesales establecen los requisitos de forma que deben contener los textos de las sentencias. Por lo común el día, el mes, el año, y lugar donde se dicte, pues la indicación completa de aquella permite establecer si fue pronunciada en día hábil o inhábil y si lo fue dentro del plazo fijado al Juez a tal efecto";⁽⁷⁾ lugar en donde se pronuncien, la designación del tribunal que las dicte, los nombres apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión.

b).- **RESULTANDOS.**- Pues en el se hace una relación de las pruebas aportadas y del desahogo de las mismas, indicando sistemáticamente lo sucedido en la audiencia de ley, dando cuenta finalmente con las respectivas conclusiones (cierre de instrucción), y la audiencia de vista.

c).- **CONSIDERANDO.**- En efecto, la parte considerativa de las sentencias constituye un análisis de los hechos controvertidos con base en la valoración de las pruebas rendidas y a la luz de las preceptos legales al caso específico, así como la solución que a esos problemas jurídicos se le dé; de lo que se desprende que los considerandos son los razonamientos lógicos y jurídico que hace el juzgador mismos que son el resultado de la apreciación de las pretensiones de las partes que se relacionan con las pruebas aportadas al juicio.

d).- **PUNTOS RESOLUTIVOS.**- Los llamados puntos resolutiveos son las conclusiones concretas que se deducen de las consideraciones lógicas y jurídicas que se formularon al estudiar el asunto. Es decir, los puntos resolutiveos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario en el que se manifiesta la voluntad del Estado en el caso específico, con efectos obligatorios, resultado de la preparación lógico-jurídica que se hizo en la parte considerativa.

e).- **AUTORIZACION.**- Toda resolución judicial debe ser firmada, tanto por el Juez como por su secretario para que tenga validez, firmando ambos al calce del auto o de la sentencia respectiva, ya que las firmas de dichos funcionarios representan la voluntad del Estado en el caso concreto. Esta fórmula se resume de la siguiente manera: "Así lo proveyó y firma el Licenciado X, Juez "Z" en materia "Y" del Distrito Federal, ante el Secretario que autoriza y da fe (nombre y rúbrica del Juez); (nombre y rúbrica del Secretario), precedido de las palabras DOY FE.

Los anteriores elementos antes analizados, los cuales sirvieron para dar vida a uno de los más importantes requisitos que conforman la sentencia, como lo es el de la forma, el cual ya quedó debidamente detallado, pero para su mejor comprensión debemos dejar bien establecida dicha formalidad en términos del siguiente Rubro jurisprudencial: **"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REQUISITOS DE FORMA DE LAS.- EL**



artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, ordena que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación deben fundarse en Derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de esta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declaran o cuya validez reconocen". (8)

B).- REQUISITOS DE FONDO

"Los requisitos de fondo o sustanciales de la sentencia son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia." (9). Para tal efecto, podemos mencionar las siguientes tesis jurisprudenciales, emitida por nuestro Máximo Tribunal, y que al respecto dicen: **"Auto de Formal Prisión Examen de los requisitos de fondo y de forma del, en el amparo.-** Es contraria a la Técnica del juicio de amparo la conducta del Juez de Distrito que consiste en limitarse a estudiar en su sentencia, cuando el acto reclamado es el acto de formal prisión la cuestión relativa así en ese mandamiento se llenaron los requisitos de forma a que se contrae el artículo 1º Constitucional y a conceder el amparo para que el juez natural resuelva nuevamente lo que proceda en derecho. Lo debido es conforme a las jurisprudencias numeros 36 y 40 y a la Segunda tesis relacionadas con esta última. Consultables en las páginas ochenta y ocho, noventa y dos y noventa tres, respectivamente de la Segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en mil novecientos setenta y cinco, apreciar las pruebas del proceso **para determinar primeramente si se encuentran o no**

8. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Tomo I, XXXI, Página 2739

9. Ovalle, Fabela José, Derecho Procesal Civil, segunda edición, Edit. Harla. Pág. 176

satisfechos los requisitos de fondo concernientes a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del quejoso en su comisión y solo en la hipótesis afirmativa pasar al estudio del cumplimiento o incumplimiento de los de forma, para que en caso de que no se hayan satisfecho conceder la protección constitucional solamente para que esa omisión sea subsanada y de ninguna manera con la plenitud de jurisdicción a que antes se hizo referencia que podría conducir inclusive a agravar la situación del peticionario de garantías". (10)

IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SOCIALES. SE DA ESTE REQUISITO PARA EFECTOS DE LA COMPETENCIA DE LA TERCERA SALA, CUANDO EXISTE PROYECTO DE SENTENCIA DE FONDO. "De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que "Cuando la sala estime. que un amparo del cual conozca un Tribunal Colegiado de Circuito, por su especial entidad, debe ser resuelto por ella, le ordenará al tribunal respectivo que se lo remita, para el efecto indicado", y considerando, además que de la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1948, una de las razones que las motivaron fue la de cumplir con la garantía establecida en el artículo 17 constitucional, relativa a la impartición de la justicia pronta y expedita, debe estimarse que la Tercera Sala de la Suprema Corte pueda determinar discrecionalmente que un negocio que se le ha turnado reúne el requisito de importancia y trascendencia sociales cuando exista un proyecto de resolución formulado por el Ministro ponente, dado que sería contrario a la mencionada garantía constitucional el remitir en tales condiciones el expediente relativo a los tribunales colegiados, desaprovechando el trabajo previamente realizado". (11)

¹⁰.- Semanario Judicial de la Federación, tomo 11 parte T.C.C, Página 253, Apéndice 1917 a 1995, Tesis 435.

¹¹.- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercer Sala, Tomo 187-192 cuarta parte, Pág. 229

Ahora bien, una vez transcritas las jurisprudencias antes señaladas, entraremos además, a describir todos y cada uno de los requisitos de fondo como son:

a).- REQUISITO DE CONGRUENCIA.-

"La congruencia significa que el Juzgador debe analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración; es decir, el Juez del conocimiento habrá de limitarse únicamente a los puntos controvertidos y a las cuestiones planteadas resolviendo todos, sin que quede alguno pendiente. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver mas allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes." (¹²)

El tratadista Pedro Aragonese expresa que por congruencia "ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico". (¹³)

La Suprema Corte de Justicia distingue entre congruencia interna y congruencia externa de la sentencia: "El principio de congruencia de las

¹².- Ovalle, Fabela José, Derecho Procesal Civil, Edit. Harla, Segunda Edición, Pág 176

¹³.- Aragonese, Pedro, Sentencias congruentes, Pretensión, oposición, fallo. Madrid, Edit Aguilar, 1957, Pág. 87.

sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí". El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. La congruencia externa consiste, entonces, en la concordancia entre lo resuelto y lo pedido, y la congruencia interna en la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.

La propia Suprema Corte ha precisado que el principio de congruencia no se refiere al estudio de las pruebas rendidas, sino al de las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y para tal efecto es pertinente transcribir las siguientes tesis Jurisprudenciales: **"SENTENCIAS. CONGRUENCIA DE LAS.** Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutiveos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los considerandos de la misma aplican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o no son congruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues esto provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances". (¹⁴); y **SENTENCIAS PENALES DEBEN SER CONGRUENTES CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**- Si en la sentencia de segunda instancia se impone pena por un delito que no fue materia del auto de formal prisión y que, por lo tanto ni siquiera se hizo saber al procesado la acusación correspondiente ni pudo habersele oído en defensa con relación a tal hecho delictuoso, con dicha sentencia se viola el artículo 14 Constitucional. (¹⁵).

¹⁴.- Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio 1994, Pág. 814.

¹⁵.- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Tomo LXI, Página 4698.

b).- REQUISITO DE CLARIDAD.-

Consiste en que el acto decisorio no sea contradictorio en sus considerando entre sí, y entre éstos y su parte resolutive, y es indispensable que sea inteligible el juicio lógico contenido en la sentencia y que el silogismo judicial establezca de modo que no se entienda oposición entre la conclusión y las premisas (anales de jurisprudencia, T. III, p, 49). La falta de claridad y precisión en la sentencia, tiene que señalarse concretamente para que valga como agravio , puntualizando cuáles son los periodos oscuros (anales de jurisprudencia, T. XVIII p. 811)

c).- REQUISITO DE MOTIVACION. –

El artículo 16 Constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundamentar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados. Se trata de dos deberes: el de motivar y el de fundamentar el acto. Estos deberes se encuentran previstos, además en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución en relación a los actos de los órganos jurisdiccionales.

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y



que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundara su resolución.

Por otro lado, el deber de fundamentar las sentencias se deriva expresamente del artículo 16 Constitucional. El primer párrafo de este precepto establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"⁽¹⁶⁾; pero el deber de fundamentar en derecho las sentencias, no se cumple con sólo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo o, en general, los preceptos jurídicos sean aplicables al caso; el deber de fundamentar en derecho exige, además que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos. Así lo ha reconocido la propia Suprema Corte de Justicia al manifestar que no basta la simple cita de preceptos legales, en una resolución, para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente.

En general, la motivación y la fundamentación exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos que sean los aplicables al caso, en los cuales funde, exponiendo las razones por las que consideró aplicables tales preceptos del derecho. Las exigencias de motivación y de fundamentación tienen por objeto no sólo que el juzgador exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas, sino, sobre todo, que tales razones y argumentaciones puedan ser revisadas por el tribunal que, en su caso, conozca de la impugnación contra la

¹⁶.- Rabasa O. Emilio y Caballero Gloria. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Mexicano ésta es tu Constitución, Décimoprimer Edición, Editorial Miguel Porrúa, México D.F. 1997 Págs. 66-74.

sentencia. Los fundamentos de la resolución judicial -escribió Hans Reichel- tienen por objeto, no sólo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho.

La tesis Jurisprudencial que enseguida se invoca, claramente dice lo que debe entenderse por fundamentación y motivación:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas" (17)

d).- REQUISITOS DE EXHAUSTIVIDAD.-

Consiste en "la obligación del Juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada". (18)

17.- Tesis número 373, publicada en el Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Pág. 636.

18.- Ovalle, Fabela José, Derecho Procesal Civil, Edit. Harla, Segunda Edición, Pág. 177

Por todo lo anteriormente planteado, es conveniente transcribir la sentencia penal, que aparece en el anexo 1 de esta tesis.

CLASES DE SENTENCIA

Existen diversos criterios para clasificar las sentencias como son:

A).- POR SU FINALIDAD.-

Al examinar la clasificación de los procesos su finalidad pueden concluir en tres maneras: 1.- Con una sentencia que se limite a reconocer una relación o situación jurídica ya existente (sentencia meramente declarativa); 2.- Con una sentencia que constituya o modifique una situación o relación jurídica (sentencia constitutiva), y 3.- Con una sentencia que ordene una determinada conducta a algunas de las partes (sentencia de condena).

Esta clasificación de las sentencias son meramente declarativas, constitutivas y de condena atiende a la finalidad perseguida con la sentencia. Las sentencias meramente declarativas tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho. Entre los ejemplos de esta clase de sentencias, suele mencionarse a la sentencia absolutoria, la cual no constituye ninguna relación ni ordena determinada conducta a alguna de las partes, sino que se limita a absolver al demandado de las prestaciones reclamadas por el actor; es decir, a declarar la inexistencia del derecho reclamado por el demandante. También se señalan como sentencias meramente declarativas las que reconocen la adquisición de la propiedad por la prescripción.



Las sentencias constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico. Ejemplos de esta clase de sentencia, son las que decretan un divorcio, rescinden un contrato determinado, declaran extinguida la sociedad conyugal. Por último, las sentencias de condena son aquellas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes; un dar, un hacer, o un no hacer. Esta es la clase de sentencias más frecuentes. Entre otros ejemplos podemos mencionar la sentencia que condena al pago de una cantidad de dinero determinada; la sentencia que conmina al demandado a entregar un bien reivindicado a su propietario; la sentencia que ordena al demandado la desocupación de local arrendado, etcétera.

b).- POR SU RESULTADO.-

Desde el punto de vista del resultado que la parte actora obtenga con la sentencia, ésta suele clasificarse en estimatoria, en el caso en que el juzgador estime fundada y acoja la pretensión de dicha parte, y desestimatoria, en el caso contrario.

c).- AHORA BIEN, EN CUANTO A SU FUNCION EN EL PROCESO.-

Las sentencias suelen ser clasificadas en interlocutorias y definitivas: las primera que proviene de las raíces latinas INTER Y LOCUTIO, que significan decisión intermedia, porque se pronuncian entre el principio y el fin del juicio y mediante ellas, se dirigen las actuaciones y se prepara la resolución del juicio, sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión debatida y las segundas deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste.



d).- POR SU IMPUGNABILIDAD.-

"También se suele distinguir entre sentencia definitiva y sentencia firme, según sean o no susceptibles de impugnación. De acuerdo con este criterio de clasificación la sentencia definitiva es aquella que, si bien, ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva. En cambio la sentencia firme es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es aquella que posee la autoridad de la cosa juzgada".⁽¹⁹⁾

Meramente declarativas

Por la finalidad Constitutivas.

De condena.

Estimatorias

Por el resultado

Desestimatorias.

CLASES DE SENTENCIA

Por su función en el proceso.	Interlocutorias y Definitivas.
-------------------------------	--------------------------------

Por su impugnabilidad	Definitivas y Firmes.
-----------------------	-----------------------

¹⁹ Ovalle, Fabela José, Derecho Procesal Civil, Edit. Harla, Segunda Edición, Pág 174 y



Como es obvio, esta clasificación de las sentencias no excluye la posibilidad de que una sola sentencia concreta, pueda ser considerada dentro de más de una clase. Así por ejemplo, la sentencia que decretase la rescisión de un contrato de compraventa y ordenara la devolución del precio pagado y de la cosa vendida, sería, al mismo tiempo, constitutiva (por extinguir una relación jurídica) y de condena (por imponer prestaciones a las partes).

Es por ello, que en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, tomando en cuenta la definición contenida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, que debe entenderse por sentencia definitiva, "para los efectos del amparo directo, la que decide una controversia en lo principal", estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que haya motivado la litis. Hasta aquí, el concepto legal y jurisprudencial concuerda con el concepto doctrinal de sentencia definitiva. Pero la Suprema Corte Agrega: "...siempre que, respecto de ella (la sentencia definitiva), no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada".⁽²⁰⁾ En realidad, esta segunda parte de la definición viene a añadir un nuevo elemento que no coincide con la definición doctrinal de sentencia definitiva, pues está, en la doctrina procesal civil, si es susceptible de ser impugnada sin que por ello deje de ser una sentencia definitiva. "Sin embargo la Suprema Corte subraya un requisito que el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige para que tal sentencia pueda ser impugnada a través del juicio de amparo directo el llamado principio de definitividad, el cual consiste en la exigencia siguiente para que un acto de autoridad pueda ser reclamado en juicio de amparo el afectado por él debe agotar previamente todos los medios ordinarios de impugnación."⁽²¹⁾ De lo anterior, se desprende que

²⁰- Tesis 340, nota 82 cuarta parte, pág 1024

²¹- Cfr. Burgoa, Orihuela, Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, México, Ed. Porrúa, 1968 (6a. Ed) pp 282 y ss.

para interponer el juicio de garantías, en su caso del Amparo Directo, es necesario agotar todos los recursos que la ley señala como tales, el cual desde la teoría procesal civil no incide sobre el carácter definitivo de la sentencia; por lo que al respecto también podemos manifestar que la sentencia es definitiva cuando resuelve la controversia de fondo.

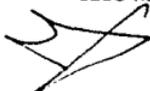
CLASES DE SENTENCIA EN EL AMPARO.-

Respecto de esta cuestión la doctrina de los más distinguidos comentaristas de nuestro juicio de amparo, es casi unánime y merece la pena destacarse en sus aspectos más importantes .

El doctor Fix Zamudio al hablar de las clases de sentencia en materia de amparo, destaca la forma de resolver el objeto litigioso, como él dice encuentra las siguientes categorías:

SENTENCIAS ESTIMATORIAS

Por su naturaleza y sus efectos, considera el jurista mencionado que la sentencia estimatoria, es decir lo que concede el amparo al quejoso, tiene el carácter de sentencia de condena, toda vez que no únicamente declara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto impugnado en el amparo, sino que implícitamente ordena a la autoridad responsable en cumplimiento del artículo 80 de la ley, que restablezca la situación anterior a la violación reclamada o que cumpla con el precepto infringido. A lo anterior cabe hacer mención que la sentencia que se emite en los juicios de amparo se



limita a amparar y proteger al agraviado en el caso expreso sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, y su efecto jurídico es el de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija.

SENTENCIAS DESESTIMATORIAS

Son las que niegan el amparo, la protección de la justicia federal o bien que deciden decretar el sobreseimiento de un juicio de amparo, tienen el carácter de sentencias declarativas, toda vez que limitan a declarar en el primer caso, que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso y, en el segundo, que existe una causa legal que impide al juzgador entrar al estudio de la demanda formulada y lo obliga a extinguir su jurisdicción. Cabe hacer el siguiente comentario en razón de que toda decisión estimatoria de la acción dependerá de que la materia debatida abarque cuestiones reguladas por la ley, pero no un presupuesto para que proceda algún recurso, cuyo examen debe emprenderse al examinar el fondo del asunto, al momento de estudiar los agravios que se hagan valer, emitiendo posteriormente una resolución donde se indique que no hubo violación de garantías.



EFFECTOS DE LA SENTENCIA EN EL AMPARO

Con el fin de precisar, de la manera más clara posible, los efectos de las sentencias de amparo, considero pertinente y necesario llevar a cabo esta investigación, orientándola desde el punto de vista de las diversas clases de sentencias que pueden dictar las autoridades de control, es decir, sentencia estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento.

a).- SENTENCIAS ESTIMATORIAS.-

Es decir, aquellas en las que la autoridad de control considera procedentes los conceptos de violación alegados en la demanda y por tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, concediendo, en consecuencia, el amparo y auxilio de la Justicia Federal.

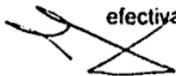
En este tipo de resolución, los efectos de la sentencia están determinados en el artículo 80 de la ley de amparo, que dice: La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.



En consecuencia, el efecto difiere si el acto reclamado es de carácter positivo o negativo. Si es del primer tipo, la sentencia tiene efectos restitutorios y debe reponerse al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación. Para lograr esta finalidad, debe la autoridad responsable, llevar a cabo los procedimientos jurídicos y aún materiales que sean necesarios, de acuerdo con la naturaleza del acto, razón por la cual se llega necesariamente a una solución casuística. En efecto, si la reposición implica hechos materiales, por ejemplo, la posesión de un inmueble, la ejecución implicará la restitución material del mismo. Si se trata de una persona que se encuentra privada indebidamente de su libertad, la reposición implicará la excarcelación del interesado, y si el acto reclamado es una orden de aprehensión, la reposición se consumara anulando dicha orden.

En el caso de que se trate de un acto negativo, como dice la ley, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija. De acuerdo con la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia, por actos negativos debe entenderse aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo y, por lo tanto, al concederse la protección de la Justicia Federal en contra de uno de estos actos, la única forma de ejecución es la que establece la Ley y a la cual me he referido.

2.- En las sentencias estimatorias, se plantea una situación especial en lo que se refiere a los amparos judiciales en los que el acto reclamado es una sentencia definitiva, que se estima por el quejoso está viciada por errores de forma o de fondo y que la autoridad de control estima que efectivamente es violatoria de garantías.



En lo que se refiere a los efectos de la sentencia de amparo en este caso especial de la materia judicial, conviene detenernos brevemente para hacer notar que en este aspecto del procedimiento en el juicio de garantías, como en otros que ya se ha examinado y aún más, en la esencia misma del juicio, el desenvolvimiento de la institución y su estructura, se inspiró en las formas procesales de la casación, creando lo que con toda justicia, según he dicho, se ha denominado amparo casación.

En esa virtud, cuando se aceptó por la jurisprudencia y más tarde por la ley positiva, la procedencia del amparo judicial y se plantearon los problemas inherentes a los efectos de las sentencias estimatorias en esta materia, se volvieron los ojos de jueces y magistrados al procedimiento que mejor conocían y al que estaban acostumbrados a aplicar, al de la casación.

3.- Ahora bien, en este aspecto del procedimiento, se dividen y diferencian los sistemas de casación que se aplican en las legislaciones extranjeras. En efecto, el sistema francés es diferente del español y el italiano tiene caracteres propios, al igual que el alemán. Sin ser ésta la oportunidad para realizar un estudio de cada uno de dichos sistemas, sí es pertinente destacar que a pesar de los matices propios de cada sistema, la mayoría de ellos coincide en algunas cuestiones esenciales que para la finalidad de nuestro estudio es importante establecer: En primer lugar, con algunos *distingos*, coinciden todos en la cuestión relativa a los motivos de casación que se clasifican en dos grandes capítulos: los relativos a los vicios in procedendo y los que se refieren a los vicios in iudicando, o sea, los vicios de fondo y los vicios de forma o bien, errores de actividad y errores de juicio.



Por otra parte, existen coincidencias, por los menos en lo que se refiere al procedimiento respecto del alcance de la sentencia de casación, en relación con la de instancia; es decir, con el Juez a quo, de quién emana la sentencia impugnada. En esta fase del procedimiento, existe una institución peculiar, que todos los sistemas aceptan, llamada el reenvío, respecto de la cual también las legislaciones adoptan diversos sistemas.

Reenvío es un vocablo que se importó de la palabra francesa renvoi que significa devolución, remisión. Desde el punto de vista jurídico el reenvío es un acto procesal que se efectúa de la sentencia de casación. Resuelto favorablemente un recurso de casación, el Tribunal respectivo envía su sentencia al juez a quo, para que la ejecute, devolviéndole los autos que obraban en su poder, para sustanciar el recurso. En esta situación el organismo jurisdiccional, al que se hace el envío de los autos, está vinculado por la decisión del Tribunal de Casación.

Por otra parte, esta vinculación ofrece varias hipótesis, de acuerdo con la naturaleza de la sentencia de casación que se debe ejecutar. En efecto: la vinculación del Juez a quo con el Tribunal de Casación, reviste distinto procedimiento, si la sentencia se casó por vicios in procedendo, o bien por vicios in iudicando. Asimismo, existe diferencia sustancial, si la sentencia de casación afecta a toda la sentencia impugnada, o bien únicamente a ciertos puntos de ésta, es decir, cuando se trata de una casación total, o simplemente parcial.

En el sistema español, el Tribunal de Casación que dicta la sentencia, es el mismo que toma a su cargo dictar la nueva resolución de ejecución del fallo de casación, cuando se trata de casación por vicios in iudicando; no así cuando se trata de vicios in procedendo, caso en el que la



actividad del Tribunal de Casación se limita a casar la sentencia impugnada, enviando su resolución al Juez a quo, para que éste subsane los vicios correspondientes y pueda continuar después la tramitación normal del negocio.

Por último tanto en el sistema francés como en el español, las facultades del Juez de reenvío, o bien del propio Tribunal de Casación en España, en ejecución de la sentencia, se encuentra supeditadas a la naturaleza misma del recurso y al alcance de la sentencia: si la casación es total, se tendrán amplias facultades para decidir, pero siempre dentro de los moldes de la sentencia; si es parcial, sus facultades se limitarán a considerar los puntos admitidos y a respetar los no impugnados o no admitidos.

Basten las anteriores consideraciones para explicar, en primer lugar, la vinculación de nuestro amparo judicial con la casación y, en segundo, para precisar los antecedentes de nuestra teoría y práctica en materia de efectos de la sentencia de amparo.

4.- Con estos antecedentes, procede examinar los efectos de la sentencia de amparo en materia judicial de acuerdo con la ley positiva y la jurisprudencia

Es pertinente examinar la cuestión desde dos puntos de vista: cuando se trata de una sentencia estimatoria - que ampara y protege -, por considerar fundados los conceptos de violación respecto de vicios del procedimiento, errores in procedendo; y cuando la concesión del amparo obedece a encontrarse justificada la queja, por existir vicios en la sentencia misma, vicios de fondo o bien in judicando.



a).- En el primer caso, es decir cuando la sentencia estimatoria ampara y protege al quejoso y declara fundados los conceptos de violación por existir vicios sustanciales del procedimiento que dejan sin defensa al quejoso, el efecto de la sentencia es nulificar el procedimiento desde el momento en que éste fue violado y determinar su reposición a partir de la violación cometida; es decir, la autoridad de control - El Tribunal Colegiado de Circuito - al conceder el amparo por comprobarse la existencia de vicios in procedendo, ordena se remitan los autos al tribunal a quo - a la autoridad responsable- para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, la violación al procedimiento, lo sustancie directamente, o determine se sustancie con arreglo a derecho; por supuesto que se acuerdan así mismo, las correcciones o prevenciones que correspondan según la gravedad de la infracción.

En esta situación, la actividad del organismo de control, cesa al dictar su sentencia, en la que señala la existencia de una violación procesal alegada como agravio por el quejoso. Y por otra parte, como quiera que el acto reclamado es necesariamente , una sentencia definitiva, y por tanto, una sentencia de segunda instancia y la violación pudo haberse cometido tanto en la primera instancia, como en la segunda; el alcance de lo resuelto no se detiene en ésta, sino que puede -y debe- trascender a la primera y en ese caso, el tribunal de instancia -la autoridad responsable de segunda instancia debe en cumplimiento de la sentencia, determinar lo conducente para hacer llegar los autos al juez de primera instancia, para que éste los reponga al estado que tenían en el momento en el que se cometió la infracción y de nuevo los someta a tramitación.



b).- Por otra parte, existe el caso de que la sentencia de amparo en materia judicial, considere que se ha cometido vicios en cuanto al fondo - errores in iudicando- y conceda la protección de la Justicia Federal por este concepto. En esta situación el Juez de ejecución -el juez a quo- está vinculado por la sentencia de amparo estimatoria, fundada en la existencia de vicios in iudicando, precisamente en la cuestión de derecho planteada en la acción de amparo, en todo aquello que haya sido resuelto por la ejecutoria, tanto más que ésta tiene el carácter de cosa juzgada, por lo menos en lo que se refiere al caso concreto, en virtud de la relatividad de la misma.

Así pues, la autoridad responsable que hace las veces de juez de reenvío, debe acatar las cuestiones decididas en la sentencia de amparo, toda vez que éstas constituyen en realidad, una interpretación auténtica, como si se tratara de cumplir un precepto abstracto de la ley.

Por último, la autoridad responsable -el juez a quo- debe acatar la sentencia de amparo que la vincula a la cosa juzgada, dictar una nueva resolución, ajustándose a dicha sentencia y por tanto, subsanando los errores o violaciones al principio de legalidad, que afectaron a la sentencia recurrida por medio del amparo.

En conclusión, en los amparos en materia judicial, cuando la sentencia que se dicta es estimatoria, por existir vicios in iudicando, al igual que en la casación, dicha sentencia anula el fallo impugnado y obliga a la autoridad responsable, en un verdadero acto de reenvío, a dictar una nueva resolución en la que, necesariamente, debe tomar en cuenta las cuestiones de derecho resueltas, corrigiendo y enmendando los agravios en contra del principio de legalidad que fueron motivo de la concesión del amparo.

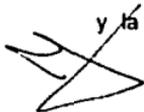


b).- SENTENCIAS DESESTIMATORIAS

En las páginas anteriores, examiné la cuestión relativa a los efectos de las sentencias estimatorias y procede en consecuencia, analizar lo relativo a las desestimatorias, entendiéndose como esta última las que la autoridad de control, al examinar los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda, encuentra que no existen las violaciones reclamadas o bien éstas no han sido comprobadas y, por tanto, niega la protección constitucional solicitada. En esa virtud y tal como se ha consignado con anterioridad al clasificar las sentencias en materia de amparo, la resolución desestimatoria que niega la protección de la Justicia Federal, tiene el carácter indudable de ser una sentencia simplemente declarativa, es decir, que se limita a evidenciar una situación jurídica bien determinada: La constitucionalidad del acto reclamado, o bien en otro sentido, la inexistencia o ineficacia de los conceptos de violación, hechos valer por el quejoso, sin implicar modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

Así pues, por su propia naturaleza la sentencia desestimatoria carece de efectos positivos y por tanto su único efecto es de declarar que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso. Pero, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable el efecto natural de este tipo de sentencias es dejar vivo y sin alteración alguna al acto reclamado, con plena validez jurídica y al mismo tiempo, dejar, asimismo, expedita la acción de la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones legales.

En conclusión, únicamente una sentencia que concede el amparo y la protección de la Justicia Federal tiene efectos restitutorios y lógica



jurídicamente, jamás podrán tener efectos positivos las sentencias que nieguen el amparo, tal y como ha quedado dicho con anterioridad.

c).- SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO

Ahora bien, en cuanto a las sentencias de sobreseimiento en el juicio de amparo, también por su propia naturaleza, tiene el carácter propio de una resolución meramente declarativa, al igual que la sentencia desestimatoria. Efectivamente, el sobreseimiento es una institución que pone fin al juicio de amparo, sin hacer ninguna consideración sobre la Constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, respecto de si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa; en esa virtud, la autoridad de control, en la resolución que dicta para fundar el sobreseimiento, se concreta a comprobar la existencia de alguna de las causas que lo origina, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sin analizar, por ningún motivo, los conceptos de violación.

En consecuencia, en su carácter simplemente declarativo, la resolución que decreta el sobreseimiento, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable, no tiene otro efecto, sino el de dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda, por una parte, y por otra, la autoridad responsable queda facultada para obrar conforme a sus atribuciones. El sobreseimiento, no prejuzga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, no tiene ejecución.



SEGUNDO CAPITULO

EL RECURSO

El recurso, en materia procesal, como su propia denominación lo indica, significan un volver a dar curso al conflicto, sometiendo la cuestión resuelta u omitida en éste, o de determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional, o al de mayor grado dentro de la jerarquía administrativa o judicial, para que se enmiende, si existe, el error o el agravio que los motiva, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada que se dan o se producen dentro del proceso de amparo.

Para el maestro CARLOS ARELLANO GARCIA, el recurso "...es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada...".⁽²²⁾ Asimismo, el propio maestro antes citado, menciona los elementos del concepto propuesto y que son los siguientes:

a).- El recurso es una institución jurídica en atención a que hay varias relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común: permitir que se

²² ARELLANO GARCIA, CARLOS. PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO, DE CIMA EDICION, EDITORIAL BUENOS DIAS, 1996, PAG. 634 - 635

examine la legalidad de resoluciones de autoridad para superar cualquier error que se hubiese cometido, mediante una nueva resolución.

b).- El recurso puede ser interpuesto por una persona física o moral, a quién afecta la resolución que se impugna. Por supuesto que también puede interponer ese recurso el Representante legal o voluntario de esta persona física o moral.

c).- Las resoluciones impugnables mediante recursos lo son tanto las resoluciones administrativas como las jurisdiccionales. Naturalmente que, en el juicio de amparo, las resoluciones impugnables serán las de órgano jurisdiccional que conoce del amparo pero, en el concepto general de recurso, no nos referimos únicamente al amparo.

d).- Mediante el recurso se impugnan los actos de autoridad estatal. Los actos de los particulares se combaten mediante el ejercicio de acciones o defensas, o mediante la denuncia de hechos delictuosos.

e).- En el recurso, es posible que se plantee la impugnación de la resolución ante la propia autoridad o ante autoridad diversa. En ambos casos, la ley es la que señala la autoridad que tiene competencia para conocer y decidir el recurso interpuesto.

f).- El recurrente considera que la resolución impugnada le causa los agravios que hace valer. Puede tener o no razón. Si la tiene obtendrá una



resolución total o parcial mediante el recurso. Si no le corresponde la razón, la resolución le será desfavorable.

g).- El recurso culmina con una resolución de la autoridad revisora de la anterior resolución, en la que confirma, modifica o revoca la resolución impugnada.

Así también tenemos, que para el jurista mexicano BURGOA ORIHUELA IGNACIO, al entrar al estudio de los recursos manifiesta que: "...el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservándose o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado".⁽²³⁾

Para el maestro ALBERTO DEL CASTILLO, el recurso en stricto sensu, es: "un medio de impugnación de una actuación judicial, por medio del cual el tribunal superior jerárquico del Juez que emitió esa resolución judicial, estudia y determina si fue dictada conforme a derecho (confirmando el criterio del juez primario) o contraveniéndolo (revocando o modificando esa actuación impugnada)".⁽²⁴⁾

²³.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, Décimovena Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, Pág. 576.

²⁴.- Del Castillo del Valle, Alberto, Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, Primera Edición, Editorial Duero S.A., de C.V., Pachuca, Hidalgo México, 1992, Pág. 134.

De tales atestados, podemos concluir que el recurso es un medio de defensa que la ley establece y concede a quienes tienen un interés legítimamente reconocido en el proceso, para impugnar los autos o sentencias, con los que no están conformes, ante el órgano que determine la disposición legal aplicable, y mediante la substanciación o no de una nueva instancia, en la cual se examinan los agravios que los motivan, y que traen como consecuencia su revocación, modificación, reposición, confirmación o reposición, o bien, su confirmación o el desechamiento del recurso.

Ahora bien, desde el punto de vista de la estimación o desestimación de los recursos, estos pueden tener un objetivo, así como ser improcedentes y además quedar sin materia y estar infundados, es por eso que procedemos hacer un estudio sobre el:

a).- OBJETO DEL RECURSO

Tomando en consideración el concepto de recurso, y que el afectado se inconforma con la actuación o diligencia que se considera ilegal o injusta podemos establecer de que el objeto del recurso es precisamente dar un nuevo estudio por parte de la autoridad revisora a la resolución judicial emitida por el a quo que produce el agravio al solicitante, por lo tanto son objeto de impugnación los autos y sentencias emitidas por esta última autoridad, contra los cuales la parte agraviada se puede inconformar, siempre y cuando la ley así lo establezca.



De lo anterior, podemos concluir que el objeto del recurso, desde el punto de vista objetivo, se persigue el logro de la mejor aplicación de la ley, y desde un punto de vista subjetivo cada una de las partes persigue la tutela de su propio derecho.

b).- CONSECUENCIA DEL RECURSO

Del anterior inciso dejamos establecido cual era el objeto del recurso, ahora podemos hablar también del hecho que se deduce de aquel medio interpuesto por el ofendido, respecto del acto recurrido, es decir la consecuencia del recurso, mismo del que tuvo conocimiento la autoridad revisora, constatando ésta la legalidad del mismo, y declarando infundados los agravios expresados por del recurrente, o en su caso declarando dicha resolución parcialmente su legalidad o ilegalidad formulada respectivamente sobre la parte no alterada y la aumentada; también puede dicha autoridad revocar dicha resolución, en virtud de que los agravios expresados por el recurrente son fundados, invalidando inmediatamente el acto procesal recurrido y de sus efectos.

c).- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

Ahora bien, por lo que respecta a la improcedencia de los recursos señalados por la ley, estos pueden hacerse valer contra un auto o una sentencia que, por su naturaleza, no debe ser atacado mediante el recurso utilizado, o porque se dejó transcurrir el término legal de interposición del recurso. Aunado



a lo anterior, el maestro JUVENTINO V. CASTRO, en su obra titulada Lecciones de Garantías y Amparo, en el capítulo XIV, titulado Los Recursos en Amparo, depone que el recurso es improcedente cuando "la acción procesal sea deficiente, es decir inexistente, porque:

- 1.- Se haga valer contra una providencia que, por su naturaleza y conforme a la ley, no debe ser atacada mediante dicho recurso.
- 2.- Tácitamente se haya renunciado a aquella acción procesal al dejar transcurrir el término legal para interponer el recurso, sin hacerlo.
- 3.- Se haya consentido expresamente la providencia; o
- 4.- Que por cualquiera otra circunstancia el recurrente no ejercite correctamente su derecho". (25)

Para el autor CARLOS ARELLANO GARCIA, el recurso es improcedente "cuando no es legalmente idóneo para impugnar la resolución que concretamente se combate; o cuando se interpone fuera de término, aunque es mas correcto llamarlo extemporáneo; así como cuando dicho recurso no se interpone en la forma prevista legalmente, o cuando se hace valer contra una resolución que ya se consintió expresamente". (26)

A todo lo anterior, también es pertinente hacer mención del siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal, mismo que reza: **"RECURSOS ORDINARIOS. LA SOLA INTERPOSICION DE LOS, HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.** Una correcta intelección de la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo que establece como causal de

²⁵.- Castro, V. Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, tercera edición, Edit. Porrúa S.A. DE C.V., 1981, Pág. 512.

²⁶.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. TERCERA EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO D.F., 1996, PAG. 636

improcedencia que "se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado", lleva a considerar que la sola interposición del medio ordinario de impugnación excluye el ejercicio simultáneo de la acción constitucional, aun cuando la autoridad responsable no hubiera acordado su admisión, ya que con ello se pone claramente de manifiesto la intención del recurrente de obtener una resolución que favorezca su interés procesal. De no entenderse así, se llegaría a extremos de considerar que el amparo sería improcedente únicamente en aquellos casos en que el recurso hecho valer, ya admitido a trámite, estuviera pendiente del fallo respectivo. Ahora bien, un criterio en ese sentido es contrario al espíritu del legislador federal quien al estatuir la causal en comento, quiso evitar que dos medios de defensa (el ordinario del recurso y el extraordinario del amparo) culminaran, por vías separadas, con determinaciones que podrían en la práctica resultar contradictorias". (27)

d).- EL RECURSO SIN MATERIA

Asimismo, al hablar del recurso sin materia, podemos decir que este, cuando es difícil llevar a cabo su cometido, en virtud de haber surgido alguna situación que motivara que quedara sin materia el recurso, como por ejemplo: cuándo determinada resolución dictada en amparo se hubiese impugnado mediante el recurso de queja, y si antes de que este se decida, se interpone la revisión contra la sentencia Constitucional correspondiente, en cuyo

²⁷.- Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia Segundo Tribunal Colegiado en materia

recurso sea legalmente posible repetir la expresión de agravios que se hubiese formulado en la queja, ésta queda sin materia. De igual forma podemos también mencionar la tésis jurisprudencial que dice: "QUEJA SIN MATERIA.- Debe declararse que la queja carece de materia, cuando no puedan retrotraerse los efectos de la sentencia que en ella se dicte, por razón del tiempo transcurrido".
(²⁸)

Para el honorable maestro IGNACIO BURGOA ORIHUELA, al hablar en el capítulo Decimoséptimo, designado a los recursos en el Juicio de Amparo de su obra El Juicio de Amparo, manifiesta que: "Un recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objeto específico, lo que generalmente sucede en caso de que el acto procesal impugnado quede insubsistente o de que dicho recurso se sustituya por otro con análoga finalidad durante la secuela del procedimiento". (²⁹)

Si el recurso se sustituye por otro con análoga finalidad, por ejemplo si se interpuso el recurso de queja, y antes de que ésta se decida, se dicta sentencia, contra la cual se interpone el recurso de revisión, caso en el cual la parte afectada con la sentencia podrá, en la revisión, aducir los mismos agravios que hubiere formulado en la queja, quedando ésta última sin materia.

Civil del Tercer Circuito, Tomo X, Página 349.

²⁸ - Tomo VI. González de la Llave, Gaudencio, P. 340. Tomo XIV. Valencia Alberto J., P. 785. Tomo XV. De Nancy y Cia., p. 907. Herrera, Daniel y Coags., p. 1506. Partido Nacional Ferrocarrilero de Durango y Coags., p. 1506.

²⁹ - Burgoa, Orihuela, Ignacio.- El Juicio de Amparo, Decimo Novena Edición, Ed. Porrúa, S.A. México

e).- RECURSO INFUNDADO

Cuando se denomina que un recurso es infundado, es porque los argumentos del recurrente no exponen razonamientos concretos sobre la ilegalidad del auto o sentencia recurridos, sino por el contrario, en ellos hace afirmaciones completamente ajenas a la materia del recurso; o cuando aduce cuestiones que no se hubieran planteado en la demanda de amparo; o cuando no expresa las infracciones a las disposiciones cometidas en el auto o sentencia recurridos, o se limita hacer una reiteración de los conceptos de violación que invoco en su demanda de garantías y que fueron examinados y declarados sin fundamento, o bien, combate una parte de la sentencia que no le ocasiona perjuicios; o cuando ninguna objeción formulada contra el considerando que rige el punto resolutivo del fallo controvertido, aún cuando cite el considerando y señale el artículo del ordenamiento legal reclamado al que se refiere el mismo, si no precisa ni expone argumento que esté en relación directa o inmediata con los fundamentos contenidos en la resolución (caso en el cual se declarará firme la sentencia recurrida por intocada); así como, si no hace la concordancia necesaria entre los argumentos y los dispositivos legales que estima infringidos; o cuando se limita a expresar, de manera general, que la ley reclamada es inconstitucional por ser violatoria de sus garantías individuales, manifestaciones que es insuficiente y, por lo mismo hace infundado el agravio alegado; o cuando los agravios provienen de parte que no pudo hacerlos valer, que hace a los agravios que éstos sean inoperantes (como sucede cuando una autoridad alega agravios respecto del acto que emana de otra). Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, al respecto manifiesta: "...que un recurso es infundado, cuando, siendo procedente, por estar concedido por la ley para impugnar determinado acto procesal, y no debiendo declarar sin materia, en el caso concreto respecto del cual se interpone no se establece la comprobación de las circunstancias o extremos requeridos por la norma jurídica para que surta aquel sus efectos de invalidación. La declaración de un recurso es la



consecuencia de un análisis substancial de las circunstancias y condiciones particulares aducidas por el recurrente para invalidar el acto procesal impugnado, con el resultado de que no existan. En el juicio de amparo, un recurso es infundado cuando el acto atacado no adolezca de los vicios de ilegalidad que le imputa el que se dice agraviado o recurrente". (30)

TERCER CAPITULO

1.- RECURSO DE REVISION

a).- ANTECEDENTES

En este apartado procederemos hablar del recurso de revisión, y para lo cual es necesario remontarnos a las diversas leyes como es la del 20 de enero de 1869, no merece mayor atención, en virtud de que en su articulado no consigno ningún recurso, salvo el llamado recurso de responsabilidad, el cual era un juicio autónomo e independiente, más nunca un recurso; luego entonces, es obvio, que en este ordenamiento legal tampoco existió antecedente alguno del recurso materia del estudio. Pero en la tercera ley Reglamentaria del amparo, es la ley del 14 diciembre de 1882, en lo que respecta a los recursos, esta Ley estableció el de la revisión, que en aquel entonces, operaba de una manera obligatoria y automática. Efectivamente el artículo 33 de la Ley establecía, que después de concluido el término de prueba y dejado los autos, por seis días comunes, en la secretaría del Juzgado, a fin de que las partes tomaran los apuntes necesarios para formular sus alegatos, sin más trámite, el Juez dentro de ocho días pronunciaría su sentencia definitiva, concediendo o negando el amparo. A continuación, en el propio artículo antes aludido establecía: que notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación remitiría los autos a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos de ley, es decir para la revisión de la sentencia, y tan es así que el artículo mencionado, en su parte final, disponía textualmente lo siguiente: "Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aún cuando haya conformidad entre las partes".



Asimismo, por primera vez en la historia del amparo, la ley de 1882, estableció la forma de tramitación del recurso de revisión y la extensión del mismo, como una facultad, de la Suprema Corte de Justicia.

En primer lugar, en lo que se refiere a la forma de tramitación, el artículo 38 de la ley prevenía que recibidos los autos por la Suprema Corte de Justicia, sin nueva substanciación y citación, esta examinaría el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia, y pronunciaría su sentencia en un plazo de quince días, contados desde la vista". Por otra parte, en lo que se refiere a la extensión de las facultades de la Suprema Corte, el propio artículo mencionado, decía que, nuestro más alto Tribunal podía revocar, confirmar o modificar la sentencia del Juez de Distrito. Pero como un carácter protector del quejoso, establecía que podía la Suprema Corte de Justicia " para mejor proveer o para suplir las irregularidades que encontrara en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estimara necesarias", lo que, sin duda alguna confería a nuestro máximo tribunal una facultad amplísima, para revisar las decisiones de los jueces de Distrito.

El recurso de revisión, lo hizo extensivo la ley de 1882, a las resoluciones que se dictaran en materia de suspensión del acto reclamado. Efectivamente, el artículo 17 de esta ley, estatua que: "Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor fiscal, quién necesariamente, deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad". El mencionado artículo 17 no establecía únicamente la procedencia del recurso, sino que fijaba, expresamente la forma de tramitación del mismo, que era la siguiente: el curso en que se pedía la revisión se elevaba a la Suprema Corte de Justicia, por



conducto del Juez, quién estaba obligado a remitirlo, con su informe, por el inmediato correo, pero en casos urgentes, la revisión podía pedirse directamente ante la Suprema Corte de Justicia. Quince años después de expedida la ley de 1882, fue promulgado un nuevo ordenamiento del juicio de garantías, denominado "Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897". Así pues, en el Diario Oficial del 17 de septiembre y 6 de octubre de 1897, se promulgaron los títulos II y III del primer libro del citado Código Federal. En el título II que comprende lo relativo a los juicios, debía tener lugar y lo tuvo, el juicio de amparo, regulado por el artículo 6º, dividido en diez secciones, que van desde el artículo 745 al 849 de dicho Código. Asimismo, en el curso de la legislación mexicana, ese capítulo vino a ser cuarto ordenamiento legal del amparo. En verdad el Capítulo mencionado del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 consigno, en su mayor parte las disposiciones de la ley de 1882

En lo que se refiere a los recursos, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, postulo como principio general, que no se admitirían otros que los que el propio artículo 6º expresamente concedía y siguiendo los lineamiento de la ley de 1882, previno que cuando la Corte tuviera noticias de algún acto del Juez, que por su naturaleza trascendental, reclamara la inmediata intervención de la misma Corte, podría este pedir informes como justificación, al juez respecto de dicho acto; estableciendo un sistema especial de control de los actos del Juez de Distrito que, en rigor, tenía el carácter de un verdadero recurso.

En lo tocante al recurso de revisión podemos destacar las siguientes consideraciones: en primer lugar, la ley concedía la procedencia del recurso de revisión, en contra de las resoluciones que dictaran los jueces de Distrito en materia de suspensión del acto reclamado, en el artículo 723 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se dice que



"contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado pueden interponer el recurso de revisión", y agrega, expresamente, que "el Ministerio Público cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad o del fisco, deberá interponer el recurso de revisión". El artículo 724 establece el procedimiento para tramitar el recurso de revisión, debía interponerse en la diligencia en que se notificara el auto, o por escrito, dentro de tres días si la interposición se hacía ante la Suprema Corte de Justicia, agregándose a este término, el que fuera necesario según el tiempo que dilatará el correo. Por otro lado el precepto 725, prevenía que interpuesto el recurso, el juez debía remitir, desde luego el incidente a la Suprema Corte. Aún más agrega esta disposición legal que en caso de urgencia, la revisión podía pedirse, a la superioridad respectiva, por la vía telegráfica. Esta, concluía el artículo, por la misma vía debía ordenar al juez la remisión del expediente. Como una exigencia especial, agregaba este artículo, que, cuando se tratara de los casos previstos en la fracción I del artículo 709, o sea en los casos en que se tratara de un amparo interpuesto en contra de la pena de muerte, o de algún acto violatorio de artículo 22 de la Constitución de 1857, similar al artículo 22 de la Constitución Vigente, el juez debería remitir testimonio de la demanda y del acto de suspensión. Por último, el artículo 723, prevenía que la Suprema Corte de Justicia, en vista de las constancias que se mencionaron en el artículo anterior, resolvería, dentro de los cinco días contados, desde que le fueran turnados los autos al ministro revisor, ya sea confirmando, revocando o reformando el auto del juez.

Por otra parte el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en su artículo 741 estatula que concluido el término de prueba y puestos los autos a la vista de las partes para alegar, sin mas tramites, el juez, dentro de ocho dias debía pronunciar su sentencia, y agregaba el artículo que notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, el juez remitirá los autos a la



Suprema Corte para la revisión. Así también, la revisión en esta ley funcionaba de oficio, tal y como operaba en los anteriores ordenamientos reglamentarios. En el artículo 749 se declara, expresamente que el auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite se remitirá el expediente a la Suprema Corte para su revisión.

Asimismo como en el Código anterior en el artículo 750. se establecía el procedimiento para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronunciaran los jueces de Distrito, en el juicio de amparo y, al efecto, prevenía que se remitiría el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se notificaran dichas resoluciones.

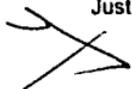
Respecto de la extensión de la facultad de la Suprema Corte de Justicia, para revisar las sentencias dictadas, por los jueces de Distrito, tanto en el fondo, como en materia de suspensión, de improcedencia o de sobreseimiento; el artículo 756 establecía que la revisión se extendería a todos los procedimientos de inferior, y especialmente, al auto en que se hubiese concedido o negado la suspensión del acto, si antes no se hubiese revisado. Así pues, es pertinente hacer notar que en este Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se establecía otra causa de revisión, que es la siguiente: se trata del caso en el que el Juez de Distrito desechaba una demanda, por no llenar esta los requisitos que señalaba el Código, en este supuesto prevenía el artículo 770, el Juez debía expresar, con toda precisión, los cuales eran los requisitos omitidos, a fin de que la parte quejosa pudiera subsanarlos, dentro del término hábil, y además el propio artículo agregaba que si el auto del juez fuere desechado la demanda, remitirá el expediente a la Corte para su revisión; si fuere admitiéndola, el auto no será revisable, sino con la sentencia definitiva.



En conclusión, podemos afirmar que en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, no existió sino el recurso de revisión expresamente concedido en contra de las sentencias dictadas en el incidente de suspensión del acto reclamado, en las resoluciones desechando el amparo por improcedencia; en los de sobreseimiento y, en las sentencias de fondo, dictadas al resolver, respecto de las violaciones aducidas.

El presidente Carranza, expidió el 18 de octubre de 1919, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en este ordenamiento legal, no sé previo un capítulo especial para los citados recursos y éstos quedaron consignados en diversos artículos correspondientes a las formas de procedencia de ellos. Así pues, en su artículo 45 prevenía que para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y suspensión que pronunciaran los jueces de Distrito en el juicio de amparo, debía remitirse el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que se notificaran dichas resoluciones, estableciendo además una modalidad muy importante en la tramitación del recurso de revisión. Por otra parte, la ley en el artículo 65, prevenía que contra el auto del juez de Distrito que concediera, negare o revocara la suspensión, las partes y el tercero interesado podían interponer el recurso de revisión; agregando dicha disposición que el Agente del Ministerio Público debía necesariamente, interponer el recurso cuando la resolución perjudicara los intereses de la sociedad y del fisco.

Por su parte, el artículo 66 estatua que el recurso de revisión debía interponerse ante el Juez de Distrito correspondiente, en la diligencia en que se notificara el auto, o por escrito dentro de los tres días siguientes a dicha notificación. Interpuesto el recurso, de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 67, el Juez debía remitir, desde luego, el incidente a la Suprema Corte de Justicia dejando copia certificada de él y, nuestro máximo tribunal, en los



términos del artículo 68 y en vista de las constancias que se le enviaran, y oyendo el parecer del procurador General de la Nación, debía resolver confirmando, revocando o reformando el auto del Juez.

En la citada ley, en el artículo 86 se prevenía que las sentencias de los jueces de Distrito, pronunciadas en los juicios de amparo, podían ser revisadas a instancia de la parte que se consideraba agraviada, debiendo pedirse la revisión ante el mismo juez de los autos o directamente a la Suprema Corte, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente.

En el artículo 87 se estableció otra novedad muy importante: la relativa a la obligación impuesta a quién hacía valer el recurso de revisión de formular en el escrito respectivo, con la separación debida, los agravios que el recurrente estimaba le causaba la sentencia. Por último, la ley consignaba un caso de procedencia el recurso de revisión, en relación con otro de los recursos, el de súplica. En efecto, en el artículo 143 de la ley, se decía que cuando el Tribunal de segunda instancia desechare algún recurso de súplica y el recurrente creyere infundada esta resolución, podrá pedir la revisión del auto que desechó el recurso, interponiéndose y substanciándose dicha revisión, en la forma y términos establecidos para la revisión de los autos de suspensión en los juicios de amparo.

Siendo presidente de la República el General Lázaro Cárdenas, se aprobó por el Congreso de la Unión la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías y entre las innovaciones que trajo consigo su aprobación, fue el capítulo XII titulado de los recursos, estableció por primera vez en el juicio de amparo, un intento de reglamentación estructura de esta materia.



Así pues, en la ley reglamentaria del 10 de enero de 1936, en el artículo 82 se previno que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación; y en el precepto 83 se fijaron en cuatro fracciones, los casos de procedencia de la revisión; en el artículo 84 se declaró que el recurso de revisión sólo podía interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya fuera ante el Juez de Distrito o ante la autoridad que hubiere conocido del mismo, o bien directamente ante la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días siguientes al en que surtiera sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Asimismo, en el artículo 85, se reitero la obligación del recurrente de interponer el recurso, precisamente, por escrito, en el que debía expresar los agravios que le causara la resolución o sentencia impugnada.

REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950

Estando como presidente de la República el licenciado MIGUEL ALEMAN, se reformó sustancialmente la ley Reglamentaria y en virtud del decreto del 30 de diciembre de 1950, entraron en vigor dichas reformas. En lo que se refiere a los recursos, se conservó el capítulo XII de la ley, intitulado de los recursos y, salvo modificaciones que fueron necesarias para ajustar el régimen de éstos a las innovaciones introducidas en la distribución de competencias para conocer del juicio de amparo, se conservo el articulado del mismo capítulo fruto de las reformas de 1936; así pues, en su artículo 82 se



reitero que no se admitirían más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Esta innovación y la reserva que en ella se estableció, obedecieron a la necesidad de tener en cuenta el hecho de que uno de los aspectos más importantes de las reformas de 1950, consistió en la creación de los tribunales colegiados de circuito a los que se confirió competencia para conocer del juicio de amparo, en unión de la Suprema Corte y de los Juzgados de Distrito.

EN LAS REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARIA EN 1984 Y 1986

Estando como presidente de la República Mexicana el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, en 1984, el Congreso de la Unión, aprobó en materia de recursos, las reformas siguientes:

En primer lugar, por decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984, se llevaron a cabo las adiciones y reformas siguientes:

En cuanto al Recurso de revisión el legislador adiciono la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, para declararlo procedente también en contra de los acuerdos pronunciados durante el recurso de la audiencia de derecho.



b).- PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 83 de la Ley de Amparo estatuye en cinco fracciones los casos específicos en que procede este recurso; para mayor claridad me referiré a cada una de dichas fracciones

A).- La fracción I del artículo 83 establece: "...Procede el recurso de revisión:

I).- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.

B).- Por decreto del 26 de abril de 1986, publicado en el diario oficial del 20 de mayo del propio año, se estableció que procede el recurso de revisión:

II).- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso en las cuales:

a).- Concedan o nieguen la suspensión definitiva.

b).- Modifiquen o revoquen el auto en que hayan concedido o negado la suspensión definitiva.

c).- Nieguen la revocación o modificación solicitada.



C).- La fracción III del precepto 83 establece: Procede el recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

D).- La fracción IV del artículo antes citado establece: Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

E).- En la fracción V del multicitado precepto, establece: Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal a éste.



C).- COMPETENCIA DEL RECURSO

En las hipótesis de las Fracciones VIII y IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 84 y 85 de la Ley de amparo se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito son los organismos que tiene competencia para conocer del recurso de revisión. Así como en los fundamentos Constitucionales antes narrados, como en las normas de la Ley Reglamentaria que hemos mencionado, se fijan específicamente los casos en que la Corte o los Colegiados tiene la facultad de conocer y resolver los recursos de revisión.

D).- EFECTOS DE LA SENTENCIA

Para poder arribar a este inciso, es preciso dar un leve bosquejo de la palabra efecto, y misma de la que se propone que es la causa natural de un acto del cual se va a valer el recurrente para interponer un recurso ante las autoridades correspondientes, y quienes tendrán conocimiento y constataran la legalidad del mismo, además haciendo un estudio minucioso de las constancias que esta integrada la presenta causa, y emitiendo una nueva resolución que tendrá como efecto la confirmación, modificación y revocación de la sentencia recurrida, entendiéndose por la primera como la corroboración o la ratificación que emite el Organo encargado de conocer del recurso interpuesto respecto del acto recurrido, constatando la legalidad del mismo y declarando infundados los agravios expresados por el recurrente; por el segundo podemos decir que es el aumento parcial que hace el Organo del conocimiento del recurso respecto del acto impugnado, significando la declaración parcial de su legalidad o ilegalidad,



formulada respectivamente sobre la parte no alterada y la aumentada; y por el último podemos manifestar que es lo contrario a la confirmación, en donde se denota la anulación o invalidación del acto procesal recurrido y de sus efectos, mediante la constatación de su ilegalidad y la declaración de que los agravios expresados por el recurrente son fundados.

2.- RECURSO DE QUEJA

a).- ANTECEDENTES

Para efectuar el estudio del recurso de queja es menester hablar de sus antecedentes como la ley del 26 de noviembre de 1861, la cual fue la primer ley reglamentaria y que llevó como Título LEY ORGANICA DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION, y que rige el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma

Presentando la ley secundaria las deficiencias propias de su aparición en un medio que solo trataba de adherir a sus instituciones, lo que había sido provechoso para los E.E.U.U., encontrándose además que la misma estaba compuesta de 34 artículos la cual se dividía en cuatro partes o secciones, donde el artículo 16 expresaba: "La sentencia que manda amparar y proteger sólo en efecto devolutivo se ejecutara sin perjuicio del recurso interpuesto"; el artículo 18 contemplaba el recurso en contra de las sentencias de primera instancia, y el artículo 19 establecía: "Admitida la súplica la Sala de la Suprema Corte., a quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de 15 días sin que contra de esta determinación pueda usarse de otro recurso



que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales. Así tenemos que la ley de 1861 establecía el recurso de apelación y el de súplica, contemplados en los artículos 16 y 19 del mismo ordenamiento, este último se refería al recurso de responsabilidad, el criterio uniforme es que no existe tal, si es que lo hemos de considerar en la verdadera acepción técnica del vocablo.

Ahora bien, la ley del 20 de enero de 1869, no merece mayor atención, ya que no establece en su articulado ningún recurso, y sólo en su precepto 6º el cual establecía: "Para dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que este comprendido en algunos de las cosas de, que habla el artículo 1º de la ley. Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad. En los primeros meses de 1878 el magistrado JOSE MARIA BAUTISTA quién presento su trabajo a la Consideración del Tribunal Máximo, en la audiencia del 5 de marzo de 1878, que sirvió para despertar el interés de la discusión respecto de las reformas a la ley de amparo, aprobándose los mismas, y el 14 de diciembre de 1882, y con la intervención de VALLARTA apareció la tercera ley de amparo, misma que estableció por primera vez el recurso de queja la cual fue reglamentada en fechas posteriores por el código de Procedimientos Civiles de 1897, la cual recoge una gran parte de las disposiciones que reglan en la ley de 1882, al respecto el jurista CARLOS ARELLANO GARCIA comenta:

"A) En la ley de 1882, se incurria en la confusión de llamar frecuentemente al amparo "RECURSO", dando lugar a imprecisiones pues, también le llamaba juicio. En el Código de estudio, el lenguaje se depura y sólo se le llama JUICIO DE AMPARO. Se evita así la inducción a error, y se determina la verdadera naturaleza del amparo.

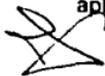


"B) El artículo 753 de ese ordenamiento continúa la tendencia de negarle a la autoridad responsable el carácter de parte, ya que sólo el da ese carácter al agraviado y al promotor fiscal. Pero le permite a la autoridad responsable rendir pruebas y produzca alegatos la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiere contra alguna resolución dictada en el mismo negocio".

"C) Si bien en el tercer párrafo del artículo 753, el Código se refiere al tercero perjudicado sin mencionarlo con esta denominación, el artículo 833 del mismo Código, en la Sección IX relativa a la ejecución de las sentencias, le otorga al tercero perjudicado el recurso de queja para combatir el exceso en la ejecución de alguna sentencia que le afecte. El Tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, puede acudir en queja a la Suprema Corte.

"D) Se había abusado de la promoción de amparo civiles, fundados en la aplicación inexacta de la ley civil. Para frenar esta tendencia, se estableció un límite en el artículo 809 pero, desde un ángulo diverso, este dispositivo, sanciona legalmente la procedencia del amparo civil por aplicación inexacta de la ley:

"Artículo 809.- La interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso, o de un punto opinable del derecho civil o de legislación local de los Estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho ya en la aplicación de la ley."



"E) Represento un avance en cuanto a la benevolencia hacia los quejosos pues, en el artículo 746 estableció respecto de la mujer casada y el menor:

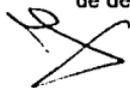
"La mujer casada y el menor pueden pedir el amparo aún sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte de algún modo su integridad personal".

"La mujer casada, en los casos en que tenga un interés opuesto al de su marido, aunque sólo se trate de la propiedad o posesión de bienes, puede intentar y seguir el juicio sin la licencia de aquél ni autorización judicial".

"F) En materia de personalidad, también hay una evolución hacia permitir mayor flexibilidad, según se desprende del artículo 747:

"No se requiere poder especial, ni cláusula especial en el poder general, para que el apoderado intente y prosiga el juicio de amparo; pero sí se requiere para que se desista de dicho juicio, una vez intentado."

En el mismo sentido de mayor facilidad, dispone el artículo 748: "La personería se justificará en la forma común, salvo las excepciones que fija este capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aseveración potestativa que de su carácter haga el defensor. En este caso el Juez ordenará que el individuo en cuyo nombre se pide el amparo ratifique la demanda antes de que el juicio se reciba a prueba; o bien, pedirá al juez que conozca de dicha causa, que le remita la constancia relativa al nombramiento de defensor".



"G).- En el código que se estudia aparece la facultad, atribuida a los abogados autorizados para oír notificaciones, que les permite promover:

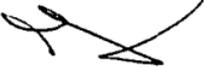
"Artículo 755.- Podrán hacerse las notificaciones a los abogados de las partes, solo cuando hayan sido facultados por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en respuesta a la notificación".

"H) En materia de suspensión del acto reclamado, el artículo 798 se refiere en especial a los actos negativos, en los siguientes términos:

"No cabe suspensión de actos negativos. Son actos negativos para los efectos de este capítulo, aquellos en que la autoridad se niegue hacer alguna cosa".

"I) El arraigo que hablan cobrado los amparos contra actos derivados de juicios del orden civil y la posibilidad de atacar las sentencias, las interlocutorias y son los autos, se desprende del artículo 781:

"La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil deberá entablarse dentro de veinte días contados desde la fecha de notificación, si tratare de sentencia definitiva y dentro de quince días en los demás casos..."



"J) Se hace una clara enunciación de los actos de improcedencia del amparo, dedicándose una sección especial a la improcedencia. Por separado, otra sección regula en forma especial el sobreseimiento. El artículo 779 establece en nueve fracciones, los diversos casos de improcedencia que ya contemplaba el legislador de 1897. El sobreseimiento esta regulado por los artículos del 812 al 814.

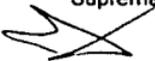
"K) En materia de suspensión del acto reclamado se establece con precisión la tramitación separada del incidente de suspensión, para no entorpecer la tramitación del juicio principal. Corroborar este hacerlo el artículo 783:

"El incidente sobre la suspensión dará principio con la copia de la demanda a que se refiere el artículo 780; concluido se unirá al juicio de amparo cualquiera que sea el estado de ésta".

"L) Se establecía la operancia del recurso de revisión en materia de suspensión:

"Artículo 781.- El auto en que el juez conceda la suspensión se ejecutara desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo".

"Si el Juez negare la suspensión, lo comunicara así a la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga termino al incidente."



*M) En la sección relativa a la Substanciación del juicio, se establece un principio importante para el caso de falta de informe justificado:

"Artículo 800.- La circunstancia de no rendirse el informe justificado a que se refiere el artículo anterior, establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, mientras que no se rinda prueba en contrario."

*N) En el artículo 808 se consagra el principio de que el acto se debe calificar tal como aparezca probado al dictarse las resoluciones judiciales:

"En las sentencias de amparo contra resoluciones judiciales, se apreciara el acto tal como aparezca probado al dictarse dichas resoluciones".

*Ñ) Al regularse, en sección especial, los requisitos de la demanda, se inicia el requisito de los conceptos de violación como elemento necesario para las demandas de amparo en materia civil. Sobre el particular disponen los dos primeros párrafos del artículo 780:

"En la demanda de amparo se expresara cual de las tres fracciones del artículo 745 le sirve de fundamento.

"Si se fundare en la fracción I, explicara la ley o el acto que viola la garantía y fijara el hecho concreto en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente."



En el último párrafo del mismo artículo se establece la consecuencia para una demanda que no cumpla con el requisito de concepto de violación:

"La demanda que no cubra los requisitos de este artículo, será desechada como improcedente."

"O) Si bien, el Código de 1897 conserva la suplencia de la queja deficiente, en materia civil ya apunta hacia la fijación del principio de estricto derecho:

"Artículo 824.- La Suprema Corte y los jueces de Distrito en sus sentencia podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso ni alterar el concepto en el segundo párrafo del artículo 780."

En este apartado referente a los recursos, vemos que en el artículo 833 se le otorga al tercero perjudicado el recurso de queja para combatir el exceso en la ejecución de alguna sentencia que le afecte. Por lo que toca a la materia de suspensión es válido interponer recurso de revisión, como se desprende del inciso L, del presente estudio. ⁽³¹⁾

³¹ - Arellano, García, Carlos, El Juicio de Amparo, Tercera Edición, Edit. Porrúa, México D.F., 1997. Pags 134 - 137.

AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908, EL JURISTA CARLOS ARELLANO GARCIA, NOS MANIFIESTA:

*A) Ante el abuso de los litigantes que proliferaban los amparos en materia civil, se desbordaban preocupaciones por el futuro del amparo que dieron lugar a polémicas y a intentos de reformar artículos Constitucionales como el 14 y 102 de la Constitución de 1857. En respuesta a esa inquietud, en la materia civil se determino que el amparo sólo prosperaría contra sentencias definitivas, ya ejecutoriadas, obligándose a los gobernados a que agotaran los recursos ordinarios antes de promover el amparo. Se permitio como excepción que se impugnaran otras providencias judiciales en la materia civil que fuesen de ejecución irreparable dentro del juicio. (artículos 763 y siguientes).

*B) También en materia civil, el Código en estudio, en el artículo 768, sujetaba el amparo en materia civil a ciertos requisitos: debía fijarse con claridad y precisión el acto reclamado; señalarse la autoridad que lo ejecuta o trata de ejecutar; especificarse expresamente la garantía violada y el artículo constitucional que la comprenda; si se trataba de presunta aplicación inexacta de la ley, debía indicarse la ley aplicada inexactamente, los conceptos de esa inexactitud en la aplicación o la ley omitida en su aplicación; si se trataba de varias leyes aplicadas inexactamente, la impugnación debía hacerse en párrafos separados.

*C) Si se trataba de actos que consistieran en violaciones substanciales de procedimiento, conforme al artículo 764, se establece lo que pudieran constituir antecedentes de la preparación del amparo contra la



sentencia definitiva, no por violaciones contenidas en ella, sino por las cometidas durante el procedimiento.

"D) Hay una consagración del principio de estricto derecho. En los juicios civiles, por inexacta aplicación de la ley, la resolución que se dicte en amparo, ha de sujetarse a los términos de la demanda, sin suplencia del error ni de la queja en general.

"E) En este Código ya se le da la categoría de parte a la autoridad responsable; en el anterior, sólo podrá aportar pruebas y alegar, sin concederle la calidad de parte.

"F) En materia de suspensión, se distingue entre suspensión de oficio y suspensión a petición de parte (artículo 708).

"G) Al promotor fiscal ya no se le denomina de esa manera, sino que a partir de ese código se le llama "Ministerio Público" se le consideraba parte autónoma pero no se fijan con detalle sus atribuciones.

"H) La abundancia de juicios de amparo y la insuficiencia para atenderlos con la celeridad que se requería, hace surgir el sobreseimiento por inactividad procesal. Opera el sobreseimiento por falta de promoción del agraviado durante veinte días continuos después de vencido el término, por petición del Ministerio Público o sin ella. (art. 680).



"I) Considera como partes en el juicio de amparo al agraviado, o la autoridad responsable y al Agente del Ministerio Público (art. 670). En cuanto al tercero perjudicado, le da esta denominación y le concede ciertos derechos. Establecer el artículo 762:

*Se reputa tercero perjudicado:

I.- En los actos judiciales del orden civil, a la parte contraria del agraviado;

II.- En los actos judiciales del orden penal, a la persona que se hubiera constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y solamente, en cuanto esto perjudique sus intereses de carácter civil.

El tercero perjudicado estaba sujeto al estado que guardase el juicio al presentarse en el no tendría derecho a más términos ni a rendir otra prueba que las expresamente concedidas por el capítulo del Código, relativo al amparo.

Se facultaba, en el artículo 725, al tercero perjudicado para interponer el recurso de revisión contra el auto que concedía, negaba o revocaba la suspensión.



"J) Las sentencias de los jueces de Distrito, los autos de sobreseimiento o improcedencia eran revisables de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"K) En la sección referente a la ejecución de las sentencias, es más casuístico el Código, en comparación con leyes anteriores. Al respecto, el artículo 780 proviene la hipótesis de que sea una autoridad diferente a las responsables, la que intervenga en la ejecución.

"L) Como en las leyes antes mencionadas, en este Código se regula un similar proceso de ejecución de las sentencias de amparo, con un plazo de veinticuatro horas para que se cumplan, si ello es posible, si no lo es, para que la autoridad cumpla la ejecutoria el artículo 780 en forma equivalente a ordenamientos anteriores, se refiere a la instrucción de proceso de responsabilidad penal a las autoridades que no cumplan la ejecutoria o que lleven a cabo de manera irreparable el acto reclamado. En su defecto, para las autoridades que gozan de inmunidad dar cuenta al Congreso Federal o a la legislatura correspondiente.

"M).- Es novedoso el artículo 781, al establecer la imposibilidad de que un expediente de amparo pueda mandarse a archivar antes de que la sentencia de amparo quede enteramente cumplida, cuando se trate de actos contra la vida, contra la libertad individual, o por algunos de los prohibidos por la Constitución de 1857.



"N) El artículo 783 concede la queja por exceso o defecto ante la Corte, a las partes: agraviado, Ministerio Público y autoridad responsable. El tercer perjudicado por exceso o defecto puede irse a la queja. Además, es procedente tal queja ante el Juez de Distrito, si se trata de la autoridad responsable. El artículo 784 permite que un tercero completamente extraño, pueda acudir en queja si resulta perjudicado en la ejecución de una sentencia".
(³²)

En este apartado procedía el recurso de revisión por parte del tercero perjudicado contra el auto que concedía, negaba o revocaba la suspensión. En materia de recurso de queja se le concedía a las partes y al tercero perjudicado también, todos por exceso o defecto; procedía la queja de un tercero extraño si resultare perjudicado en la ejecución de la sentencia.

LA LEY REGLAMENTARIA DE 1919, A LA QUE EL JURISTA CARLOS ARELLANO GARCÍA, LE HACE EL SIGUIENTE COMENTARIO:

"A) Constituye una virtud de esta ley haber derogado la caducidad que establecía el anterior ordenamiento, para el caso de ausencia de promoción en veinte días continuos, computados a partir del vencimiento de un término.

"B) En esta ley se elimina la revisión oficiosa ante la Corte que tanta acumulación de expedientes había producido. A partir de la ley, la revisión de las sentencias de los jueces de Distrito se produce a consecuencia de la petición de parte.

"C) El artículo 11 determina con claridad quienes tiene la calidad de partes, y entre ellas, incluye al tercero perjudicado aunque no lo denomina así. Transcribimos literalmente ese precepto:

I.- El agraviado;

II.- El agraviado;

III.- El Ministerio Público

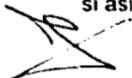
IV.- La del quejoso, cuando el amparo se pida contra resoluciones de orden civil.

V.- La persona que se hubiere constituido parte civil y solamente en cuando afecte a sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden penal; y

VI.- Las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pida amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales.

"D) Por otra parte, es obligatoria la citación de ese tercero perjudicado tal y como se desprende del artículo 74 de esta Ley de 1919:

Si el amparo se pidiera contra actos judiciales o administrativos, el Juez, al dar entrada a la demanda, ordenara que se haga saber al colitigante del quejoso a la parte civil, o a la persona que haya gestionado el acto contra el que se pide amparo, a efecto de que, en sus respectivos casos puedan venir al juicio si así les conviniere.



*E) El artículo de la ley de 1919, en su contenido, es consecuencia de una innegable influencia ejercida por la experiencia que se tenía en el amparo y por tanto proyecta el criterio que la Suprema Corte había externado a través de su jurisprudencia. Además se le da obligatoriedad a éste.

*F) Se trata de una regulación jurídica reglamentaria más detallada que las anteriores leyes reglamentarias del amparo en cuanto a que está formada por 175 artículos.

*G) A diferencia de la vigente ley de Amparo, la suspensión esta regulada en un capítulo único. No hay reglas suspensionales diferentes para la tramitación de los dos amparos que se establecen y que son los que proceden directamente la Corte y los que se tramitan ante los jueces de Distrito.

*H) Se eliminan los plazos establecidos para alegatos y sentencia y en su lugar se implanta una tramitación mediante audiencia, tanto en el asunto de fondo como en la gestión del incidente de suspensión. En este último caso se establece la audiencia incidental.

I).- Se establece la procedencia del amparo en competencia concurrente a elección del agraviado, ante el superior del Tribunal que comete la violación en los casos de afectación a la libertad personal o ante el Juez de Distrito, por conculación de las garantías preconizadas, en materia de libertad personal, por los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución.

*J) Se bifurca la competencia del amparo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los jueces de Distrito. La Suprema Corte conoce de los amparos contra sentencias definitivas en los juicios civiles o penales, de una manera directa, mientras que de los demás amparos sólo conoce si se interpone revisión por la parte en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito.

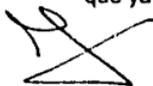
*K) Entre las causas de improcedencia se establece que es necesario agotar los recursos ordinarios para que no opere la improcedencia. (art. 43)

*L) La resolución que concede o niega la suspensión es impugnabile mediante el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*M) Se regula con mayor cuidado la sanción que ha de aplicarse a los promoventes, a sus abogados o representantes o a ambos, por interponer un amparo, que a la postre resulte negado o declarado improcedente por haberse interpuesto sin motivo. El precepto contiene la hipótesis en la que se considera que una amparo se ha interpuesto sin motivo.

*N) En leyes anteriores, el Juez de Distrito era el encargado de velar por la cumplimentación de las sentencias de amparo. En esta ley, esta tarea se impone tanto a la Suprema Corte como al Juez de Distrito respecto de los juicios que haya conocido.

*Ñ) El artículo 129 de esta ley se ocupa de la queja por exceso o defecto dando potestad a cualquiera de las partes, o a la autoridad responsable, para que ocurran en queja ante la Corte cuando crean que el Juez de Distrito no cumple exactamente con la sentencia de amparo. Subsiste como resabio el sistema anterior pues, se habla de parte y de autoridad responsable, a pesar de que ya ahora la autoridad responsable ya es parte.



*O) El artículo 130 desarrolla la hipótesis relativa a que en los amparos en única instancia ante la Corte, la autoridad responsable fuese la que incurriese en exceso o defecto al ejecutar las sentencias de aquella, dándose opción entonces a los interesados para que ocurran en queja ante la misma Corte, debiendo presentar su queja ante la autoridad responsable que la remitirá a la Corte con el informe correspondiente.

*P) En cuanto a la responsabilidad suscitada respecto del amparo, en la ley hay un capítulo más amplio que en los ordenamientos que la precedieron y además las sanciones son más rigurosas. La falta de ejecución de sentencias de la Corte, imputable a los Jueces de Distrito se van a castigar no sólo con la suspensión de empleo sino con una pena pecuniaria y penas corporales que van de seis meses a dos años de prisión. Además no sólo operará la suspensión de empleo, sino también la destitución o la inhabilitación para obtener otro en el ramo judicial o en el Ministerio Público, por el término de cinco años. (art. 156)

*Q) En el aspecto de responsabilidades, tenemos que en esta ley se establecen sanciones para las autoridades responsables reueltas a cumplir en sus términos las sentencias de la autoridad Federal. (art. 162 y 164)".⁽³³⁾

Para concluir en esta ley que se analiza cabía el recurso de queja por exceso o defecto; lo interponía cualquiera de las partes, incluso la autoridad responsable y era ante la Corte, cuando creyesen que el Juez de Distrito no cumple exactamente con la sentencia de amparo.

³³ Arellano, García, Carlos Op. Cit. Pags 147-149.

B).- PROCEDENCIA DEL RECURSO

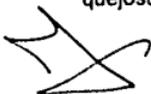
A continuación indicaremos la procedencia del recurso de queja manifestando en primer término que el Juzgador al tener la documentación necesaria del recurso, la estudiara y analizara el contenido para la culminación procesal del recurso, si los hechos planteados en el escrito de agravios y del informe con justificación actualizan una de las causales planteadas por el artículo 95 de la Ley de amparo, el cual establece:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quién se impute la violación reclamada, en que admitan demanda notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

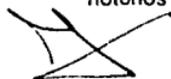


V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quién se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellas no exceda de treinta días de salario;

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;



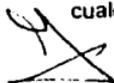
IX.- Contra actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento;

XI.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional, y que dicho escrito se haya presentado dentro de los términos establecidos en el artículo 97 de la mencionada ley y ante la autoridad que corresponda conforme a los artículos 98 y 99 de la multicitada ley federal, se dictará un auto que admita el recurso de queja porque es procedente conforme a derecho.

C).- QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO

La Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, establece en su artículo 96: "Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo 95, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas



en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza”.

Así pues, del artículo antes mencionado se deduce la persona o personas facultadas para interponer el recurso de queja son las siguientes:

1).- Por cualquiera de las partes en el juicio cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso (relacionada con los supuestos establecidos en la fracciones II, IV, VIII y IX del artículo 95, que plantea la procedencia de la queja).

Las partes que pueden promover el recurso de queja están señaladas en el artículo 5º de esta ley, puede interponerlo el quejoso o quejosos, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público en su caso.

2).- Por cualquier persona que justifique legalmente que le haya causado agravio la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones dictadas en las hipótesis planteada en el inciso anterior, es decir, el recurso de queja puede ser interpuesto por cualquier persona, aún cuando, no haya comparecido en el juicio de garantías en calidad de parte pero, al momento de ejecutarse la sentencia concesoria del amparo y la protección de la justicia federal se ve lesionada en su esfera de derecho si en razón de que la autoridad responsable se extralimitó, excedió o cumplió parcialmente en el acatamiento de tal resolución judicial.



3).- Las partes entendiéndose por éstas toda persona interesada por interponer el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza, en los supuestos jurídicos que establece la fracción V del multicitado artículo 95, de la Ley de Amparo.

4.- Por cualquiera de las partes que intervienen en un juicio de amparo, y también en las demás hipótesis de procedencia del recurso de queja que estatuye el artículo 95 de la Ley Federal en comento en sus fracciones I, III, V, VIII, X y XI.

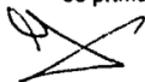
D).- COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO

En este inciso estudiaremos la competencia de los Organos jurisdiccionales que conforme a la Ley de Amparo están facultados para el conocimiento del recurso de queja.

Para la presentación de los agravios del recurso de queja, la mencionada ley estatuye que se puede presentar ante cuatro autoridades judiciales y que son:

- a).- Suprema Corte de Justicia de la Nación
- b).- Tribunales Colegiados de Circuito
- c).- Jueces de Distrito
- d).- El Superior del Tribunal que haya cometido la violación (art. 37,

98 primer párrafo y 99 último párrafo de la Ley de amparo.



Para el conocimiento y resolución del recurso de queja, la ley de amparo establece la competencia a favor de las siguientes autoridades jurisdiccionales federales:

1).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de la fracción IX del artículo 95 y párrafo segundo del precepto 99 de la ley antes mencionada se deduce que dicho Tribunal resolverá del recurso de queja contra los actos de las autoridades responsables, cuando sean en exceso o defecto de cumplimiento de las ejecutorias que se emitan en los juicios de garantías Uni-instanciales o amparos directos de acuerdo a su competencia constitucional y legal. Así mismo, conforme a los artículos 95 pero en su fracción VIII y 99 segundo párrafo de la ley de amparo la Corte conocerá de la queja interpuesta contra los actos u omisiones de las responsables en los mencionados juicios, de acuerdo con los actos y omisiones que establece la mencionada fracción.

El Maestro Burgoa Orihuela, Ignacio, Aporta otro caso de la competencia de la Corte: "También procede el recurso de queja ante la Suprema Corte contra las interlocutorias que dicta la autoridad responsable en el incidente de daños y perjuicios relacionado con las garantías y contragarantías que se hubiesen otorgado en el incidente de suspensión concerniente a los amparos directos de que dicho alto Tribunal haya conocido. (34)

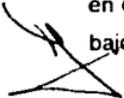
2).- Tribunales Colegiados de Circuito. Estos Organos judiciales son competentes para resolver el recurso de queja de acuerdo con las fracciones IV y IX del artículo 95 con relación al artículo 99 párrafo segundo; esto es, cuando las autoridades responsables incurran en exceso o defecto de ejecución de las sentencias constitucionales emitidas por éstos en juicios de garantías uni-instanciales, con el requisito de que en dichos casos sean de su

 34. Burgoa O. Ignacio, Op. Cit, pag.620.

competencia los mencionados juicios de amparo directo. Otro aspecto de competencia lo establece la fracción VIII del artículo 95, relacionado con el párrafo segundo de la multicitada ley, referente al supuesto de que los actos u omisiones establecidas en la fracción mencionada, se atribuya a las autoridades responsables en los juicios constitucionales directos de que conozcan en única instancia los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito.

Como últimos supuestos de competencia de estos Tribunales Federales, los encontramos en las fracción X y XI del artículo 95, con relación al precepto 99 párrafos primero y cuarto de la ley Federal invocada; cuando es en contra de las resoluciones que dicte el Juez de Distrito en el incidente de daños y perjuicios que se estatuye en el artículo 105 en su parte final del multicitado ordenamiento legal; y cuando se interponga dicho recurso de queja contra los autos que emita el mencionado funcionario judicial en que se conceda o niegue la suspensión provisional. También tenemos los supuestos de las fracciones I, V y VI del artículo 95 de la ley de amparo, referente a la admisión de demandas notoriamente improcedentes por parte de los jueces de Distrito; a las mencionadas requejas y a los supuestos en que no admiten recurso de revisión durante la tramitación del amparo o de su incidente de suspensión respectivamente.

3).- Juzgados de Distrito.- Para terminar este apartado que trata sobre el Organó competente para resolver el medio de impugnación en comento, los jueces de Distrito conocerán del recurso de queja de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Amparo en su primer párrafo, cuando hay exceso o defecto en la ejecución del auto en que se concedió la suspensión provisional o definitiva, hipótesis planteada en el artículo 95, fracción II de la ley en comento; por falta de cumplimiento del auto en el que se concede la libertad bajo caución, fracción III del mencionado artículo, y, en el supuesto legal que se



estatuye en la fracción IV del multicitado artículo 95 de la ley de Amparo consistente en el exceso o defecto en la ejecución de la ejecutoria de amparo indirecto en primera o segunda instancia.

3.- RECURSO DE RECLAMACIÓN

a).- ANTECEDENTES

Ahora bien, en cuanto a los antecedentes del recurso de Reclamación, como ya dejamos indicado en los anteriores medios de impugnación, aquél tuvo su origen en la ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue publicada el 10 de enero de 1936, y misma que fue promulgada por el General Lázaro Cárdenas el 30 diciembre de 1935, entrando en vigor al día siguiente de su publicación y llevo por nombre LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Así pues en la citada ley reglamentaria en su artículo 82 se previno que en los juicios de amparo no se admitiran mas recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Por otro lado y estando como presidente de la República Mexicana el licenciado MIGUEL ALEMAN, se reformo substancialmente la ley reglamentaria y en virtud del decreto del 30 de diciembre de 1950, entraron en vigor dichas reformas. Así mismo en lo que se refiere a los recursos, se conservo el capítulo XII de la ley titulado de los recursos y, salvo modificaciones



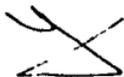
ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

que fueron necesarias para ajustar el régimen de estos a las innovaciones introducidas a la distribución de competencias para conocer el juicio de amparo, se conservo el articulado del mismo capítulo fruto de las reformas de 1936.

En el artículo 103 de la Ley de amparo, se estableció la procedencia del recurso de RECLAMACION, para impugnar los acuerdos de mero trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; o bien, por los presidentes de cualquiera de las salas que en ese entonces la componían de conformidad con la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación. Aún más, de acuerdo con lo que disponía en el capítulo II bis, de la ley orgánica del Poder judicial de la Federación en su artículo 6ºbis, fracción VII y 9º bis, el recurso de reclamación, también se declaró procedente en contra de las providencias y acuerdos del presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito; y en las reformas a la ley reglamentaria en 1984 y 1986 estando como presidente de la República Mexicana el Licenciado MIGUEL DE LA MADRID HURTADO en 1984, el Congreso de la Unión aprobo en materia de recursos, las reformas siguientes:

En primer lugar, por decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el diario Oficial de 16 de enero de 1984, se llevaron a cabo las adiciones y reformas siguientes:

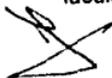
a).- En cuanto al recurso de recurso de revisión el legislador adicionó la fracción IV del artículo 83 de la ley de amparo, para declararlo procedente también en contra de los acuerdos pronunciados durante el curso de la audiencia de derecho.



b).- Asimismo, la autoridad legislativa creó las fracciones X y XI del artículo 95 de la ley de amparo, estableciendo de esta manera la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en los casos previstos en la parte final del artículo 105 de la propia ley y en contra de las resoluciones de los mismos jueces o del superior del Tribunal responsable en que concedieran o negaran la suspensión provisional del acto reclamado, respectivamente.

c).- Además, por medio del citado decreto, se estableció de manera expresa en el artículo 103 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el recurso de reclamación procedía no sólo en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el presidente de cualquiera de las salas, como lo venía declarando hasta antes de esta reforma, sino también en contra de los acuerdos de la misma naturaleza dictados por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Así pues, el recurso de reclamación fue el último recurso adoptado en el derecho procesal de amparo, esto quedó de manifiesto en el análisis que en este apartado se realizó a los diversos ordenamientos que han regido el juicio de garantías, por ende, como quedó de manifiesto no existe huella de dicho recurso en las primeras leyes reglamentarias, durante la vigencia de la Constitución de 1857, ni tampoco en la Ley de Amparo de 1919, que reglamentó los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917. En consecuencia, es hasta la ley reformada de 1936, que aparece consignado el recurso de reclamación. Efectivamente, la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que había estado vigente en aquella época, concedía al presidente de la Suprema Corte de Justicia y a los presidentes de las diversas salas que integran dicho Tribunal, facultados para tramitar los asuntos de la competencia de la misma Corte, hasta



ponerlos en estado de dictar sentencia. Esta situación hizo que en muchas ocasiones en la práctica, los funcionarios mencionados dictaran acuerdos o proveídos que causaban perjuicio a las partes y que, por falta de reglamentación legal, no podían ser impugnados por las mismas.

A consecuencia de lo anterior, se estimó necesario por el legislador crear un recurso que estuviera a disposición de las partes para impugnar dichas resoluciones de trámite que dictaran el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los presidentes de las salas, en los términos indicados. Esta decisión se satisfizo en la ley reformada de 1936, que en su artículo 103 dispuso lo siguiente: "El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el presidente de cualquiera de las salas, en materia de amparo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma ley". Esta disposición estaba vinculada con la fracción VII, del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en esa fecha. Ahora bien, a pesar de la creación de los tribunales colegiados de circuito, mediante decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, durante mucho tiempo no fue reformado el artículo 103 de la ley de amparo, para comprender dentro de su texto y como materia de recurso de reclamación, los acuerdos dictados por los presidentes de dichos órganos de control; y no fue sino hasta el día 16 de enero de 1984, en que fue publicada la reforma en este sentido, habiendo quedado así consignado de una manera genérica del establecimiento del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el presidente de cualquiera de las salas, en materia de amparo, o por el presidente de un tribunal colegiado de circuito.



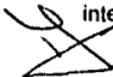
b).- PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reclamación, encuentra su fundamento de procedencia en los artículos 82 y 103 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales, en el primero de los preceptos se establece que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación; y, en el segundo de los numerales mencionados, se señalan los supuestos de su procedencia y el trámite correspondiente, aunque desafortunadamente en una forma imprecisa, tal y como se analizará más adelante.

Ahora bien, el derecho de impugnar una resolución está supeditado al cumplimiento de una serie de requisitos, unos subjetivos, es decir, que el que lo deduzca revista en principio la calidad de parte, haber recibido un perjuicio e interponerlo ante el órgano habilitado para resolverlo, y otros objetivos, en el sentido de que el vehículo deber ser idóneo para el fin propuesto, y jurídicamente posible.

Así también, un recurso es idóneo cuando resulta adecuado, según las pertinentes normas legales, al tipo de resolución que mediante él se impugna. Carecería de este requisito, por ejemplo, el recurso interpuesto contra una sentencia definitiva.

Asimismo, un recurso es jurídicamente posible, cuando se interpone contra una resolución legalmente impugnabile por ese medio procesal.



No reuniría examinado, un recurso deducido contra la resolución que admite un hecho nuevo. Tampoco sería jurídicamente posible el recurso contra un acto procesal a cuyo respecto la ley instituye otro medio de impugnación.

Luego entonces la facultad de recurrir sólo se habla condicionada, en principio, al requisito de parte que debe revestir quién lo ejercita, además constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso, el interés de quién lo plantea. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea, de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente y consiste, en términos generales, en la disconformidad entre lo solicitado y lo resuelto.

Así pues, la procedencia del recurso de reclamación, esta determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que una persona pueda válidamente promover dicho recurso, es independiente del agravio que el promovente invoque y del derecho substancial que trate de defender, pues tan sólo mira a la calidad y a las características del acto impugnado, y obliga al Órgano Jurisdiccional que corresponda admitir la reclamación respectiva y a decidir si el acto que la provoca incurre o no en las irregularidades que el reclamante le atribuye; sin embargo, no toda determinación del órgano jurisdiccional, es susceptible de ser reclamado mediante el recurso de reclamación, pues las resoluciones que se pronuncian en forma colegiada no admiten el multicitado recurso de reclamación.

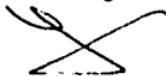
Como se ha analizado con anterioridad, el recurso de reclamación se encuentra reglamentado en un sólo precepto legal, y por ende, existe obscuridad e imprecisión en su redacción, dejando en algunas hipótesis, al



arbitrio del juzgador su interpretación y aplicación, causando con ello en algunos casos, que los agraviados queden en un absoluto estado de indefensión en supuesto que conforme a derecho podrían tener razón; sin embargo, debe reconocerse que la culpa no es del juzgador sino del legislador, toda vez, que la debida aplicación de una norma por parte del Juzgador, depende en gran medida de que haya sido creada usando una adecuada técnica jurídica, en virtud que desde el momento en que se elabora una norma se pueden preveer ciertos factores que de antemano garantizarían la aplicación de ésta y en consecuencia la eficacia del ordenamiento; por tanto es claro, que si no existieran problemas de interpretación, la aplicación de un precepto sería más ágil, lo que proporcionaría eficacia, además de dar certeza jurídica, luego entonces, un ordenamiento es completo o pleno, cuando preve todos los supuestos posibles en relación a la materia que regula.

En aplicación diaria del derecho, pueden apreciarse diversos tipos de lagunas, no obstante que teóricamente se ha llegado a negar la existencia de éstas. La mayoría de las veces las lagunas se manifiestan por la inexistencia de supuestos exactamente aplicables a los hechos que se presentan y es ahí donde al Juzgador le corresponde ir ajustando el criterio de aplicación de las nuevas circunstancias, sin embargo, no siempre lo hace de forma adecuada.

Se ha cuestionado, si el juzgador puede ir ampliando los criterios de aplicación o si debe ajustarse siempre a lo que la norma literalmente dice. Pensamos que, en la búsqueda de una mayor eficacia y utilidad del derecho, al juzgador si le debe corresponder un papel de creador y no sólo de interprete, pero siempre que lo haga acertadamente; así, si no se logró por parte del legislador, el propósito de crear normas claras y coherentes, al juzgador le corresponde la tarea de interpretación y resolución de conflictos. Si existen lagunas, al juzgador le corresponde colmarlas. Es por ello que su labor en la



búsqueda de eficacia del derecho es también muy importante. Nosotros creemos que el papel del Juzgador es muy importante para hacer eficaz el derecho, pero solo se daría si se formular interpretaciones acordes con el caso concreto. Las reglas de interpretación para ese efecto, no deben ser muy rígidas. Es necesario que exista cierto margen de interpretación, mismo que a su vez, no debe ser amplio, ya que podría dar lugar a arbitrariedades y provocar inseguridad jurídica.

Pues bien, en la procedencia del recurso de reclamación, aparentemente pudiera pensarse que no existe mayor complicación para su tramitación y substanciación, sin embargo, en la práctica, la actuación de los presidentes de los tribunales federales competentes para conocer de él, al no encontrar en el precepto legal, expresamente el supuesto que se les presenta, optan por la mas fácil, desechar o negar lo que el recurrente le aporta o le solicita, sin preocuparse siquiera en emitir un criterio jurídico acorde con las circunstancias del caso.

Los requisitos de procedencia del recurso de reclamación los encontramos inmersos en el único precepto que regula este medio de impugnación, en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

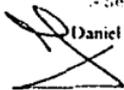
Así, el primer requisito de procedencia del recurso de reclamación, procede únicamente contra acuerdos de trámite, así se dispone expresamente en la primera parte del artículo 103 de la ley de amparo; sin embargo, el precepto legal en comento objeto de estudio, nada nos dice que debe entenderse por acuerdo e trámite, y es ahí donde inician los problemas de interpretación judicial, pues mientras algunos tribunales han sentado precedentes en el sentido de que han de entenderse por acuerdo de trámite, y



es ahí, donde inician los problemas de interpretación judicial, pues mientras algunos tribunales han sentado precedentes en el sentido de que han de entenderse por acuerdos de trámite aquellos que son dictados en la tramitación del asunto respectivo hasta antes de pronunciarse el fallo correspondiente; otros, señalan lo contrario, es decir que por acuerdo de trámite debe entenderse no sólo aquellos pronunciados antes de haberse dictado la sentencia que pongan fin al asunto sujeto a su conocimiento, sino también los acuerdos posteriores a éste; nosotros nos adherimos a este último criterio, en virtud de ser el más idóneo y acertado, pues no debe perderse de vista que donde la ley no distingue no le es dable al juzgador distinguir. Ejemplo del primer supuesto, lo encontramos en la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente: RECLAMACION IMPROCEDENTES.- De acuerdo al contenido de los artículos 103 de la "Ley de Amparo y 44 fracción VIII de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales colegiados de Circuito deben conocer del Recurso de reclamación interpuesto contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente; es decir, de aquellas resoluciones que dicte al conocer de una demanda de amparo directo o de un recurso de revisión o de una queja, hasta dejar el asunto, en su caso, en estado de resolución. Fuera de esas hipótesis, la reclamación es improcedente, verbigracia, cuando fuera de todo trámite niega lo petitionado por un inconforme". (35)

Como es fácil advertir, es lógica y jurídicamente inadmisibles, aceptar el criterio anterior, pues éste es típicamente denegatorio de justicia y contrario a los principios generales del derecho, pues el texto expreso del artículo 103 de la Ley de Amparo, no hace distinción alguna sobre lo que debe entenderse por acuerdo de trámite de tal manera que si pretendiese encontrar

"- Segundo Tribunal Colegiado de Cuarto Circuito, Reclamación 3/90.
Daniel Solís Guzmán y Coagrávidos. 28 de febrero de 1990.



posibilidad de escape a esta disposición, se estaría distinguiendo donde la ley no distingue.

El segundo requisito que establece expresamente el artículo 103 de la Ley de amparo, para que sea procedente el recurso de reclamación, es que el acuerdo de trámite que se reclame a través de este medio de impugnación lo haya dictado el presidente del respectivo órgano Jurisdiccional, de manera que si el referido acuerdo, se pronuncia en forma colegiada, el recurso que se pretendiera interponer sería improcedente, en virtud de que el requisito es, que el acuerdo lo emita precisamente el presidente del respectivo órgano jurisdiccional correspondiente; sin embargo, en la práctica, astutamente los presidentes de los órganos jurisdiccionales mencionados, a efecto de evitar que contra determinados acuerdos de trámite se haga valer el recurso de reclamación, optan porque dicho acuerdo lo firmen los tres magistrados si se trata de un tribunal colegiado, los cinco u once ministros, si la competencia se surte en favor de las salas o del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuación que desde luego es ilegal y antijurídica, pues se impide al agraviado interponer un recurso que de conformidad con la ley tiene derecho a hacer uso de él.

El tercer requisito, que el numeral 103 de la ley de amparo señala para que el recurso de reclamación sea procedente, es el referente, a que sólo cualquiera de las partes pueden hacer uso de dicho medio de impugnación, excluyendo por tanto, a cualquier otra persona o ente que no tenga ese carácter.

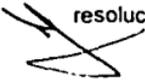
El cuarto requisito que multicitado artículo 103 de la ley de amparo, preve para que sea procedente el recurso de reclamación, consiste en que el medio de impugnación deberá formularse por escrito. Esto quiere decir, que por



medio de la escritura se formular el recurso, esa escritura puede ser manuscrita, o con máquina de escribir, o bien, con el actual y moderno sistemas de computadoras. Donde la ley no distingue, tampoco le es dado distinguir al interprete. Esta observación que pudiera parecer lógica, no es por el contrario inútil. Algunos juzgadores exigen que los recursos de reclamación se presenten escritos a máquina, no tienen ningún fundamento legal para esa exigencia, como no sea una prepotencia mal entendida. A mayor abundamiento, este requisito legal tiene en última instancia una garantía de seguridad para el agraviado, en virtud de que al ordenársele que presente su recurso por escrito, se le asegura que quedará una constancia de las argumentaciones que le haya formulado al juzgador al momento de impugnar el acto que señale como reclamado, las que estarán inhibidas dentro del capítulo de los agravios que sean esgrimidos por el promovente del recurso de reclamación.

El quinto, se refiere a la necesidad de expresar, en el escrito por el que se interponga el recurso de reclamación los agravios que en concepto del recurrente le ocasione el acuerdo impugnado. Con relación a la elocución agravios, debe entenderse el razonamiento lógico que esgrime o sostiene la parte que interpone el medio de impugnación por considerar indebido o ilegal el acuerdo atacado. A través de tales agravios, la parte recurrente pretenderá demostrar jurídicamente al órgano jurisdiccional, de que el acuerdo impugnado debe ser revocado o modificado, por haber sido emitido contrariando el procedimiento o al derecho.

El sexto y último requisito, para la procedencia del recurso de reclamación a que alude el artículo 103 de la Ley de amparo, es el consistente, en que el citado medio de impugnación debe ser interpuesto dentro del termino de tres días, siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. Es importante observar el término prescrito por la ley



para la interposición de la reclamación que es de tres días, en todos los casos, independientemente de la materia de que se trate, puesto que la ley no distingue, y por ende, nosotros no debemos distinguir así pues al no haber una disposición en sentido distinto a la mencionada, no es dable imaginar que en materia como la penal o laboral, el término para interponer el recurso de reclamación sea mayor o indefinido, como acontece con relación a la presentación de la demanda de amparo en materia penal.

A todo lo anterior podemos agregar también que la fracción III, segundo párrafo, del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se refiere en concreto a la procedencia de la reclamación contra actos del presidente de cada una de las Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, disponiendo: Las providencias y acuerdos de los presidentes de las Salas pueden ser reclamados ante la Sala respectiva, dentro del término de tres días, siempre que la redacción sea presentada por parte legítima y con motivo fundado.

c).- QUIENES PUEDEN INTERPONERLO

En la Vigente Ley de Amparo, se establece que el recurso lo pueden interponer, de acuerdo al artículo 5º de la citada ley, en primer lugar por cualquiera de las partes, entendiéndose por esta al agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o tercero perjudicado pudiendo intervenir con ese carácter, la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por



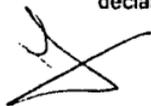
persona extraña al procedimiento; el ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad; la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; el Ministerio Público Federal, quién podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley.

De lo antes expuesto también podemos mencionar que el recurso de reclamación, solo puede ser interpuesto por escrito por cualquiera de las partes que le cause agravio y que intervengan en el asunto respectivo, esto es el recurrente ó quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público de la Federación, tal como lo señala el artículo 5º de la LEY DE AMPARO. En este orden de ideas, tenemos que las partes en un procedimiento judicial son las personas físicas o morales e incluso las autoridades que materialmente intervienen en el mismo, por razón de su interés en el asunto controvertido, a quienes también pueda afectar el acuerdo que llegue a dictar el Tribunal del conocimiento, y por tanto, esas partes deben tener oportunidad de hacer valer sus derechos e interponer el medio de defensa que la ley prevee para tal efecto.



d).- EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por lo que hace a los efectos de la sentencia en este recurso, son las autoridades jurisdiccionales ante quienes se interpone el mismo, como ya lo hemos precisado anteriormente los facultados legalmente y quienes tendrán conocimiento y constataran la legalidad del acto que se reclama, además son los que realizan un estudio minucioso de las constancias de la que esta integrada la reclamación, y emitiendo una resolución que tendrá como efecto la confirmación, modificación y revocación del acuerdo de trámite emitido ya sea por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de cualquiera de las Salas de la Corte o de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, entendiéndose por aquellas, por lo que hace a la primera como la corroboración o la ratificación que emite el Organó encargado de conocer del recurso interpuesto respecto del acto recurrido, constatando la legalidad del mismo y declarando infundados los agravios expresados por el recurrente; por el segundo podemos decir que es el aumento parcial que hace el Organó del conocimiento del recurso respecto del acto impugnado, significando la declaración parcial de su legalidad o ilegalidad, formulada respectivamente sobre la parte no alterada y la aumentada; y por el último podemos manifestar que es lo contrario a la confirmación, en donde se denota la anulación o invalidación del acto procesal recurrido y de sus efectos, mediante la constatación de su ilegalidad y la declaración de que los agravios expresados por el recurrente son fundados.



CUARTO CAPITULO

RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE RESOLUCIÓN DICTADA

En este último capítulo, procederemos al estudio de la parte más importante del trabajo como lo es el recurso de queja contra la resolución dictada en el recurso de queja en el amparo, donde se debe poner de manifiesto que la autoridad ejecutora deberá dar el debido cumplimiento y ejecución de las resoluciones que el alto Tribunal emite, y en caso de no acatar en sus términos dicha ejecución, los perjudicados podrán interponer los recursos que se encuentran en las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en virtud de que dicha autoridad actuó con exceso o defecto en la cumplimentación de dicha ejecutoria, por lo que a continuación entraremos al estudio de:

1).- EL RECURSO DE QUEJA COMO INCIDENTE.

En este recurso, no se trata de reclamar una resolución judicial con el fin de modificarla, confirmarla, o revocarla; si no de enjuiciar la conducta de las autoridades responsables señaladas en el juicio de amparo, por falta al cumplimiento, dándose esta por error, ignorancia, negligencia o si interpreta mal el auto del Juez de Distrito en que haya concedido al quejoso la suspensión provisional, la libertad caucional o en su caso la mal ejecución de una sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en el que se haya concedido al quejoso el amparo,



interponiendo inmediatamente el recurso de queja como incidente por parte del afectado.

2).- EL RECURSO DE QUEJA COMO RECURSO

Es uno de los recursos que desde la ley de 1882, han subsistido en la estructura procesal del juicio de amparo. Su objeto es que se examinen los autos o las sentencias para que sean modificados o revocados, o en su caso confirmados. En el Diccionario de Derecho del maestro RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA, encontramos el siguiente concepto: "Es el medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del Juez y contra los de los Ejecutores y Secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos (arts 723 - 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 95 al 102 de la ley de amparo)"⁽³⁶⁾

3.- EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTICULO 95, CONFORME A LAS FRACCIONES II, III Y IV DE LA LEY DE AMPARO.

Por lo que respecta a la fracción II del citado artículo, esta establece que es procedente: Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso

³⁶ - DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, DECIMOCUARTA EDICIÓN, EDIT. PORRUA, México D.F., 1966, Págs. 411 - 412)

la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado. Al respecto, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, cuando hace el comentario de la fracción II del artículo 95 de la citada ley, manifiesta que: "el defecto y el exceso de ejecución suponen necesariamente una observancia parcial o exagerada de la resolución judicial de que se trate por parte de las autoridades responsables, o sea, entrañan un cumplimiento menor o mayor que el puntual. Este cumplimiento implica, obviamente una obligación positiva, de hacer, que la consabida resolución impone a dichas autoridades, por lo que la ejecución defectuosa o excesiva nunca se registra cuando no haya nada que cumplir positivamente, es decir, cuando en acatamiento de una decisión emitida en el juicio de amparo, las propias autoridades deban simplemente asumir una actitud pasiva, de abstención un no hacer frente al quejoso. Ahora bien, por virtud de la suspensión definitiva que se otorgue contra el acto o los actos reclamados, la autoridad a quién éstos se atribuyan, debe de abstenerse de realizarlos, de tal suerte que la obligación correlativa es meramente negativa. Por ende, si la autoridad responsable, frente a una interlocutoria que conceda dicha medida cautelar, no tiene nada positivo que cumplir a favor del quejoso, es decir, si en beneficio de éste no debe realizar ninguna conducta activa, sino prescindir de desempeñar el acto o los actos que se hubieran paralizado, es evidente que, por lo general, no puede existir defecto o exceso en la ejecución de dicha interlocutoria, la cual, en la mayoría de las veces, es objeto de desacato o de inobservancia en el caso de que se incumpla dicha obligación de no hacer. Sin embargo, existen hipótesis legalmente previstas en que una interlocutoria que conceda la suspensión definitiva es susceptible de cumplimentarse excesivamente o defectuosamente por las autoridades responsables y, por ende, en que, para hacer respetar con puntualidad, procede el recurso de queja correspondiente, en atención a que dicha resolución judicial impone verdaderas obligaciones de carácter positivo." (37)

 37 Burgoa, Orihuela Ignacio, Op. Cit. Pag. 614-615

Ahora bien, entraremos al estudio de la fracción III del artículo 95 de la ley reglamentaria del precepto 103 de la Constitución Federal, la cual nos indica que cuando la autoridad no da el debido cumplimiento al auto en que se le haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, conforme al artículo 136 de la ley de amparo, puede interponerse el recurso de queja incidente y no el recurso de queja, porque no se trata de reclamar una resolución judicial de fondo con el fin de confirmar, modificar o revocar, sino de examinar la conducta de la autoridad responsable señaladas en el juicio de garantías, por falta al cumplimiento del auto del Juez de Distrito en el que se le concedió al quejoso su libertad bajo caución, significando dicho auto como aquella determinación judicial mediante el cual el Juez de Distrito que conoce de la propia suspensión, tanto de la provisional como de la definitiva puede otorgar libertad caucional al quejoso conforme a las leyes federales o locales aplicables cuando el propio reclamante se encuentra sometido a detención preventiva y reclame orden de aprehensión o el auto de formal prisión, quedando lo anterior apoyado por los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo.

En este orden de ideas, podemos concluir que cuando el Juez de Distrito en uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias que de ella emane, concede al quejoso su libertad caucional y la autoridad en donde se esté llevando el proceso del quejoso no cumpliere dicha resolución de acuerdo con lo previsto en la fracción III del artículo 95 de la ley de amparo, es procedente interponer el recurso de queja incidente, en virtud de que tal Organismo Jurisdiccional no cumplió en sus términos dicho mandamiento, que le había comunicado la autoridad Federal.

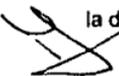
A continuación también entraremos al estudio de la fracción IV del artículo 95 de la ley de amparo, y para mejor comprensión respecto a dicha



fracción, es pertinente transcribir la fracción VII del precepto 107 de la Constitución Federal, y misma que establece que en: el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido que afecten personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande a pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia ".

Podemos observar de tal afirmación que cuando el Legislador se inspiro en ella, contemplo tanto el amparo bi-instancial y uninstancial (JUICIO DE GARANTIAS TANTO INDIRECTO COMO DIRECTO) así como los amparos contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, mismo que se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre en el lugar en que el acto reclamado se ejecute.

Para que este apartado, quede debidamente entendible es menester transcribir la fracción IX del artículo 107 Constitucional, y misma que reza: "Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.



También podemos manifestar que es de explorado derecho que la queja a que se refiere la fracción IV del artículo 95 de la ley de amparo, es la queja incidente, en virtud de que no se esta revisando la resolución de fondo, sino que se esta cuestionando la conducta de dicha autoridad que consistió en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve a cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular. Por lo anterior, es pertinente transcribir la fracción IV del artículo 95 de la ley de amparo, misma que estatuye: Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo. A tal contenido es sano elaborar la siguiente observación, en virtud de que en ocasiones la misma redacción de las ejecutorias no son nada claras ni precisas, y mismas que deben pronunciarse en los juicios de garantías los cuales solo se ocuparan de los sujetos tanto particulares como morales limitándose en ampararlos y protegerlos, debiendo contener tal resolución los requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros el resultando, considerando, puntos resolutivos, autorización, y los segundos son de congruencia, de claridad, motivación, fundamentación y exhaustividad, por lo que también debe considerarse lo señalado por los artículos 76 y 77 de la ley de Amparo, para que la autoridad que cumplimente dicho mandato judicial, no caiga en el exceso o defecto de tal obligación es decir que deje de hacer algo de lo que aquella le estaba imponiendo y en caso de seguir con tal conducta negativa a pesar de los requerimientos realizados por las autoridades de oficio ésta última solicitara al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia. En este sentido, es pertinente transcribir la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, la cual reza: Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que



corresponda, si fuere excusable previa declaración de incumplimiento o repetición la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgara un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados. Cuando la naturaleza del acto lo permita la Suprema Corte de Justicia una vez que hubiere determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado podría disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el Organó que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Después de haber escrito lo anterior, es pertinente reproducir lo señalado por el Maestro Ignacio Burgoa, cuando habla del recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de las ejecutorias que concedan el amparo, manifestando que: "Al cumplimentar una sentencia constitucional dictada en un juicio de garantías, puede acontecer que la autoridad responsable no se ajuste al alcance de la decisión respectiva, el cual se precisa en los considerandos correspondientes. Esta inobservancia puede traducirse en la realización excesiva de los actos que dicha autoridad debe desempeñar para dar cumplimiento al fallo de amparo, o bien en la omisión de alguno o algunos de los hechos que determinan el alcance de éste. En el primer caso, existe la hipótesis de exceso de ejecución y en el segundo de defecto de ejecución, haciendo ambas procedentes el recurso de queja. Por tanto, para constatar si en la ejecución de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo hay exceso, debe entenderse a la circunstancia de que la autoridad responsable, realizando necesariamente los actos que determinen el alcance o extensión de dicha resolución se sobrepasa o se extralimita en dicha actividad. Por otra parte, habrá defecto en la ejecución de un fallo constitucional, cuando la



autoridad responsable no realiza alguno o algunos de los actos que implique el alcance o extensión de éste y el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídica y fácticas que en apoyo de los puntos resolutivos se hayan formulado. Dicho en otros términos, la idea de defecto importa la de imperfección, pero nunca equivale al concepto de "ausencia absoluta". La imperfección supone necesariamente la existencia de lo imperfecto, por lo que el cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de amparo da a entender fatalmente que tal cumplimiento existe, sólo que parcial. Ahora bien, si el efecto directo de una sentencia que conceda la protección federal al quejoso, consiste en que se restituya a éste "en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo", o en que dicha autoridad obre "en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija", según lo dispone terminantemente el artículo 80 de la ley de amparo, habrá defecto en la observancia de tal sentencia si la autoridad responsable no realiza todos y cada uno de los actos ejecutivos o decisorios que deben tender a dicha restitución, al citado restablecimiento o al mencionado cumplimiento y siempre sobre la hipótesis de que alguno o algunos de los propios actos se hayan desempeñado, ya que, sin este supuesto, no se trataría de ejecución defectuosa sino de total desacato a dicho fallo y el cual no es impugnabile en queja, como ya se dijo. Por el contrario, la autoridad responsable incurre en exceso de ejecución cuando se extralimita, mediante los actos correspondientes, de la restitución a que alude el precepto legal invocado, otorgando con demasía al quejoso lo que a éste incumbe para reintegrarlo en el pleno goce de la garantía individual violada; o cuando, a propósito del cumplimiento de una sentencia constitucional, altera la situación en que se encontraban las cosas inmediatamente antes de la violación, introduciendo elementos que no se hallaban en ella. Ahora bien, puede suceder que, en ocasión al acatamiento de una resolución de amparo y cumpliendo ésta, la autoridad responsable realice actos diversos o decida puntos distintos de aquellos que determinen el alcance del fallo constitucional. Tal hipótesis no supone una ejecución excesiva, porque



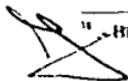
ésta implica la circunstancia de que la autoridad responsable prolongue, extienda o rebase el alcance limitado de los actos que debe desempeñar para dar cumplimiento a una resolución de amparo, sino que entraña el caso en que dicha autoridad despliegue actos nuevos, diferentes de aquellos que se precisan en los considerandos de la sentencia respectiva para demarcar la extensión de sus puntos decisorios". (38)

A lo anterior, es pertinente hacer el siguiente comentario, en razón de que al hablar del juicio de amparo, hablamos también de la ejecución de la sentencia, la cual al no lograrse la realización material y rápida de las mismas, el juicio mismo no tendría ningún sentido. A pesar de su importancia, la materia de ejecución ha tenido un desarrollo ciertamente confuso y complicado, lo que ha propiciado situaciones de indefensión o, lo que es más grave, de impunidad.

A).- PROCEDENCIA Y TRAMITACION DEL RECURSO

Como ya quedo establecido al entrar al estudio de las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la procedencia del recurso de queja incidente procede en contra de la conducta de las autoridades responsables señaladas en el juicio de amparo, por falta al cumplimiento, dándose esta por error, ignorancia, negligencia o si interpreta mal el auto del Juez de Distrito, en que haya concedido al quejoso la suspensión provisional, la libertad caucional o en su caso la mal ejecución de una sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 fracciones VII y IX de la Constitución Federal, es

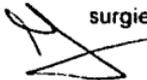
³⁸ -Húrgula, Onhuela Ignacio, Op. Cit, Pag. 611-612



decir en que dicha autoridad responsable haya caído en exceso o defecto al cumplimiento de tal mandato. Ahora bien, por lo que respecta a la tramitación del recurso previsto en las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la ley de Amparo, esta se interpondrá ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37 de la ley de amparo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito en el caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal. También dicho recurso deberá presentarse por escrito tal y como lo dispone el artículo 98 de la ley reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución, debiéndose acompañar copias del escrito por el que se interpone la queja; una copia para cada una de las autoridades responsables y una copia para cada una de las partes en el juicio de amparo

B).- EL RECURSO DE QUEJA SEÑALADO POR LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 95 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Ahora bien, entraremos al análisis de la fracción V del artículo 95 de la ley de amparo, no sin antes hacer el siguiente comentario de la disposición que contempla lo que la teoría ha señalado como queja al cuadrado ó queja contra queja, de lo anterior podemos manifestar que solo se trata de un recurso, entendiéndose como el medio jurídico de defensa que surge en el juicio de amparo indirecto para impugnar una resolución y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo ó modificar el fallo de los Jueces de Distrito o de quienes tramitaron el juicio de amparo, en el que se promovió incidente de queja con fundamento en las fracciones II, III y IV, así como la queja incidente en el amparo directo que se tramita ante el Tribunal Colegiado de Circuito en términos del mismo artículo fracción IX por exceso o defecto en el cumplimiento del juicio Constitucional y el incidente de mérito se ventila y se decide por separado, surgiendo como accesoria de la controversia principal independiente, tratándose



de las fracciones II, IV y IX del artículo 95 de la ley de amparo, porque la responsable realizó la conducta que le imponía la resolución de amparo con exceso o defecto, es decir cuando hace más de lo que la sentencia de amparo le impone o deja de realizar todas las conductas que se establecen en dicho fallo. Digase de otra forma, la queja contenida en la fracción V del artículo 95, procede contra las decisiones definitivas emitidas por el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito o la autoridad quién haya conocido del juicio de amparo, se promueve recurso de queja en contra de la resolución que se dicto en los términos de las fracciones invocadas, haciéndose valer además por la fracción IV y IX del artículo antes mencionado, cuando se considere por el quejoso o por cualquier persona que se vea afectada en su esfera jurídica por la cumplimentación del fallo, que la propia ejecutoria ha sido cumplida en forma irregular, es decir con exceso o defecto o que la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de suspensión no fue cumplida cabalmente por las mismas. Al respecto de dicha fracción V del artículo 95 de la ley de la materia, el maestro IGNACIO BURGOA ORIHUELA, manifiesta: " Las resoluciones a que alude esta disposición son aquellas que recaen en los propios recursos de queja interpuestos contra las autoridades responsables en los distintos casos de procedencia respectiva a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo que la fracción de que tratamos consigna la ejercitabilidad de la queja contra el fallo de otra queja. Si bien, estamos de acuerdo en que las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o las autoridades a que alude el artículo 37 de la Ley de Amparo deben ser impugnables, el medio jurídico correspondiente al menos en su denominación, no debe ser la queja, sino la revisión, para evitar, en primer lugar, la redundancia fonética en que se incurre al expresar que procede una queja contra la resolución de otra, aunque sean totalmente distintas, y en segundo, el desatino jurídico que se desprende del hecho de que un recurso sea revocatorio, confirmatorio o modificativo de un fallo recaído a otro terminológicamente semejante. En vez de haber consagrado la Ley de Amparo en su artículo 95 fracción V, una hipótesis de procedencia del recurso de queja, debió haberse referido al de revisión, aunque cuando en el fondo ambos tengan

los mismos efectos. (39) Así también, cabe resaltar el comentario que hace el maestro ALFONSO NORIEGA CANTÚ, en su libro Lecciones de Amparo, tomo II, y mismo que manifiesta: "En consecuencia, la fracción V del artículo 95 establece la procedencia de un nuevo y segundo recurso de queja, en contra de la resolución que dicten las autoridades que he mencionado, al resolver un primer recurso de queja, en otras palabras se trata de una queja en contra de otra queja. Salta a la vista el confucionismo –aún verbal- que he denunciado con el simple enunciado anterior, que bien pudiera ser un trabalenguas". (40)

C).- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA INCIDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL RECURSO DE QUEJA POR ORGANOS JURISDICCIONALES LOS CUALES SON:

1).- Jueces de Distrito o quien conoció del juicio de amparo (competencia concurrente), en virtud de que es ante ellos, que se interpone el recurso de queja, en contra de los actos de autoridades responsables y los cuales se encuentran señalados en las fracciones II, III, y IV del artículo 95 de la ley de amparo y misma que fue emitida por un funcionario judicial la sentencia que dicto en el recurso, es procedente el recurso que se encuentra previsto en la fracción V de citado ordenamiento que es la queja contra la queja, lo anterior se deja de manifiesto y apoyado en la siguiente tesis jurisprudencial y misma que a la letra dice: "SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad

³⁹ - Burgoa, Orihuela Ignacio, Op Cit, Pag 605-606

⁴⁰ - Noriega, Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo, Edit. Porrúa, Quinta Edición, 1997.

responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo).

2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno.

3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución



podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector". (41)

2).- Tribunales Colegiados de Circuito, en contra de las resoluciones que dicten éstos Tribunales en la queja interpuesta en contra de actos de autoridad responsable, ante ellos por exceso o defecto con fundamento en la fracción IX del artículo 95 de la ley de amparo, procede dicho recurso previsto por la fracción V del precepto antes invocado en relación con el numeral 98 del citado cuerpo de leyes, asimismo y sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial misma que a la letra señala: **"QUEJA, RECURSO DE, POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION. COMPETE RESOLVERLO AL TRIBUNAL QUE CONOCIO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISION CUANDO SE ESTABLECEN DOS O MÁS TRIBUNALES COLEGIADOS EN UN MISMO CIRCUITO.** El artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que señala que en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá, por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión. A su vez el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión le haya correspondido. Por su parte la fracción IV de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la propia Ley Orgánica, regula en idénticos términos la competencia de las Salas Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de este alto Tribunal. La interpretación sistemática de los preceptos antes citados conduce a concluir que si con

 41 - Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, Tesis P. LIIIV/95, Página 160

posterioridad al dictado de la sentencia respectiva se establecen en un circuito judicial federal dos o más Tribunales Colegiados, sin jurisdicción especial o que deban conocer de una misma materia, corresponde al Tribunal que conoció del juicio de amparo, directamente o en revisión, resolver los recursos de queja interpuestos en ese juicio, si se trata de los casos comprendidos en las fracciones V y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo. Lo anterior, en razón, además, de que en esos supuestos nadie mejor que el Tribunal que resolvió el amparo está en aptitud para dilucidar si en la ejecución de la sentencia pronunciada se incurrió o no en defecto o en exceso, por lo que, en tales eventos, no son aplicables las reglas que ordenan la distribución de los asuntos entre dos o más Tribunales Colegiados de un mismo Circuito. (42)

D).- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA QUEJA PREVISTA POR EL NUMERAL 95 FRACCION V DE LA LEY DE AMPARO:

Competencia para conocer del recurso de queja en contra de la sentencia que se dictó en el recurso de queja con fundamento en el artículo 95 fracción V de la Ley de Amparo:

a).- **AMPARO INDIRECTO.**- La sentencia que dicte el Juzgado de Distrito o quienes conocieron del juicio de amparo en que se haya interpuesto el Recurso de Queja con fundamento en las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley Reglamentaria del 103 y 107 Constitucionales, procede a su vez recurso de queja con fundamento en la fracción V del precepto invocado, quién debe conocer y decidir es el Tribunal Colegiado de Circuito, en cuya jurisdicción

territorial radique el Órgano Jurisdiccional que haya emitido la sentencia objeto del recurso con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Amparo.

b).- **AMPARO DIRECTO.**- La sentencia que dicte el Tribunal Colegiado, en el Recurso de Queja que se promovió con fundamento en el artículo 95 fracción IX de la Ley de Amparo, procede Recurso de queja y conoce y decide en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala respectiva, según sea la materia del acto con fundamento en el artículo 99 de la Ley antes citada.

E).- QUIENES PUEDEN INTERPONERLO

Dicho recurso, lo pueden interponer, el quejoso, el tercero perjudicado, o por cualquier persona distinta y ajena al juicio de garantías, que resulte afectado en los términos de las fracciones IV y IX del artículo 95, de la ley de amparo.

F).- ANTE QUE AUTORIDADES SE INTERPONE DICHO

RECURSO:

a).- Suprema Corte de Justicia de La Nación, cuando se trate de sentencia dictadas por el Tribunal Colegiado en el recurso de queja promovido con fundamento en la fracción IX del artículo 95 de la ley de amparo,



b).- Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se trate de las resoluciones dictadas en el recurso de queja interpuesta contra actos de la autoridad responsable, prevista en las fracciones II, III y IV del mencionado precepto y resueltas por el Juzgado de Distrito o quienes conocieron del juicio de amparo, procede a su vez la queja prevista en la fracción V del artículo antes citado, lo precedente con fundamento en el artículo 37 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

G).- TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO POR LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO

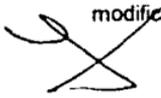
Para la tramitación del recurso se interpondrá por escrito, en virtud de que nuestro derecho mexicano es escrito, el juicio de amparo también lo es, tal y como lo ordena el numeral 3º de la ley de amparo que establece que todas las promociones serán por escrito, el cual se acompañara al original una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo, asimismo se interpondrá si se trata de amparo indirecto ante el Tribunal Colegiado de Circuito y si se tratara de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si se admite el recurso se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda. Lo precedente con fundamento en el párrafo segundo del artículo 98 de la ley de amparo.



H).- EFECTOS DE LA SENTENCIA

De acuerdo con el inciso anterior, del cual se pone de manifiesto que la tramitación del recurso, previsto en la fracción V del precepto mencionado, se desprende que la sentencia se dictara dentro de los tres días siguientes de concluida la vista que se da al Ministerio Público, se dictará la resolución que proceda (párrafo segundo del artículo 98 de la ley sustantiva), es pertinente aducir respecto de los efectos que pudiera tener las resoluciones de dicho recurso y mismos que son en el siguiente sentido:

El Tribunal Colegiado de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación son las autoridades facultadas legalmente para conocer y resolver el recurso interpuesto ante ellos, además tendrán conocimiento y constataran la legalidad del acto que se recurre, realizando un estudio minucioso de las constancias de la que esta integrada tal reclamación, y emitiendo una resolución que tendrá como efecto la **confirmación** en caso de que este apegada a derecho dicha resolución, es decir, la ratificación que emite el Organó encargado de conocer del recurso interpuesto respecto del acto recurrido, constatando la legalidad del mismo y declarando infundados los agravios expresados por el recurrente; ahora bien, pueden dictar además una resolución en la que **modifiquen** dicha resolución de queja, es decir significa la declaración parcial de su legalidad o ilegalidad, formulada respectivamente sobre la parte no alterada y la aumentada; por el último podemos señalar que las autoridades antes referidas también pueden dictar una resolución en el sentido de **revocar** la determinación recurrida, emitiendo un nuevo fallo que conforme a derecho corresponda ya sea modificando o confirmando dicha resolución.



ANEXO UNO

S E N T E N C I A

--- México, Distrito Federal, a 22 veintidós de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve.-.....

- - - V I S T O S los presentes autos para dictar sentencia definitiva en el proceso partida número 163/98, seguido por el delito de ROBO CALIFICADO, en contra de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FÉLIX HERNÁNDEZ CRUZ, (quienes se encuentran internos en el interior del Reclusorio Preventivo Sur del Distrito Federal, el primero de los mencionados dijo tener 23 veintitrés años de edad, soltero, instrucción primer año de secundaria, ocupación desempleado, originario del Distrito Federal, con domicilio actual en Calle Zapote Manzana A, lote 15, C.P. 14030, Colonia Fabela Isidro; el segundo de los mencionados dijo tener 26 veintiséis años de edad, soltero, instrucción primaria, ocupación decorador de acabados, originario del Distrito Federal, con domicilio actual en Calle Piedra Carbón Manzana D, lote 26, C.P. 14030, Colonia Fabela Isidro; y -

----- R E S U L T A N D O : -----

--- 1º.- Con fecha 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, se inició ante el Ministerio Público del Fuero Común la Averiguación Previa número 23/1063/98-09m por el delito de ROBO CALIFICADO, siendo detenidos como probables responsables del mismo los acusados antes referidos.-.....

--- 2º.- Con fecha 8 ocho de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, el C. Agente del Ministerio Público ejerció acción penal (con detenidos) en contra de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FÉLIX HERNÁNDEZ CRUZ, como presuntos responsables en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, tomándoseles su declaración preparatoria dentro del término constitucional de las 72 horas, se dictó auto de plazo constitucional, decretándoseles la Formal Prisión o Preventiva de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FÉLIX HERNÁNDEZ CRUZ, como presuntos responsables en la comisión del delito de ROBO ESPECÍFICO, se siguió el procedimiento ordinario, durante el periodo de instrucción se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se recabaron los informes de ingresos anteriores a

prisión y ficha signalética de los procesados; se turnaron los autos a las partes para que formularan sus respectivas conclusiones, el C. Agente del Ministerio Público acusa; el Defensor de Oficio solicita se absuelva a sus defensos LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FÉLIX HERNÁNDEZ CRUZ, quedando la causa lista para dictar sentencia, con fundamento en el artículo 73 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y -----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

--- I.- Para los efectos de determinar si se encuentran acreditados o no los elementos del tipo penal del delito de ROBO ESPECÍFICO, a que se refieren los artículos: 367, 371 párrafo tercero (hipótesis cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia), en relación con el artículo 7º fracción I (instantáneo), 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero (conocer y querer), 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código penal para el Distrito Federal, en agravio de MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ, en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, este Organó Jurisdiccional procede a realizar un examen minucioso del caudal probatorio que obra en la presente causa, el cual al efecto es el siguiente: -----

--- 1.- La declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público, en fecha 6 seis de septiembre de 1998 quien manifiesta: Que el día de hoy siendo aproximadamente las 03:00 horas el declarante iba abordo de su bicicleta rodada 22, sin marca, con un valor de \$300.00 por la calle Piedra del Carbón frente al local que ocupa alcoholicos anónimos en la Colonia Carrasco rumbo al Consejo Tutelar de Menores cuando de pronto el declarante vio a 14 sujetos, cuatro mujeres y 10 hombres, los cuales los dejaron pasar e inmediatamente dos sujetos corrieron tras el dicente aproximadamente unos 20 metros y estos sujetos lo tomaron por el cuello y lo bajaron de la bicicleta y los dos sujetos lo empezaron a patear en el suelo, y el sujeto que trala un tatuaje en el pecho le dijo que si no le daba la chamarra y su cartera lo picarían en esos momentos se acercaron más personas entre ellas cuatro mujeres quienes tomaron la bicicleta y los demás sujetos pateaban

al dicente estando tirado el declarante sin poder defenderse ya que el dicente se enconchó para que no lo golpearan, y una vez que le quitaron la chamarra de piel de color negra, sin marca, con un valor de \$600.00, la cartera de plástico color vino, con valor de \$30.00, misma que contenía la cantidad de \$600.00; además sus identificaciones y bicicleta, también le quitaron la camisa de color verde sin marca, con un valor de \$40.00 siempre estos sujetos le decían que si no les entregaba sus cosas lo iban a matar y como pudo el dicente se levantó y se echó a correr, y como pudo se levantó y se echó a correr prestándole auxilio una camioneta de color rojo, tipo pick up, más adelante no recordando las placas, y momentos después el declarante se bajó de la camioneta y vio a unos policías motociclistas a quienes les solicitó auxilio y una vez que les comentó lo que había ocurrido los policías que iban en bicicleta (4) ya que ellos se dirigieron a donde habían ocurrido los hechos y en el trayecto se encontraron a dos patrullas sin recordar el número de las patrullas y ya todos juntos se dirigieron al lugar de los hechos en donde encontraron únicamente a dos sujetos ya que cuando vieron a las patrullas estos sujetos se echaron a correr y debido a que el dicente se sentía mal de su salud se dirigió a su domicilio para responder en donde fue atendido por su hermana de nombre MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MARTÍNEZ, quedándose dormido con el calmante que le dieron, por lo que una vez que se sintió bien se dirigió a esta Representación Social a levantar el acta correspondiente, que la media filiación de estos sujetos es la que sigue: el que tenía el tatuaje estatura un metro sesenta centímetros, pelo negro quebrado, frente regular, cejas regulares, ojos negros, nariz afilada, labios regulares y boca regular hinchada y observó que tenía un golpe en la ceja derecha, edad aproximada de 22 años, delgado, el otro sujeto es estatura de 1.55 metros, cejas regulares, ojos negros, nariz chica y labios gruesos, boca regular, tez moreno, de una edad aproximada de 23 años y de los otros sujetos no recuerda, agregando que al estar rindiendo su declaración ante esta Representación Social se percata que en la oficina del Juzgado Cívico se encuentran dos sujetos, que el día de hoy a las 03:00 horas participaron en el robo que sufrió el declarante enterándose



que estos llevaban por nombre LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, a quienes reconoce primero como el sujeto que agarró al declarante por la espalda y del cuello haciéndole la llave china y el segundo una vez que fue bajado de la bicicleta lo golpeó al dicente y le dijo que se quitara la chamarra y le diera lo que tuviera en sus bolsas, por lo que al tenerlos en el interior del Juzgado Cívico los reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como los sujetos que lo asaltaron el día de hoy 6 de septiembre de 1998, por lo que en este acto denuncia el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ... (f. 9, 10 y 11).- La ampliación de declaración del C. MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Organo Jurisdiccional y que como prueba tienen ofrecida las partes, desahogada en fecha 29 veintinueve de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho: a quien se procedió ampliarle su declaración que rindió ante el C. Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de los presentes hechos que se investigan dijo: que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad, y que la firma que obra al margen de la misma la reconoce por ser de su puño y letra, a preguntas del C. Agente del Ministerio Público, contestó: que desde el momento en que el de la voz le ponen la llave china y llegan las mujeres al lugar de los hechos habían transcurrido como 10 minutos, que el de la voz no recuperó sus objetos, que desde el momento en que son asegurados dichos sujetos y son presentados ante el C. Agente del Ministerio Público, habían transcurrido como 1 hora más o menos, que tras de la reja de prácticas de este Juzgado se encuentran presentes los sujetos que lo desapoderaron de sus objetos y mismos que respondieron a los nombres de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, que el de la voz la posición que tenía al hallar tirado en el suelo se encontraba boca abajo, y que ahí permaneció como unos 20 veinte minutos más o menos, que dichos sujetos no se retiraron en esos momentos ya que el de la voz se echó a correr que como el de la voz se encontraba golpeado no se dio cuenta si los policia hayan esculcado a los hoy procesados, que el de la voz no se fijó si dichos sujetos hayan portado arma



alguna, ya que únicamente le dijeron que le iba a picar, y que uno de estos sujetos vestían una chamarra de color rojo y el otro sujeto vestía una chamarra de color azul (f. 88 y vuelta).-----

- - - 2.- La declaración testimonial del C. LUCIO GALICIA PEÑA, ante el Organo Jurisdiccional y que como prueba tiene ofrecida por el C. Agente del Ministerio Público, desahogada en fecha 29 veintinueve de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho: en relación a los presentes hechos que se investigan dijo que el de la voz conoce a los hoy procesados LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, y que así mismo conoce a joven MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, a preguntas del C. Agente del Ministerio Público, contestó: que tras de la reja de prácticas se encontraban presentes los sujetos que el de la voz detuvo el día de los hechos y mismos que respondieron a los nombres de FELIX FERNÁNDEZ CRUZ y LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ, que desde el momento en que el de la voz asegura a dichos sujetos y los presenta ante el Ministerio Público, habían transcurrido como unos 20 veinte metros más o menos, y que únicamente les preguntó sus nombres, y que a dichos sujetos se les notaba aliento alcohólico, a preguntas del C. Defensor de los procesados, contestó: que al ser revisados dichos sujetos les encontraron en una boleta de alcohol que desde el momento en que le solicita el auxilio y son asegurados dichos sujetos habían transcurrido como unos 20 veinte a 30 treinta minutos aproximadamente, que el de la voz se enteró que tenía que presentarse ante este Juzgado por medio de un oficio que le llegó, que por el tiempo transcurrido no recuerda como venían dichos sujetos, que el hoy ofendido le pidió el apoyo en virtud de que unos sujetos los habían agredido y despojado de sus pertenencias, y que no recuerda si le dijo más en ese momento (f. 89 y vuelta).-----

- - - 3.- La declaración del indiciado LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ, ante el Ministerio Público, en fecha 7 siete de septiembre de 1998, quien manifiesta: Que los hechos son totalmente falsos y estos sucedieron de la siguiente manera: que es el caso que el día 5 cinco de septiembre de 1998, por el transcurso de la tarde cuando asistió a un festival de música rock, que

se llevó a cabo en la escuela de antropología e historia, lugar en donde estuvo reunido con varios compañeros, pero ya siendo aproximadamente las 11:30 horas, al terminarse el festival se retiró para dirigirse a otra fiesta que se estaba llevando sobre la misma calle, pero ya siendo aproximadamente las 04:30 horas cuando se encontraba reunido con otro compañero de nombre FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, encontrándose en esos momentos tomando ingiriendo bebidas alcohólicas y esto sobre la calle de Piedra Alumbre de la Colonia ISIDRO FABELA en Tlalpan, pero en esos momentos se detuvo una patrulla y los trasladó a estas oficinas y puestos a disposición del C. Juez Cívico por lo que al estar a disposición de la autoridad antes citada fue enterado que una persona le hacía una acusación de ROBO y misma que es totalmente falsa ya que en ningún momento robó a ninguna persona...(f. 33).- La declaración preparatoria del indiciado LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ, ante el Organó Jurisdiccional, en fecha 8 ocho de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho: y una vez que se dio lectura rendida ante el Ministerio Público del conocimiento manifestó: que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración que rindiera ante el C. Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de los presentes hechos que se investigan, y reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma, por haber sido puesta de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus actos públicos como privados, sin tener más que agregar, dijo: que haciendo uso del derecho que le confiere la ley, se niega a contestar a cualquier pregunta que le formule la Representación Social (f. 57 y vuelta).- La ampliación de declaración del procesado LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ, ante el Organó Jurisdiccional y que como prueba tienen ofrecida las partes, desahogada en fecha 12 doce de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho: y leída que le fue su declaración que rindió ante el C. Agente del Ministerio Público dijo que la ratifica en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad, y que la firma que obra al margen de la misma la reconoce por ser de su puño y letra, y leída que le fue su declaración preparatoria dijo que igualmente la ratifica y reconoce su firma por ser de su puño y letra a, a preguntas del Ministerio

Público, contestó: que haciendo uso de sus derechos que le concede la ley, se niega a contestar las preguntas que le formule, a preguntas de su defensa contestó: que los policías que lo detuvieron no le dijeron el motivo, que al de la voz no le encontraron ningún objeto en su poder, firmando al margen que al día siguiente le informaron cuando llegó a hacer la denuncia el muchacho que lo acusa (f. 84).-----

- - - 4.- La declaración del indiciado FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, ante el Ministerio Público, quien manifiesta: Que los hechos son falsos y estos sucedieron de la siguiente manera: que es el caso que el día 5 de septiembre de 1998, cuando asistió a un festival de rock que se llevó a cabo en el interior de la escuela de antropología e historia, pero ya siendo aproximadamente las 23:30 horas, pero posteriormente se trasladaron a la calle Piedra Carbón de la Colonia Isidro Fabela en Tlalpan, lugar en donde estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas y lo hizo en compañía de su amigo de nombre LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ del cual tiene de conocer seis años, pero siendo aproximadamente las 04:00 cuatro horas, cuando se presentó una patrulla de Seguridad Pública y los cuales los oficiales los trasladan a estas oficinas por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, pero ya cuando se encontraba a disposición del Juez Cívico se presentó un sujeto del sexo masculino del cual les hacía la acusación que le habían robado una bicicleta y su cartera, acusación que es totalmente falsa y que en ningún momento se hacían acompañar de más sujetos o mujeres...(f. 34).- La declaración preparatoria del indiciado FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, ante el Organo Jurisdiccional, en fecha 8 de septiembre de 1998 y una vez que se dio lectura a su declaración rendida ante el Ministerio Público del conocimiento manifestó: que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración Ministerial y reconoce su firma que aparece al margen por haberla puesto de su puño y letra, ser la que utiliza en todos sus actos públicos como privados; que haciendo uso del derecho que le confiere la ley se niega a contestar cualquier pregunta que le formule la Representación Social y la defensa se reserva su derecho a preguntar.- La ampliación de declaración del coprocesado FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, ante el

Organo Jurisdiccional y que como prueba tienen ofrecida las partes, desahogada en fecha 12 doce de octubre de 1998: y leida que le fue su declaración que rindió ante el C. Agente del Ministerio Público dijo que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad, y que la firma que obra al margen de la misma la reconoce por ser de su puño y letra, y leida que le fue su declaración preparatoria dijo que igualmente la ratifica y reconoce su firma por ser de su puño y letra, a preguntas del C. Agente del Ministerio Público, contestó: que haciendo uso de sus derechos que le concede la ley, se niega a contestar las preguntas que le formule, a preguntas de su defensor contestó: que los policia que lo detuvieron no le dijeron el motivo, que al de la voz no le encontraron ningún objeto en su poder, firmando al margen que al día siguiente le informaron cuando llegó hacer la denuncia el muchacho que lo acusa (f. 84 y vuelta).-----

--- 5.- La declaración de testigo de propiedad MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público, en fecha 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, quien manifiesta: Que el día de hoy aproximadamente a las 09:00 horas se enteró por dicho de su hermano MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, que aproximadamente a las 03:00 horas cuando este se dirigía a su domicilio unos sujetos lo habían asaltado quitándole su bicicleta la cual al parecer no tiene marca rodada 22, de color azul rey, y le habían quitado también su chamarra de piel de color negro sin marca aparente así como su cartera misma que era de vinil de color vino y que este le informó también que dentro de la cartera llevaba consigo la cantidad de \$600.00 pesos, así como sus identificaciones, a lo cual la emitente sabe y le consta que su hermano sí era el propietario de la bicicleta mencionada ya que esta la utiliza para transportarse y es su medio de transporte diario, así mismo sabe de la chamarra por que en algunas ocasiones y por lo que hace a la cartera la vio ya que su hermano la sacaba para pagar algunas cosas y como en diversas ocasiones lo acompañaba a comprar vio que este portaba esta cartera, así mismo sabe y le consta que su hermano puede traer la cantidad de \$600.00 pesos (00/100 M.N.) o más ya que este se dedica a la herrería y puede traer

este dinero o más en la bolsa y más aún que cobra su trabajo los días sábados, así mismo su hermano le indicó que debido a que lo hablan golpeado no había acudido a la Delegación pero que estos sujetos habían sido detenidos y trasladados a esta Delegación por lo cual la emitente le indicó a su hermano se presentara a denunciar a estos sujetos para que el asunto no se quedara así y más aún que los mismos golpearon a su hermano, siendo todo lo que desea declarar .- La ampliación de declaración de la C. MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Organo Jurisdiccional y que como prueba tienen ofrecida las partes, desahogada en fecha 29 veintinueve de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho; y leída que le fue su declaración que rindió ante el C. Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de los presentes hechos que se investigan dijo: que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad y que la firma que obra al margen de la misma la reconoce por ser de su puño y letra, a preguntas del C. Agente del Ministerio Público, contestó: que su hermano de la dicente hasta la fecha no ha recuperado sus objetos, a preguntas del defensor de los procesados contestó: que la de la voz de hecho no tiene la factura su hermano de la bicicleta porque tiene un año que la compró, y que no sabe en donde compró su chamarra, que el día de los hechos la de la voz por última vez le vio sus objetos a su hermano (f. 89).- - - - -

- - - 6.- Careo entre el C. MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ y el procesado LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ, celebrado ante el Organo Jurisdiccional y que como prueba tienen ofrecida las partes, desahogada en fecha 29 veintinueve de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho; y leídas que les fueron sus respectivas declaraciones del debate resultó que el procesado LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ dijo que no es desea carearse con el declarante (f. 88 vuelta).- - - - -

- - - 7.- Careo entre el C. MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ y el coprocesado FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, ante el Organo Jurisdiccional y que como prueba tienen ofrecida las partes, desahogado en fecha 29 veintinueve de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho; y leídas que les fueron sus respectivas

declaraciones del debate resultó que el coprocesado dijo que no es su deseo carearse con el declarante (f. 88 vuelta y 89).-----

--- 8.- Certificado de estado físico de MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, suscrito en fecha 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, por el Dr. HILARIO PÉREZ HERNÁNDEZ (F. 14).-----

--- 9.- Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público, de fecha 6 seis de septiembre de 1998: Siendo las 21:15 horas se presentó quien dijo llamarse MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ quien manifestó señalando a los Señores. LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, quienes se encuentran arrestados en este Juzgado, que le habían robado y golpeado en compañía de otras personas. Por lo antes expuesto los pongo a su disposición para que se proceda conforme a derecho (f. 16).-----

--- 10.- Certificado de estado físico de FELIX HERNÁNDEZ C., suscrito en fecha 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, por el Dr. HILARIO PÉREZ HERNÁNDEZ (f. 17).-----

--- 11.- Certificado de estado físico de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ, suscrito en fecha 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, por el Dr. HILARIO PÉREZ HERNÁNDEZ (f. 18).-----

--- 12.- Fe de lesiones y certificado médico del querellante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ dada por el personal del Ministerio Público, en fecha 6 seis de septiembre de 1998 (f. 19).-----

--- 13.- Fe de integridad física y certificado médico de los presentados FELIX HERNÁNDEZ y LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ dada por el personal del Ministerio Público, en fecha 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho (f. 19 y 20).-----

--- 14.- Boleta de remisión al Ministerio Público, en fecha 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho (f. 21).-----

--- 15.- Dictamen de valuación, rendido en fecha 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho: una bicicleta usada, rodada 22 color azul sin marca, su valor: \$200.00; una chamarra de piel color negra usada sin marca, su valor: \$300.00; una cartera de plástico color vino, su valor \$10.00, TOTAL:

- \$510.00 (quinientos diez pesos 00/100 M.N.), por los peritos ANGEL P. MIRELES y SERGIO MARTÍNEZ G. (f. 30).-----
- - - 16.- Certificado de estado físico y mental de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ, suscrito en fecha 7 siete de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho (f. 35).-----
- - - 17.- Certificado de estado físico y mental de FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, suscrito en fecha 7 siete de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, por el Dr. OMAR GUADARRAMA (f. 36).-----
- - - 18.- Cédula de investigación (f. 37-42).-----
- - -19.- Fe de integridad física y certificado médico del presentado LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ, dada por el personal del Ministerio Público, en fecha 7 siete de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho (f. 43).-----
- - - 20.- Fe de integridad y certificado médico del presentado FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, dada por el personal del Ministerio Público en fecha 7 siete de septiembre de 1998 (f. 43).-----
- - - 21.- Fe Ministerial de persona LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ dada por el personal del Ministerio Público, dada por el personal del Ministerio Público, en fecha 7 siete de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho (f. 43).--
- - - 22.- Inspección ocular realizada por el personal del Ministerio Público, en fecha 7 siete de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho (f. 43 y 44).-----
- - - 23.- Fe de libro de infracciones del juez cívico dada por el personal del Ministerio Público, en fecha 7 siete de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho (f. 44).-----
- - - 24.- Fotografías de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ (f. 46).-----
- - - 25.- Fotografías de FELIX HERNÁNDEZ CRUZ (f. 47).-----
- - - 26.- Boleto de fecha 5 de septiembre de 1998 de entrada a la escuela nacional de antropología e historia difusión cultural.- -----
- - - 27.- Cartas de recomendación y buena conducta a favor de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ (f. 74 y 75).-----
- - - 28.- Cartel de propaganda del concierto celebrado el 5 de septiembre de



- 1998 (f. 77).-----
- - - 29.- Boleto de fecha 5 de septiembre de 1998 de entrada a la escuela nacional de antropología e historia de difusión cultural (f. 81).-----
- - - 30.- Carta de recomendación y buena conducta en favor del C. FELIX HERNÁNDEZ CRUZ (f. 82).-----
- 31.- Ficha señalética del procesado LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ.---
- - - 32.- Ficha señalética del procesado FELIX HERNÁNDEZ CRUZ (f. 104-105).-----
- - - 33.- Informe de ingresos anteriores a prisión de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ, rendido en fecha 19 diecinueve de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho (f. 108 y vuelta).-----
- - - 34.- Informe de ingresos anteriores a prisión de FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, rendido en fecha 24 veinticuatro de noviembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho.-----
- - - Los anteriores elementos de convicción tienen el valor jurídico que les confieren los artículos 246, 254, 255, 261 y 286 del Código de procedimientos Penales y después de haber realizado un estudio detallado de los medios probatorios anteriormente reseñados, no obstante que en el auto de plazo constitucional se decretó formal prisión o preventiva por el delito de ROBO ESPECÍFICO, este Organo Jurisdiccional considera que se encuentran acreditados los elementos del tipo penal del delito de ROBO CALIFICADO previsto por los artículos 367, 371 párrafo tercero (hipótesis cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia), en relación al 7º fracción I (instantáneo), 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero (conocer y querer), 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal para el Distrito Federal, en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que a saber son:-----
- - - De los anteriores elementos de convicción se desprende que los hoy acusados LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ conjunta y dolosamente con otros sujetos que lograron darse a la fuga

desconocidos hasta el momento desplegaron una conducta de ACCIÓN y obrando de manera instantánea, voluntaria e intencional, realizaron hechos consistentes en: que el día 6 seis de septiembre de 1998 el denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, siendo aproximadamente las 03:00 horas iba a bordo de su bicicleta rodada 22, sin marca, por la calle Piedra del Carbón frente al local que ocupa alcohólicos anónimos en la Colonia Carrasco rumbo al Consejo Tutelar de Menores donde se encontraban 14 catorce sujetos, cuatro mujeres y 10 diez hombres, después de que pasó por donde se encontraban éstos, 2 dos sujetos corrieron tras el denunciante aproximadamente unos 20 veinte metros y estos sujetos lo tomaron por el cuello y lo bajaron de la bicicleta y los dos sujetos lo empezaron a patear en el suelo, y el sujeto que trala un tatuaje en el pecho le dijo que si no le daba la chamarra y su cartera lo picarían, en esos momentos se acercaron más personas entre ellas cuatro mujeres quienes tomaron la bicicleta y los demás sujetos pateaban al ahora ofendido estando tirado sin poder defenderse, y una vez que le quitaron la chamarra de piel de color negra, sin marca, la cartera de plástico color vino, y bicicleta, siempre estos sujetos le decían que si no les entregaba sus cosas lo iban a matar, luego se levantó y se echó a correr, utilizando así como medio comisivo la violencia física al tomar uno de los sujetos por el cuello al pasivo MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ y bajarlo de la bicicleta a la fuerza para una vez en el suelo dos sujetos lo patean, mientras lo despojan de sus pertenencias, circunstancias que disminuyeron las posibilidades de defensa de la víctima, colocándole en desventaja ante sus agresores, logrando de esta manera los acusados desapoderar al denunciante, sin derecho y sin consentimiento de quien conforme a la ley puede otorgarlo de: una bicicleta usada rodada 22, color azul, sin marca, una chamarra de piel color negra, usada, sin marca y una cartera de plástico, color vino, así como de la cantidad de \$ 600.00 Pesos en efectivo, teniendo así los ahora procesados el codominio del hecho en la realización del ilícito que nos ocupa, prestándole auxilio una camioneta de color rojo, tipo pick up, y momentos después el declarante se bajó de la camioneta y vio a unos policías motociclistas a quienes les solicitó



auxilio y una vez que les comentó lo que había ocurrido los policías que iban en bicicleta (4) ya que ellos se dirigieron a donde habían ocurrido los hechos y en el trayecto se encontraron a dos patrullas sin recordar el número de las patrullas y ya todos juntos se dirigieron al lugar de los hechos en donde encontraron únicamente a dos sujetos ya que cuando vieron a las patrullas estos sujetos se echaron a correr. De lo anterior se concluye válidamente que los hoy justiciables realizaron el apoderamiento utilizando como medio comisivo la violencia física, de esta manera poder llevar a cabo el elemento delictivo al golpear entre dos o más sujetos al pasivo, logrando someter la resistencia del pasivo y hacer nugatoria sus posibilidades de defensa .-----

--- De esta manera quedan acreditados los elementos del tipo penal previstos por la norma en el artículo 367, 371 párrafo tercero (hipótesis cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia), todos los numerales del Código Penal para el Distrito Federal, y que son:-----

--- A.- Existencia de la acción de la lesión.- En este caso la norma es dolosa de lesión de acción es el deber jurídico en este caso nos señala una prohibición, un deber jurídico de abstenerse de apoderarse de cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. La realización de esta acción se acredita con el apoderamiento efectuado por LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ de una bicicleta usada rodada 22 veintidos, color azul, sin marca; una chamarra de piel color negra, usada, sin marca y una cartera de plástico, color vino. Y la cantidad de \$600.00 (Seiscientos Pesos en efectivo). Esta conducta de acción es el proceder volitivo descrito en el tipo. El concepto ontológico de conducta se constituye por una voluntad y un hacer algo (movimiento corporal voluntario) de los procesados ya mencionados tendiente a obtener dicho apoderamiento. - Lo que se acredita con: La declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público, quien manifiesta: Que el día de hoy siendo aproximadamente las 03:00 horas el declarante iba abordo de su bicicleta rodada 22, sin marca, con un

valor de \$300.00 por la calle Piedra del Carbón frente al local que ocupa alcohólicos anónimos en la Colonia Carrasco rumbo al Consejo Tutelar de Menores cuando de pronto el declarante vio a 14 sujetos, cuatro mujeres y 10 hombres, los cuales los dejaron pasar e inmediatamente dos sujetos corrieron tras el dicente aproximadamente unos 20 metros y estos sujetos lo tomaron por el cuello y lo bajaron de la bicicleta y los dos sujetos lo empezaron a patear en el suelo, y el sujeto que trala un tatuaje en el pecho le dijo que si no le daba la chamarra y su cartera lo picarían en esos momentos se acercaron más personas entre ellas cuatro mujeres quienes tomaron la bicicleta y los demás sujetos pateaban al dicente estando tirado el declarante sin poder defenderse ya que el dicente se enconchó para que no lo golpearan, y una vez que le quitaron la chamarra de piel de color negra, sin marca, con un valor de \$300.00, la cartera de plástico color vino, con valor de \$10.00 diez pesos, misma que contenía la cantidad de \$600 00 seis cientos pesos ; además sus identificaciones y bicicleta con un precio de \$200.00 doscientos pesos, siempre estos sujetos le decían que si no les entregaba sus cosas lo iban a matar y como pudo el dicente se levantó y se echó a correr, y como pudo se levantó y se echó a correr prestándole auxilio una camioneta de color rojo, tipo pick up, más adelante no recordando las placas, y momentos después el declarante se bajó de la camioneta y vio a unos policías motociclistas a quienes les solicitó auxilio y una vez que les comentó lo que había ocurrido los policías que iban en bicicleta (4) ya que ellos se dirigieron a donde habían ocurrido los hechos y en el trayecto se encontraron a dos patrullas sin recordar el número de las patrullas y ya todos juntos se dirigieron al lugar de los hechos en dónde encontraron únicamente a dos sujetos ya que cuando vieron a las patrullas estos sujetos se echaron a correr y debido a que el dicente se sentía mal de su salud se dirigió a su domicilio para responder en donde fue atendido por su hermana de nombre **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, quedándose dormido con el calmante que le dieron, por lo que una vez que se sintió bien se dirigió a esta Representación Social a levantar el acta correspondiente, que la media filiación de estos sujetos es la que sigue: el que tenía el tatuaje estatura

un metro sesenta centímetros, pelo negro quebrado, frente regular, cejas regulares, ojos negros, nariz afilada, labios regulares y boca regular hinchada y observó que tenía un golpe en la ceja derecha, edad aproximada de 22 años, delgado, el otro sujeto es estatura de 1.55 metros, pelo negro quebrado, frente regular, cejas regulares, ojos negros, nariz chica y labios gruesos, boca regular, tez moreno, de una edad aproximada de 23 años y de los otros sujetos no recuerda, agregando que al estar rindiendo su declaración ante esta Representación Social se percató que en la oficina del Juzgado Cívico se encuentran dos sujetos, que el día de hoy a las 03.00 horas participaron en el robo que sufrió el declarante enterándose que estos llevaban por nombre LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, a quienes reconoce primero como el sujeto que agarró al declarante por la espalda y del cuello haciéndole la llave china y el segundo una vez que fue bajado de la bicicleta lo golpeó al dicente y le dijo que se quitara la chamarra y le diera lo que tuviera en sus bolsas, por lo que al tenerlos en el interior del Juzgado Cívico los reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como los sujetos que lo asaltaron el día de hoy 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, por lo que en este acto denuncia el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ....- La ampliación de declaración del C. MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Organo Jurisdiccional y que como prueba tienen ofrecida las partes: a quien se procedió ampliarle su declaración que rindió ante el C. Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de los presentes hechos que se investigan dijo: que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad, y que la firma que obra al margen de la misma la reconoce por ser de su puño y letra (f. 88 y vuelta).- Declaración a la que se le confiere valor jurídico probatorio en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal - LA LESION DEL BIEN JURIDICO, es la destrucción, disminución o compresión del bien, contempladas en el tipo, en el caso que nos ocupa se refiere a la disminución en el patrimonio de la víctima MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ, lo cual se acredita

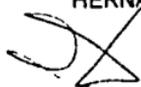


con el detrimento patrimonial sufrido por el sujeto pasivo del delito y que lo es de una bicicleta usada, rodada 22 color azul sin marca, su valor: \$200.00; una chamarra de piel color negra usada sin marca, su valor: \$300.00; una cartera de plástico color vino, su valor \$10.00, TOTAL: \$510.00 (quinientos diez pesos 00/100 M.N.), según dictamen pericial oficial y la cantidad de \$ 600.00 (Seiscientos Pesos) en efectivo.- - - - -

- - - B.- Forma de intervención de los sujetos activos.- El sujeto activo es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal. Este debe tener capacidad psíquica integrada por a). Voluntabilidad. Capacidad de conocer y querer la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal (en la comisión dolosa) que es el caso que nos ocupa y b). Imputabilidad. Capacidad de culpabilidad, por lo mismo una capacidad de comprender la concreción de la parte objetiva valorativa del particular tipo legal, esto es, capacidad de comprender la específica ilicitud, quedando además comprobado el elemento subjetivo traducido en el dolo, es decir, el conocer y querer la realización de todos los elementos del tipo legal, debiendo precisar la intervención de los activos, que en el caso concreto lo es realizado conjuntamente, aplicando por ende la fracción III del artículo 13 del Código Penal, estando en presencia del instituto denominado COAUTORÍA MATERIAL, el cual con su actuar fue la causa eficiente y mediata de la lesión del bien jurídicamente tutelado, que en el caso concreto lo constituye el patrimonio de las personas, existiendo un nexo causal entre la conducta señalada y el resultado material producido, este nexo causal solo es planteado en los tipos de acción con resultado material como el presente, en el cual la actividad consistente en una acción realizada por el sujeto activo del delito ya ha quedado acreditada con las actuaciones enunciadas y transcritas en el punto que antecede y que por razones de economía procesal no detallo nuevamente, sólo agrego lo conducente al presente punto y que lo es : La declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público, quien manifiesta: Que el día de hoy siendo



aproximadamente las 03:00 horas el declarante iba abordo de su bicicleta rodada 22, sin marca, con un valor de \$300.00 por la calle Piedra del Carbón frente al local que ocupa alcohólicos anónimos en la Colonia Carrasco rumbo al Consejo Tutelar de Menores cuando de pronto el declarante vio a 14 sujetos, cuatro mujeres y 10 hombres, los cuales los dejaron pasar e inmediatamente dos sujetos corrieron tras el dicente aproximadamente unos 20 metros y estos sujetos lo tomaron por el cuello y lo bajaron de la bicicleta y los dos sujetos lo empezaron a patear en el suelo, y el sujeto que traía un latuaje en el pecho le dijo que si no le daba la chamarra y su cartera lo picarían en esos momentos se acercaron más personas entre ellas cuatro mujeres quienes tomaron la bicicleta y los demás sujetos pateaban al dicente estando tirado el declarante sin poder defenderse ya que el dicente se enconchó para que no lo golpearan, y una vez que le quitaron la chamarra de piel de color negra, sin marca, con un valor de \$300.00, la cartera de plástico color vino, con valor de \$10.00, misma que contenía la cantidad de \$600.00; además sus identificaciones y bicicleta con un precio de \$200.00 doscientos pesos, siempre estos sujetos le decían que si no les entregaba sus cosas lo iban a matar y como pudo el dicente se levantó y se echó a correr, prestándole auxilio una camioneta de color rojo, tipo pick up, más adelante no recordando las placas, y momentos después el declarante se bajó de la camioneta y vio a unos policías motociclistas a quienes les solicitó auxilio y una vez que les comentó lo que había ocurrido los policías que iban en bicicleta (4) ya que ellos se dirigieron a donde habían ocurrido los hechos y en el trayecto se encontraron a dos patrullas sin recordar el número de las patrullas y ya todos juntos se dirigieron al lugar de los hechos en donde encontraron únicamente a dos sujetos ya que cuando vieron a las patrullas estos sujetos se echaron a correr ...agregando que al estar rindiendo su declaración ante esta Representación Social se percató que en la oficina del Juzgado Cívico se encuentran dos sujetos, que el día de hoy a las 03:00 cero tres horas participaron en el robo que sufrió el declarante enterándose que estos llevaban por nombre LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, a quienes reconoce primero como el sujeto que



agarró al declarante por la espalda y del cuello haciéndole la llave china y el segundo una vez que fue bajado de la bicicleta lo golpeó al dicente y le dijo que se quitara la chamarra y le diera lo que tuviera en sus bolsas, por lo que al tenerlos en el interior del Juzgado Cívico los reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como los sujetos que lo asaltaron el día de hoy 6 de septiembre de 1998, por lo que en este acto denuncia el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ...(f. 9, 10 y 11).- La ampliación de declaración del C. MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Organo Jurisdiccional, a quien se procedió ampliarle su declaración que rindió ante el C. Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de los presentes hechos que se investigan dijo: que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad, y que la firma que obra al margen de la misma la reconoce por ser de su puño y letra (f. 88 y vuelta).- Con lo anterior queda acreditado lo previsto por la fracción III del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal (los que lo realicen conjuntamente), es decir, la coautoria material, el cual con su actuar fue la causa eficiente y mediata de la lesión del bien jurídicamente protegido que en el caso concreto lo constituye el patrimonio de las personas, existiendo un nexo causal entre la conducta señalada y el resultado material producido, conducta de los enjuiciados que se adecua a lo descrito por el tipo del delito a estudio, y dado que la realización del tipo es contraria a la norma prohibitiva es antijurídica, en virtud de que no existe una causa de atipicidad o licitud o precepto permisivo que la ampare, se concluye que la conducta desplegada por LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ resultó antijurídica.-

- - - C.- La realización dolosa de la acción.- Se acredita con el pleno conocimiento de los hoy procesados, de los elementos del tipo penal del ilícito que nos ocupa, pues quisieron la realización del hecho delictivo, previsto en el artículo 367 del Código penal para el Distrito Federal, al apoderarse de: una bicicleta usada, rodada 22 color azul sin marca, su valor: \$200.00 doscientos pesos; una chamarra de piel color negra usada sin marca, su valor: \$300.00

trescientos pesos; una cartera de plástico color vino, su valor \$10.00, TOTAL: \$510.00 (quinientos diez pesos 00/100 M.N.), según dictamen pericial oficial, así como \$ 600.00 Seiscientos Pesos en efectivo, sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ello con arreglo a la ley.- Circunstancia que queda acreditada con: la declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público (f. 9, 10 y 11).- Con la ampliación de declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Organo Jurisdiccional (f. 88 vuelta).- De lo anterior se desprende que los sujetos activos al intentar darse a la fuga fue a sabiendas de que conocían el acto o conducta ilícita y así quisieron su realización.- - - - -

- - - d.- El resultado y atribuidad de la acción.- El resultado es el efecto natural de la actividad, prevista en el tipo. Su presencia en el tipo es eventual, pues depende de su necesidad para la producción de la lesión del bien, en el presente caso la actividad (apoderamiento de cosa ajena, mueble...) ha quedado acreditada en el punto A. que antecede, actividad que produjo el resultado que fue el detrimento en el patrimonio del pasivo MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ y su atribuidad a la acción realizada por los sujetos activos queda acreditada en razón de que se llevó a cabo la conducta al mundo fáctico, como lo es el apoderamiento de las cosas consistente en una bicicleta usada, rodada 22 color azul sin marca, su valor: \$200 00; una chamarra de piel color negra usada sin marca, su valor: \$300 00; una cartera de plástico color vino, su valor \$10.00, TOTAL: \$510.00 pesos, según avalúo rendido por peritos oficiales, y de la cantidad de \$ 600.00 Pesos en efectivo, lo que produjo como resultado la disminución del patrimonio de MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ, lesionándolo como quedó acreditado con lo declarado por: el denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público.- Con la ampliación de declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante este juzgado.- y la atribuidad a que se refiere este punto se acredita con: lo declarado por: el denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público.- Con la ampliación de declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante este Juzgado.- Además con la declaración del policía JOSE

LUCIO GALICIA PEÑA, ante el Organo Jurisdiccional.- -----

--- e.- Objeto Material.- Entendiendo este como el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo.- Lo cual queda debidamente acreditado en virtud de que el sujeto pasivo MARTIN JIMENEZ MARTINEZ quién fue desapoderado de : una bicicleta usada, rodada 22 color azul sin marca con valor de \$200.00, una chamarra de piel color negra usada sin marca valuada en la cantidad de \$300.00 y una cartera de plástico color vino con un costo de \$10.00, y la cantidad de \$ 600.00 (Seiscientos Pesos) en efectivo, es decir, éstos constituyen los objetos materiales del delito que nos ocupa, pues sobre estos objetos (entes corpóreos) recayó la acción del apoderamiento.- La existencia de estos objetos materiales quedan acreditados con: el denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público.- Con la ampliación de declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Organo Jurisdiccional.- Con la declaración de testigo de propiedad MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público.- Todas las anteriores actuaciones se encuentran acreditadas en el cuerpo de la presente parte procesal y que por no incurrir en obvio de inútiles repeticiones no se transcriben de nueva cuenta y por economía procesal, quedando así acreditada la existencia del objeto material del ilícito que nos ocupa.-----

--- f.- Medios utilizados.- Ha quedado acreditada que la conducta de los sujetos activos LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, la acción realizada por éstos fue utilizando medios de violencia física, para lo cual remito a las actuaciones detalladas y enumeradas en el punto que antecede.-----

--- g.- Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.- Quedan acreditadas al describir como, cuando, donde y a que hora sucedieron los hechos motivo de estudio de la presente causa penal y que en cada una de las declaraciones existentes en esta causa se detallan de la siguiente manera: que el día 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho el denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, siendo aproximadamente las 03:00 cero tres horas iba abordo de su bicicleta rodada 22 veintidos , sin marca, por la calle Piedra del

Carbón frente al local que ocupa alcohólicos anónimos en la Colonia Carrasco rumbo al Consejo Tutelar de Menores donde se encontraban 14 sujetos, cuatro mujeres y 10 hombres, después de que pasó por donde se encontraban éstos, dos sujetos corrieron tras el denunciante aproximadamente unos 20 metros y estos sujetos lo tomaron por el cuello y lo bajaron de la bicicleta y los dos sujetos lo empezaron a patear en el suelo, y el sujeto que traía un tatuaje en el pecho le dijo que si no le daba la chamarra y su cartera lo picarían, en esos momentos se acercaron más personas entre ellas cuatro mujeres quienes tomaron la bicicleta y los demás sujetos pateaban al ahora ofendido estando tirado sin poder defenderse, y una vez que le quitaron la chamarra de piel de color negra, sin marca, la cartera de plástico color vino la cual contenía la suma de \$ 600.00 Seiscientos Pesos en efectivo, y bicicleta, siempre estos sujetos le decían que si no les entregaba sus cosas lo iban a matar, luego se levantó y se echó a correr, prestándole auxilio una camioneta de color rojo, tipo pick up, y momentos después el declarante se bajó de la camioneta y vio a unos policías motociclistas a quienes les solicitó auxilio y una vez que les comentó lo que había ocurrido los policías que iban en bicicleta (4) ya que ellos se dirigieron a donde habían ocurrido los hechos y en el trayecto se encontraron a dos patrullas sin recordar el número de las patrullas y ya todos juntos se dirigieron al lugar de los hechos en donde encontraron únicamente a dos sujetos ya que cuando vieron a las patrullas estos sujetos se echaron a correr. Tal y como lo declara el denunciante y quienes intervinieron en los hechos precisan estas mismas circunstancias, lo cual obra en actuaciones y queda ubicada cada actuación.-----

- - - h.- Los elementos normativos de valoración cultural y jurídica a que se refiere el delito de ROBO CALIFICADO, quedó acreditado, mediante el apoderamiento de cosas muebles, ajenas, consistentes en una bicicleta usada, rodada 22 color azul sin marca con un precio de \$200.00, una chamarra de piel color negra usada sin marca con un valor intrínseco de \$300.00 y una cartera de plástico color vino con un costo de \$10.00, y de la suma de \$ 600.00 (Seiscientos Pesos) en efectivo, consideradas como muebles por ser

susceptibles de ser trasladadas de un lugar a otro sin que pierdan sus cualidades esenciales, además de que los mencionados objetos eran propiedad del pasivo MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ y no de los activos, como se encuentra demostrado mediante: la declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público (f. 9, 10 y 11).- Con la ampliación de declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Organo Jurisdiccional (f. 88 vuelta).- Con la declaración de testigo de propiedad MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público.-----

- - - i.- Los elementos subjetivos específicos se traducen en el ánimo por parte de los activos de apropiarse de una bicicleta usada, rodada 22 color azul sin marca, una chamarra de piel color negra usada sin marca y una cartera de plástico color vino, y de la cantidad de \$ 600.00 (Seiscientos Pesos) en efectivo, para disponer de ellas como si fueran de su propiedad, quedando así acreditada y poniendo de manifiesto que efectivamente tuvo la finalidad de apropiarse de dichos objetos denunciados como robados.-----

- - - j.- Este conjunto de elementos constituyen los elementos típicos del delito de ROBO CALIFICADO y que han sido acreditados en autos, por los elementos de prueba analizados en los puntos que anteceden y que tienen valor probatorio que les confiere los artículos 246, 254, 255, 261 y 286 del Código Procesal penal, los cuales son suficientes y aptos para acreditar los elementos del tipo de ROBO CALIFICADO, en los términos del artículo 122 del Código antes citado y si bien es cierto que los indiciados niegan los hechos en sus declaraciones se desprende que se ubican en circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en los que sucedieron los hechos, siendo el conjunto de elementos que se encuentran en su contra los que integran prueba plena en los términos del artículo 261 del Código Adjetivo de la materia - Por lo tanto habiendo quedado acreditada la existencia de una conducta típica indicio de la antijuridicidad y habiendo realizado un estudio minucioso de las constancias procesales practicadas hasta el momento en la presente causa penal, quedó establecido que el comportamiento típico realizado por los sujetos activos no se

encuentran en los supuestos del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal como causa de justificación o norma permisiva, por lo que se establece estamos ante un injusto penal constitutivo de una violación del bien jurídico tutelado por una norma de carácter penal, que en el caso que nos ocupa es el patrimonio de las personas.-----

- - - k.- Respecto a la circunstancia amplificadora del tipo que hace valer el Ministerio Público en el pliego de Consignación como en sus conclusiones, previstas en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal, que a la letra dice: "Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja...", misma que a juicio de este Organismo Decisorio a quedado plenamente acreditada en el sumario, lo anterior en virtud de que efectivamente los hoy acusados LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ fueron quienes realizaron el hecho delictivo, actualizando la pluralidad de sujetos activos que exige el numeral citado, ya que en el caso que nos ocupa fueron más de dos sujetos los que llevaron a cabo el evento delictivo, de igual forma se encuentra acreditado el medio comisivo empleado por los sentenciados consistente en la violencia física ya que emplearon el sometimiento físico que ejercieron los dos sujetos activos sobre el pasivo del delito al bajar al ahora ofendido de la bicicleta por la fuerza y posteriormente patearlo y así ocasionarle las lesiones que presenta, para de esta manera desposeerlo de los objetos materiales del hecho ilícito consistente en una bicicleta rodada 22 color azul sin marca, una chamarra de piel color negra usada sin marca y una cartera de plástico color vino, hecho que le fue propicio a los justiciables para someter la resistencia del pasivo y hacer nugatoria sus posibilidades de defensa, hechos que se encuentran robustecidos con: la declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público (f. 9, 10 y 11).- Con la ampliación de declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Organismo Jurisdiccional (f. 88 vuelta).- Además con el certificado de estado físico de

MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ (f. 14).- Con la fe de lesiones y certificado médico de MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ dada por el personal del Ministerio Público (f. 19).- Actuaciones a las que se les concede valor probatorio de acuerdo al artículo 250 del Código Adjetivo Penal de la materia.- Por lo tanto quedó acreditada la agravante de violencia física prevista en el artículo 373 párrafo primero (parte primera) y párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal en la presente causa. Por lo que hace a la agravante a la que se refiere el artículo a estudio 371 párrafo tercero del Código penal "Que el robo sea cometidos por dos o más sujetos, también quedó acreditada con los elementos de prueba enunciados y transcritos en el punto B del Considerando I correspondiente a la forma de intervención de los sujetos activos y al cual remito para no transcribir de nueva cuenta por economía procesal y evitar inútiles repeticiones. Elementos que son suficientes para acreditar la agravante del delito de ROBO cometido por dos o más sujetos.- - - - -

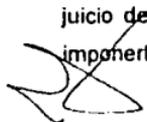
- - - II.- La responsabilidad penal de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO se encuentra plenamente acreditada en actuaciones en términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en relación con el artículo 13 fracción III del Código Sustantivo de la materia, con las probanzas que han quedado estudiadas, analizadas y valoradas conjuntamente en el considerando que antecede y que en obvio de inútiles repeticiones y por economía procesal se dan por reproducidas en el presente apartado, los cuales sirvieron de base jurídica para tener por acreditados los elementos del injusto penal a estudio, las que enlazadas y vinculadas entre sí en forma natural, lógica y jurídica arrojan indicios bastantes y suficientes llegando a integrar la prueba circunstancial con valor probatorio pleno, resaltando por su importancia la imputación firme, directa y categórica que hace el denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público (f. 9, 10 y 11).- Con la ampliación de declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Organo Jurisdiccional (f. 88 vuelta).- Con la declaración de testigo de propiedad -MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio

Público (f. 12 y 13).- Con la declaración testimonial del C. JOSE LUCIO GALICIA PEÑA, ante el Organo Jurisdiccional (f. 89 y vuelta).- Además con el certificado de estado físico de MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ (f. 14).- Con la fe de lesiones y certificado médico de MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ dada por el personal del Ministerio Público (f. 19).- Con el dictamen de valuación (f. 30).- Con la inspección ocular realizada por el personal del Ministerio Público (f. 43 y 44).- Con la cédula de investigación (f. 37-42).- Con el libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público.- Con la boleta de remisión.- Actuaciones a las que se les concede valor probatorio de acuerdo al artículo 250 del Código Adjetivo Penal de la materia.- Con las cartas de recomendación en favor de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ.- Con la carta de recomendación y buena conducta a favor de FELIX HERNÁNDEZ CRUZ.- Elementos de prueba a los que se les concede valor jurídico probatorio en términos del artículo 251 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Actuaciones que por no incurrir en obvio de repeticiones y por economía procesal no se transcriben nuevamente y con los que queda acreditada la responsabilidad penal de los sentenciados, no obstante la negativa de los acusados LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ toda vez que los mismos se ubican en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que incurrió el hecho delictivo, y no aportó al sumario elemento de prueba alguno que acredite su negativa; por otro lado no pasa desapercibido por este Organo Jurisdiccional el franco aleccionamiento realizado por la defensa a los enjuiciados al rendir sus declaraciones, misma que no merecen credibilidad por haberse realizado posterior a los hechos, sin prueba que las robustezca y habiendo ratificado en todas y cada una de sus partes sus declaraciones ministeriales, así como sus declaraciones preparatorias negando absolutamente todos los hechos imputados a su persona, mismas que no merecen credibilidad por no existir prueba que las robustezca y sin perjuicio de sujetarnos al principio de inmediatez en virtud de que no existe en el sumario elemento de prueba alguno que acredite fehacientemente que los hoy sentenciados fueran constreñidos a declarar en la



forma en que lo hicieron, quedan perfectamente ubicados en circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en los hechos que se le atribuyen. Elementos probatorios que acreditan plenamente que el día 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho el denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, siendo aproximadamente las 03:00 tres horas iba abordo de su bicicleta rodada 22, sin marca, por la calle Piedra del Carbón frente al local que ocupa alcohólicos anónimos en la Colonia Carrasco rumbo al Consejo Tutelar de Menores donde se encontraban 14 sujetos, cuatro mujeres y 10 diez hombres, después de que pasó por donde se encontraban éstos, dos sujetos corrieron tras el denunciante aproximadamente unos 20 veinte metros y estos sujetos lo tomaron por el cuello y lo bajaron de la bicicleta y los dos sujetos lo empezaron a patear en el suelo, y el sujeto que traía un tatuaje en el pecho le dijo que si no le daba la chamarra y su cartera lo picarían, en esos momentos se acercaron más personas entre ellas cuatro mujeres quienes tomaron la bicicleta y los demás sujetos pateaban al ahora ofendido estando tirado sin poder defenderse, y una vez que le quitaron la chamarra de piel de color negra, sin marca, la cartera de plástico color vino, la cual contenía la cantidad de \$600.00 (Seiscientos Pesos 00/10M/N) y bicicleta, siempre estos sujetos le decían que si no les entregaba sus cosas lo iban a matar, luego se levantó y se echó a correr, utilizando así como medio comisivo la violencia física al tomar uno de los sujetos por el cuello al pasivo MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ y bajarlo de la bicicleta a la fuerza para una vez en el suelo dos sujetos lo patean, mientras lo despojan de sus pertenencias, circunstancias que disminuyeron las posibilidades de defensa de la víctima, colocándole en desventaja ante sus agresores, logrando de esta manera los acusados desapoderar al denunciante, sin derecho y sin consentimiento de quien conforme a la ley puede otorgarlo de: una bicicleta usada rodada 22, color azul, sin marca; una chamarra de piel color negra, usada, sin marca y una cartera de plástico, color vino, teniendo así los ahora procesados el codominio del hecho en la realización del ilícito que nos ocupa, prestándole auxilio una camioneta de color rojo, tipo pick up, y momentos después el declarante se bajó de la

camioneta y vio a unos policías motociclistas a quienes les solicitó auxilio y una vez que les comentó lo que había ocurrido los policías que iban en bicicleta (4) ya que ellos se dirigieron a donde habían ocurrido los hechos y en el trayecto se encontraron a dos patrullas sin recordar el número de las patrullas y ya todos juntos se dirigieron al lugar de los hechos en donde encontraron únicamente a dos sujetos ya que cuando vieron a las patrullas estos sujetos se echaron a correr. De lo anterior se concluye válidamente que los hoy justiciables realizaron el apoderamiento utilizando como medio comisivo la violencia física, de esta manera poder llevar a cabo el elemento delictivo al golpear entre 2 dos o más sujetos al pasivo MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, logrando someter la resistencia del pasivo y hacer nugatoria sus posibilidades de defensa. Conforme a tales razonamientos y toda vez que del cúmulo probatorio analizado en forma natural y lógica, nos lleva a la verdad conocida a la que se busca, hasta integrar la prueba plena en términos del artículo 261 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, es de hacerle el reproche jurídico penal a los enjuiciados LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, acusados que al momento del hecho delictivo tenía facultades psíquicas suficientes para poder ser motivados conforme a la norma, además de que tenía la edad que requiere el derecho penal para considerarlos imputables y además se encuentran sanos física y mentalmente al no existir certificado médico, que diga lo contrario y la capacidad para comprender el carácter antijurídico del hecho y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, por lo mismo, tenía conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido, ya que conocía el contenido de la prohibición, sin que haya quedado acreditado que los justiciables actuaron bajo algún error de prohibición directo o indirecto al momento de los hechos, e igualmente le era exigible un comportamiento distinto al que perpetraron, ya que debía y podía comportarse conforme a lo ordenado por la norma al tener pleno ámbito de libertad de autodeterminación, por lo que es procedente el juicio de reproche del Estado a la conducta ilícita penal del sujeto activo e imponerle las sanciones correspondientes que señala el Código penal para el

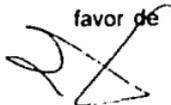


Distrito Federal.-----

- - - III.- A efecto de individualizar la pena e imponer a los CC. LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, como penalmente responsables en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO como coautores materiales y a título de dolo, en agravio de MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ, se estará a lo dispuesto por el artículo 371 párrafo tercero del Código penal para el Distrito Federal (hipótesis sanción), en virtud de que el ilícito penal fue cometido por más de dos sujetos, por medio de la violencia física, lo cual disminuyó las posibilidades de defensa del sujeto pasivo, como se acredita con el caudal probatorio que ha quedado analizado y en ejercicio del arbitrio judicial consagrado en los artículos 51 y 52 del Código Penal, relacionado con el artículo 296 bis del ordenamiento procedimental respectivo considerando las circunstancias exteriores de ejecución, es decir, que este sucedió aproximadamente a las 03.00 horas del día 6 de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, que la participación de los sentenciados fue en calidad de coautores materiales de acuerdo con lo establecido por la fracción III del artículo 13 del Código penal, que el móvil del actuar del enjuiciado para cometer el delito lo fue el enriquecimiento ilícito, que la lesión del bien jurídico tutelado lo constituye en este caso el patrimonio de las personas, que la naturaleza del delito resultó dolosa, que no los une al ofendido relación de ninguna índole; que el ofendido MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ al momento de los hechos contaba con 29 veintinueve años de edad, soltero, católico, instrucción tercer año de primaria, ocupación herrero, originario el Distrito Federal, con domicilio actual en Callejón de San Marcos número 28 bis, Colonia La Joya, C.P. 14000, Colonia Tlalpan Centro.-----

- - - El acusado LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ al momento de la comisión del ilícito contaba con 23 veintitrés años de edad, soltero, instrucción primero de secundaria, ocupación desempleado, originario del Distrito Federal, con domicilio actual en Calle Zapote, Manzana A, lote 15, C.P. 14030, Colonia Fabela Isidro, hijo de FELIPE VARGAS LOZANO y MA. LUISA viuda de VARGAS, tiene un tatuaje en el pecho, completamente sano, padece

convulsiones, ingiere bebidas embriagantes esporádicamente, rara vez fuma cigarrillos comerciales, no es adicto a ninguna droga o enervante, que no existe dato alguno de que el acusado haya tenido mal comportamiento con relación al delito cometido; que de su ficha signalética (f. 99 y vuelta); de la certificación (f. 100); del informe de ingresos anteriores a prisión (f. 108 y vuelta), del que se desprende que no cuenta con antecedentes penales. El acusado FELIX HERNÁNDEZ CRUZ contaba con 26 veintiséis años de edad, soltero, instrucción primaria, ocupación decorador de acabados, originario del Distrito Federal, con domicilio actual en Calle Piedra Carbón, Manzana D, lote 26, Colonia Fabela Isidro, C.P. 14030, percibe un ingreso de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) semanales, no depende persona alguna de él, hijo de FRANCISCO HERNÁNDEZ CRUZ e IGNACIA CRUZ GARCÍA (ambos finados), no pertenece a ningún grupo étnico, completamente sano, fuma cigarrillos comerciales e ingiere bebidas embriagantes, no es adicto a ninguna droga o enervante, no tiene apodo, no tiene tatuaje, que no existe dato alguno de que el acusado haya tenido mal comportamiento con relación al delito cometido; que de su ficha signalética (f. 104 y vuelta); de la certificación (f. 105); del informe de ingresos anteriores a prisión (f. 111 y vuelta); del que se desprende que no cuenta con antecedentes penales. Por todo lo anterior merecen tratamiento como primos delincuentes denotando un grado de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media, para efectos de punición se aplicará lo dispuesto por el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal, resultando justo y equitativo imponerle a cada uno de los acusados 7 siete años 6 seis meses de prisión y 250 doscientos cincuenta días multa equivalentes a las siguientes cantidades: \$7,550.00 siete mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MONEDA NACIONAL, de acuerdo al salario mínimo vigente al momento de la comisión del ilícito y que lo era de: \$30.20 (treinta pesos 20/100 M.N.), que deberán enterar ante la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, y para el caso de insolvencia económica, previamente demostrada, podrá ser sustituida total o parcialmente por jornada de trabajo en favor de la comunidad por el mismo número de días multa sustituidos, con



fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 29 párrafo quinto del Código Penal. Advirtiéndose que se tomará en cuenta el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad y con prisión preventiva con motivo de estos hechos y que lo fue a partir del 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho a la fecha. Advirtiéndose que se tomará en cuenta el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad y con prisión preventiva con motivo de estos hechos. Pena de prisión que deberá cumplir en el lugar que designe la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. - - - -

- - - IV.- Con fundamento en los artículos 29, 30, 31 y 34 del Código Penal, se condena a los acusados solidaria y mancomunadamente a la reparación del daño proveniente del delito de ROBO CALIFICADO, debiendo restituir en favor del ofendido MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ, una bicicleta rodada 22, color azul con un valor de \$200.00, una chamarra de piel, color negra \$300.00 y una cartera de plástico color vino con un precio de \$10.00, ó en su caso la cantidad de: \$510.00 (quinientos diez pesos 00/100 M.N.) cantidad en la que fueron valuados los objetos antes citados, como consta en la (f. 30) de autos; así como de la cantidad de \$ 600.00 Seiscientos Pesos en efectivo. Y en caso de renuncia por parte de éste, o bien, porque precluya su derecho en términos del artículo 41 del Código Sustantivo de la materia para esta Entidad a, el monto de la reparación del daño pasará a formar parte del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal.- - - - -

- - - V.- Con fundamento en el artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal y 577 del Código de Procedimientos Penales, amonéstese a los sentenciados en el momento oportuno haciéndoseles las advertencias y excitativas de Ley.- - - - -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 21 de Nuestra Carta Magna, 7º fracción I, 8º (acción dolosa), 13 fracción III, 24, 25, 29, 30, 31, 34, 42 y 77 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, así como 73, 135, 246, 248, 253, 254, 255, 261, 286, 575, 577 y 578 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se: - - - - -

----- RESUELVE: -----

- - - PRIMERO.- LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ son penalmente responsables del delito de ROBO CALIFICADO en agravio de MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ y por el cual formuló acusación el Ministerio Público.- - - - -
- - - SEGUNDO.- Por su comisión, circunstancias exteriores de ejecución y peculiares del acusado, gravedad del ilícito y grado de culpabilidad de los agentes, se les impone una pena a cada uno de los sentenciados de 7 SIETE AÑOS 6 SEIS MESES DE PRISIÓN y 250 DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA, equivalentes a la cantidad de: \$7,550.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), con la que deberán dar cumplimiento en términos establecidos en el Considerando III de la presente Resolución.- - - - -
- - - TERCERO.- Con fundamento en los artículos 29, 30, 31 y 34 del Código Penal para el Distrito Federal, se condena a los acusados solidaria y mancomunadamente a la reparación del daño proveniente del delito de ROBO CALIFICADO, debiendo restituir en favor del ofendido MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ, una bicicleta rodada 22, color azul, una chamarra de piel, color negra y una cartera de plástico color vino ó en su caso la cantidad de: \$510 00 (quinientos diez pesos 00/100 M.N.) cantidad en la que fueron valuados los objetos antes citados, como consta en la (f. 30) de autos, así como de la cantidad de \$ 600.00 (SEISCIENTOS PESOS) en efectivo en los términos del Considerando IV de esta Resolución.- - - - -
- - - CUARTO.- Amonéstese al sentenciado en el momento oportuno, haciéndosele las advertencias y excitativas de Ley.- - - - -
- - - QUINTO.- Remítase copia autorizada de esta Resolución al Registro Federal de Electores para los efectos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -
- - - SEXTO.- Notifíquese. Expídanse las boletas y copias de Ley. Hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Juzgado. Hágase saber a las partes el derecho y término de apelación.- Cúmplase.- - - - -
- - - A S I, definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el C. Juez Trigésimo



Tercero Penal del Distrito Federal, Licenciado C. CARLOS MORALES GARCÍA, ante el C. Secretario de Acuerdos que firma y da fe. - doy fe.-----

NOTIFICACION - - - - En seguida y en la misma fecha notificado que fue el Ministerio Público de la sentencia que antecede y quien dijo: que la oye y firma al margen para debida constancia. -----DOY FE.-----

NOTIFICACIÓN - - - - En seguida y en lamisma fecha notificado que fue el los procesados LEOBARDO VARGAS RAMIREZ y FELIX HERNANDEZ CRUZ Y su Defensor de Oficio de la sentencia que antecede y quienes dijeron: que la oyen y firman al margen para debida constancia. ----- DOY FE.-

NOTIFICACION - - - - En seguida y en la misma fecha notificado que fue el DEFENSOR de la sentencia que antecede y quien dijo: que la oye y firma al margen para debida constancia. -----DOY FE.-----



CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Sentencia es el modo normal, que da por terminada la relación procesal, en un acto del Poder Judicial, al aplicar la ley, a un determinado derecho cuando existen intereses en conflicto.

SEGUNDA.- La sentencia en sentido estricto significa el acto más importante del Juez en virtud de que pone fin al proceso y además decide la cuestión planteada por las partes.

TERCERA.- Los códigos procesales normalmente señalan el contenido formal de las sentencias que se separan en 3 partes, resultando una relación de los hechos de la controversia; las consideraciones, los fundamentos legales en que se decide las pretensiones de las partes y finalmente los puntos resolutiveos que correspondan a los 3 aspectos tradicionales de resultandos, considerandos y puntos resolutiveos.

CUARTA.- Los requisitos de forma son los resultandos, considerandos, puntos resolutiveos y autorización. Ahora bien, también existen los requisitos de fondo los cuales son: requisitos de congruencia, de claridad, motivación y finalmente de exhaustividad.

QUINTA.- El objeto del recurso es un nuevo estudio por parte de la autoridad revisora a la resolución emitida por el a quo que produce el agravio al recurrente.



SEXTA.- El recurso es improcedente cuando no es legalmente idóneo para impugnar una resolución que concretamente se combate o cuando se interpone fuera de término, o cuando se hace valer contra una resolución que ya se consintió expresamente.

SEPTIMA.- En la ley de amparo de 1919 en su artículo 129 prevee el recurso de queja por exceso o defecto, dando potestad a cualquiera de las partes para que concurren ante la Corte, cuando crean que el Juez de Distrito no cumple exactamente con la sentencia de amparo.

OCTAVA.- El recurso de queja lo pueden promover el quejoso, las autoridades responsables, el tercero perjudicado, un tercero (en exceso o defecto) y el Ministerio Público en su caso.

NOVENA.- El recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite, dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito

DECIMA.- El recurso de queja previsto en el artículo 95 de la ley de amparo, se refiere al defecto o exceso de ejecución, suponen necesariamente una observancia parcial o exagerada de la resolución judicial por parte de las autoridades responsables, o por un cumplimiento menor o mayor de la ejecutoria.

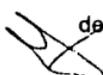


DECIMA PRIMERA.- El recurso de queja como incidente previsto en la fracción III del artículo 95 de la ley de amparo, procede cuando la autoridad no ha dado cumplimiento al auto de suspensión, al no dejar en libertad al quejoso, al habersele concedido para ese efecto conforme al artículo 136 de la ley de amparo vigente.

DECIMA SEGUNDA.- La queja a que se refiere la fracción IV del artículo 95 de la ley de amparo, es la queja incidente, porque no se revisa la resolución de la autoridad responsable, sino que se está cuestionando la conducta de dicha autoridad que consistió en haber omitido parcialmente o por haber incurrido en exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

DECIMA TERCERA.- La finalidad de este recurso, que se encuentra señalado por la fracción V del artículo 95 de la ley Reglamentaria de los artículos 102 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es estudiar si estuvo bien resuelta la queja, y no se da contra las resoluciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido al resolver una queja, ya que en este último caso no existe autoridad superior que pueda hacer una nueva revisión, resultando por lo tanto estas quejas uni-instanciales.

DECIMA CUARTA.- La sentencia que dicte el Juzgado de Distrito o quienes conocieron del juicio de amparo en que se haya interpuesto el Recurso de Queja con fundamento en las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley Reglamentaria del 103 y 107 Constitucionales, procede a su vez el recurso de queja con fundamento en la fracción V del precepto invocado, quién debe conocer y decidir es el Tribunal Colegiado de Circuito, en cuya jurisdicción territorial radique el Órgano Jurisdiccional que haya emitido la sentencia objeto del recurso con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Amparo.



DECIMA QUINTA - La sentencia que dicte el Tribunal Colegiado, en el Recurso de Queja que se promovió con fundamento en el artículo 95 fracción IX de la Ley de Amparo, procede Recurso de queja conforme a la fracción V del dispositivo invocado quién conoce y decide en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala respectiva, según sea la materia del acto con fundamento en el artículo 99 de la Ley antes citada.



BIBLIOGRAFIA

A).- LIBROS

Arellano García, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, Décima Edición, Edit. Porrúa S. A. México D.F. 1996

Aragones Pedro, Sentencias Congruentes, Pretensiones, Oposición, Fallo. Madrid, Editorial Aguilar 1957.

Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa S. A., 1968, 6ª ED.

Castillo Del Valle, Alberto Del, Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, Primera Edición, Editorial Duero S. A. DE C.V., Pachuca, Hidalgo México 1992.

Fix- Zamudio Hector. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. México 1964.



Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa S. A. 13ª Edición México 1994.

Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa S. A., 1ª Edición. México, 1975.

Ovalle Fabela, Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Harla S. A.

Rodríguez Aguilera, Cesareo, La Sentencia, Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona 1974.

Rojas, Isidro y Pascual García Francisco. El Amparo y sus Reformas Editorial Católica, México, 1907.

Castro Juventino V, Lecciones de Garantías y Amparo, Tercera Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., 1981

B).- DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Octava Edición, 1987



Enciclopedia Jurídica, Omeba. Edición 1967, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Décimo cuarta edición, EDIT. Porrúa, México D.F. 1986.

C).- LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Mexicano esta es tu Constitución, Rabasa O. Emilio y Caballero Gloria. 11ª Edición. Edit. Miguel Angel Porrúa, México D.F. 1997.

Ley de Amparo, Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Primera Edición, Editorial, Castillo Ruiz Editores, S.A. DE C.V. 1999.

D).- JURISPRUDENCIA

Tesis Número 373, Publicada en el apéndice 1917-1985 Tercera Parte .

Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Reclamación 3/90. Daniel Solis Guzman y Coagraviados . 28 de Febrero de 1990.

 Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Tomo LXXXI, Página 2739

Semanario Judicial de la Federación, tomo 11 parte T.C.C, Página 253, Apéndice 1917 a 1995, Tesis 435.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercer Sala, Tomo 187-192 cuarta parte, Pág. 229

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio 1994, Pág. 814.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Tomo LXI, Página 4698.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Tomo X, Página 349.

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, Tesis P. LXIV/95; Página 160

Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Segunda Sala; Tomo XIV; Tesis 2ª; Pág. 60

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCION
DICTADA EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL
AMPARO
ANEXO SENTENCIA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DAVID JIMENO TOLEDO



MÉXICO, D.F.

2002

ANEXO UNO

S E N T E N C I A

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
AZÚMARA
MEXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno, **JIMENO TOLEDO DAVID**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada " **RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO**", bajo la dirección del suscrito y de el Lic. Ignacio Mejía Guizar para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar, en oficio de fecha 29 de julio de 2002, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de el compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., julio 29 de 2002.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO"** elaborada por el alumno **JIMENO TOLEDO DAVID**.

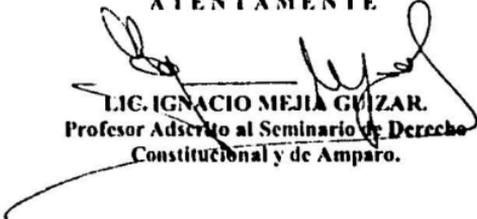
La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., julio 29 de 2002.

A T E N T A M E N T E


LIC. IGNACIO MEJÍA GUÍZAR.
**Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.**

--- México, Distrito Federal, a 22 veintidós de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve.-----

--- V I S T O S los presentes autos para dictar sentencia definitiva en el proceso partida número 163/98, seguido por el delito de ROBO CALIFICADO, en contra de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FÉLIX HERNÁNDEZ CRUZ, (quienes se encuentran internos en el interior del Reclusorio Preventivo Sur del Distrito Federal, el primero de los mencionados dijo tener 23 veintitrés años de edad, soltero, instrucción primer año de secundaria, ocupación desempleado, originario del Distrito Federal, con domicilio actual en Calle Zapote Manzana A, lote 15, C.P. 14030, Colonia Fabela Isidro, el segundo de los mencionados dijo tener 26 veintiséis años de edad, soltero, instrucción primaria, ocupación decorador de acabados, originario del Distrito Federal, con domicilio actual en Calle Piedra Carbón Manzana D, lote 26, C.P. 14030, Colonia Fabela Isidro; y -----

----- R E S U L T A N D O -----

--- 1º.- Con fecha 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, se inició ante el Ministerio Público del Fuero Común la Avenguación Previa número 23/1063/98-09m por el delito de ROBO CALIFICADO, siendo detenidos como probables responsables del mismo los acusados antes referidos -----

--- 2º.- Con fecha 8 ocho de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, el C. Agente del Ministerio Público ejerció acción penal (con detenidos) en contra de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FÉLIX HERNÁNDEZ CRUZ, como presuntos responsables en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, tomándoseles su declaración preparatoria dentro del término constitucional de las 72 horas, se dictó auto de plazo constitucional, decretándoseles la Formal Prisión o Preventiva de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FÉLIX HERNÁNDEZ CRUZ, como presuntos responsables en la comisión del delito de ROBO ESPECÍFICO, se siguió el procedimiento ordinario, durante el periodo de instrucción se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se recabaron los informes de ingresos anteriores a prisión y ficha signalética de los procesados; se tomaron los autos a las partes para que formularan sus respectivas conclusiones, el C. Agente del

Ministerio Público acusa; el Defensor de Oficio solicita se absuelva a sus defensos LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FÉLIX HERNÁNDEZ CRUZ, quedando la causa lista para dictar sentencia, con fundamento en el artículo 73 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y -----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

- - - I.- Para los efectos de determinar si se encuentran acreditados o no los elementos del tipo penal del delito de ROBO ESPECÍFICO, a que se refieren los artículos: 367, 371 párrafo tercero (hipótesis cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia), en relación con el artículo 7º fracción I (instantáneo), 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero (conocer y querer), 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código penal para el Distrito Federal, en agravio de MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ, en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, este Órgano Jurisdiccional procede a realizar un examen minucioso del caudal probatorio que obra en la presente causa, el cual al efecto es el siguiente: -----

- - - 1.- La declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público, en fecha 6 seis de septiembre de 1998 quien manifiesta: Que el día de hoy siendo aproximadamente las 03 00 horas el declarante iba abordo de su bicicleta rodada 22, sin marca, con un valor de \$300.00 por la calle Piedra del Carbón frente al local que ocupa alcoholicos anónimos en la Colonia Carrasco rumbo al Consejo Tutelar de Menores cuando de pronto el declarante vio a 14 sujetos, cuatro mujeres y 10 hombres, los cuales los dejaron pasar e inmediatamente dos sujetos comieron tras el dicente aproximadamente unos 20 metros y estos sujetos lo tomaron por el cuello y lo bajaron de la bicicleta y los dos sujetos lo empezaron a patear en el suelo, y el sujeto que traía un tatuaje en el pecho le dijo que si no le daba la chamarra y su cartera lo picarían en esos momentos se acercaron más personas entre ellas cuatro mujeres quienes tomaron la bicicleta y los demás sujetos pateaban al dicente estando tirado el declarante sin poder defenderse ya que el dicente se enconchó para que no lo golpearan, y una vez que le quitaron la chamarra de piel de color negra, sin marca, con un valor de

\$600.00, la cartera de plástico color vino, con valor de \$30.00, misma que contenía la cantidad de \$600.00; además sus identificaciones y bicicleta, también le quitaron la camisa de color verde sin marca, con un valor de \$40.00 siempre estos sujetos le decían que si no les entregaba sus cosas lo iban a matar y como pudo el dicente se levantó y se echó a correr, y como pudo se levantó y se echó a correr prestándole auxilio una camioneta de color rojo, tipo pick up, más adelante no recordando las placas, y momentos después el declarante se bajó de la camioneta y vio a unos policías motociclistas a quienes les solicitó auxilio y una vez que les comentó lo que había ocurrido los policías que iban en bicicleta (4) ya que ellos se dirigieron a donde habían ocurrido los hechos y en el trayecto se encontraron a dos patrullas sin recordar el número de las patrullas y ya todos juntos se dirigieron al lugar de los hechos en donde encontraron únicamente a dos sujetos ya que cuando vieron a las patrullas estos sujetos se echaron a correr y debido a que el dicente se sentía mal de su salud se dirigió a su domicilio para responder en donde fue atendido por su hermana de nombre MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MARTÍNEZ, quedándose dormido con el calmante que le dieron, por lo que una vez que se sintió bien se dirigió a esta Representación Social a levantar el acta correspondiente, que la media filiación de estos sujetos es la que sigue: el que tenía el tatuaje estatura un metro sesenta centímetros, pelo negro quebrado, frente regular, cejas regulares, ojos negros, nariz afilada, labios regulares y boca regular hinchada y observó que tenía un golpe en la ceja derecha, edad aproximada de 22 años, delgado, el otro sujeto es estatura de 1.55 metros, cejas regulares, ojos negros, nariz chica y labios gruesos, boca regular, tez moreno, de una edad aproximada de 23 años y de los otros sujetos no recuerda, agregando que al estar rindiendo su declaración ante esta Representación Social se percató que en la oficina del Juzgado Cívico se encuentran dos sujetos, que el día de hoy a las 03.00 horas participaron en el robo que sufrió el declarante enterándose que estos llevaban por nombre LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, a quienes reconoce primero como el sujeto que agarró al declarante por la espalda y del cuello haciéndole la llave china y el segundo una vez que fue bajado de la bicicleta lo golpeó al dicente y le dijo que se quitara la chamarra y le diera lo que tuviera en sus bolsas, por lo

que al tenerlos en el interior del Juzgado Cívico los reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como los sujetos que lo asaltaron el día de hoy 6 de septiembre de 1998, por lo que en este acto denuncia el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ... (f. 9, 10 y 11).- La ampliación de declaración del C. MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Organó Jurisdiccional y que como prueba tienen ofrecida las partes, desahogada en fecha 29 veintinueve de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho: a quien se procedió ampliarle su declaración que rindió ante el C. Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de los presentes hechos que se investigan dijo: que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad, y que la firma que obra al margen de la misma la reconoce por ser de su puño y letra, a preguntas del C. Agente del Ministerio Público, contestó: que desde el momento en que el de la voz le ponen la llave china y llegan las mujeres al lugar de los hechos habían transcurrido como 10 minutos, que el de la voz no recuperó sus objetos, que desde el momento en que son asegurados dichos sujetos y son presentados ante el C. Agente del Ministerio Público, habían transcurrido como 1 hora más o menos, que tras de la reja de prácticas de este Juzgado se encuentran presentes los sujetos que lo despojaron de sus objetos y mismos que respondieron a los nombres de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, que el de la voz la posición que tenía al hallar tirado en el suelo se encontraba boca abajo, y que ahí permaneció como unos 20 veinte minutos más o menos, que dichos sujetos no se retiraron en esos momentos ya que el de la voz se echó a correr que como el de la voz se encontraba golpeado no se dio cuenta si los policías hayan escuchado a los hoy procesados, que el de la voz no se fijó si dichos sujetos hayan portado arma alguna, ya que únicamente le dijeron que le iba a picar, y que uno de estos sujetos vestían una chamarra de color rojo y el otro sujeto vestía una chamarra de color azul (f. 88 y vuelta).-----

- - - 2.- La declaración testimonial del C. LUCIO GALICIA PEÑA, ante el Organó Jurisdiccional y que como prueba tiene ofrecida por el C. Agente del Ministerio Público, desahogada en fecha 29 veintinueve de octubre de 1998 mil novecientos

noventa y ocho: en relación a los presentes hechos que se investigan dijo que el de la voz conoce a los hoy procesados LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, y que así mismo conoce a joven MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, a preguntas del C. Agente del Ministerio Público, contestó: que tras de la reja de prácticas se encontraban presentes los sujetos que el de la voz detuvo el día de los hechos y mismos que respondieron a los nombres de FELIX FERNÁNDEZ CRUZ y LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ, que desde el momento en que el de la voz asegura a dichos sujetos y los presenta ante el Ministerio Público, habían transcurrido como unos 20 veinte metros más o menos, y que únicamente les preguntó sus nombres, y que a dichos sujetos se les notaba aliento alcohólico, a preguntas del C. Defensor de los procesados, contestó: que al ser revisados dichos sujetos les encontraron en una boleta de alcohol que desde el momento en que le solicita el auxilio y son asegurados dichos sujetos habían transcurrido como unos 20 veinte a 30 treinta minutos aproximadamente, que el de la voz se enteró que tenía que presentarse ante este Juzgado por medio de un oficio que le llegó, que por el tiempo transcurrido no recuerda como venían dichos sujetos, que el hoy ofendido le pidió el apoyo en virtud de que unos sujetos los habían agredido y despojado de sus pertenencias, y que no recuerda si le dijo más en ese momento (f. 89 y vuelta).-----

- - - 3.- La declaración del indiciado LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ, ante el Ministerio Público, en fecha 7 siete de septiembre de 1998, quien manifiesta: Que los hechos son totalmente falsos y estos sucedieron de la siguiente manera: que es el caso que el día 5 cinco de septiembre de 1998, por el transcurso de la tarde cuando asistió a un festival de música rock, que se llevó a cabo en la escuela de antropología e historia, lugar en donde estuvo reunido con varios compañeros, pero ya siendo aproximadamente las 11:30 horas, al terminarse el festival se retiró para dirigirse a otra fiesta que se estaba llevando sobre la misma calle, pero ya siendo aproximadamente las 04:30 horas cuando se encontraba reunido con otro compañero de nombre FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, encontrándose en esos momentos tomando ingiriendo bebidas alcohólicas y esto sobre la calle de Piedra Alumbre de la Colonia ISIDRO FABELA en Tlalpan, pero

en esos momentos se detuvo una patrulla y los traslada a estas oficinas y puestos a disposición del C. Juez Cívico por lo que al estar a disposición de la autoridad antes citada fue enterado que una persona le hacía una acusación de ROBO y misma que es totalmente falsa ya que en ningún momento robó a ninguna persona... (f. 33). - La declaración preparatoria del indiciado LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ, ante el Organo Junsdiccional, en fecha 8 ocho de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho: y una vez que se dio lectura rendida ante el Ministerio Público del conocimiento manifestó: que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración que rindiera ante el C. Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de los presentes hechos que se investigan, y reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma, por haber sido puesta de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus actos públicos como privados, sin tener más que agregar; dijo: que haciendo uso del derecho que le confiere la ley, se niega a contestar a cualquier pregunta que le formule la Representación Social (f. 57 y vuelta).- La ampliación de declaración del procesado LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ, ante el Organo Junsdiccional y que como prueba tienen ofrecida las partes, desahogada en fecha 12 doce de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho: y leída que le fue su declaración que rindió ante el C. Agente del Ministerio Público dijo que la ratifica en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad, y que la firma que obra al margen de la misma la reconoce por ser de su puño y letra, y leída que le fue su declaración preparatoria dijo que igualmente la ratifica y reconoce su firma por ser de su puño y letra a, a preguntas del Ministerio Público, contestó: que haciendo uso de sus derechos que le concede la ley, se niega a contestar las preguntas que le formule, a preguntas de su defensa contestó: que los policías que lo detuvieron no le dijeron el motivo, que al de la voz no le encontraron ningún objeto en su poder, firmando al margen que al día siguiente le informaron cuando llegó a hacer la denuncia el muchacho que lo acusa (f. 84).-----

- - - 4.- La declaración del indiciado FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, ante el Ministerio Público, quien manifiesta: Que los hechos son falsos y estos sucedieron de la siguiente manera: que es el caso que el día 5 de septiembre de 1998, cuando

asistió a un festival de rock que se llevó a cabo en el interior de la escuela de antropología e historia, pero ya siendo aproximadamente las 23:30 horas, pero posteriormente se trasladaron a la calle Piedra Carbón de la Colonia Isidro Fabela en Tlalpan, lugar en donde estuvieron ingeniando bebidas alcohólicas y lo hizo en compañía de su amigo de nombre LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ del cual tiene de conocer seis años, pero siendo aproximadamente las 04:00 cuatro horas, cuando se presentó una patrulla de Seguridad Pública y los cuales los oficiales los trasladan a estas oficinas por ingeniando bebidas alcohólicas en la vía pública, pero ya cuando se encontraba a disposición del Juez Cívico se presentó un sujeto del sexo masculino del cual les hacia la acusación que le habían robado una bicicleta y su cartera, acusación que es totalmente falsa y que en ningún momento se hacían acompañar de más sujetos o mujeres. (f. 34). - La declaración preparatoria del indiciado FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, ante el Organismo Jurisdiccional, en fecha 8 de septiembre de 1998 y una vez que se dio lectura a su declaración rendida ante el Ministerio Público del conocimiento manifestó: que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración Ministerial y reconoce su firma que aparece al margen por haberla puesto de su puño y letra, ser la que utiliza en todos sus actos públicos como privados; que haciendo uso del derecho que le confiere la ley se niega a contestar cualquier pregunta que le formule la Representación Social y la defensa se reserva su derecho a preguntar. - La ampliación de declaración del coprocesado FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, ante el Organismo Jurisdiccional y que como prueba tienen ofrecida las partes, desahogada en fecha 12 de octubre de 1998: y leída que le fue su declaración que rindió ante el C. Agente del Ministerio Público dijo que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad, y que la firma que obra al margen de la misma la reconoce por ser de su puño y letra, y leída que le fue su declaración preparatoria dijo que igualmente la ratifica y reconoce su firma por ser de su puño y letra, a preguntas del C. Agente del Ministerio Público, contestó: que haciendo uso de sus derechos que le concede la ley, se niega a contestar las preguntas que le formule, a preguntas de su defensor contestó: que los policías que lo detuvieron no le dijeron el motivo, que al de la voz no le encontraron ningún objeto en su poder, firmando al margen que al

día siguiente le informaron cuando llegó hacer la denuncia el muchacho que lo acusa (f. 84 y vuelta).-----

--- 5.- La declaración de testigo de propiedad MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público, en fecha 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, quien manifiesta: Que el día de hoy aproximadamente a las 09:00 horas se enteró por dicho de su hermano MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, que aproximadamente a las 03:00 horas cuando este se dirigía a su domicilio unos sujetos lo habían asaltado quitándole su bicicleta la cual al parecer no tiene marca rodada 22, de color azul rey, y le habían quitado también su chamarra de piel de color negro sin marca aparente así como su cartera misma que era de vinil de color vino y que este le informó también que dentro de la cartera llevaba consigo la cantidad de \$600.00 pesos, así como sus identificaciones, a lo cual la emitente sabe y le consta que su hermano si era el propietario de la bicicleta mencionada ya que esta la utiliza para transportarse y es su medio de transporte diario, así mismo sabe de la chamarra por que en algunas ocasiones y por lo que hace a la cartera la vio ya que su hermano la sacaba para pagar algunas cosas y como en diversas ocasiones lo acompañaba a comprar vio que este portaba esta cartera, así mismo sabe y le consta que su hermano puede traer la cantidad de \$600.00 pesos (00/100 M.N.) o más ya que este se dedica a la herrería y puede traer este dinero o más en la bolsa y más aún que cobra su trabajo los días sábados, así mismo su hermano le indicó que debido a que lo habían golpeado no había acudido a la Delegación pero que estos sujetos habían sido detenidos y trasladados a esta Delegación por lo cual la emitente le indicó a su hermano se presentara a denunciar a estos sujetos para que el asunto no se quedara así y más aún que los mismos golpearon a su hermano, siendo todo lo que desea declarar.- La ampliación de declaración de la C. MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Organo Jurisdiccional y que como prueba tienen ofrecida las partes, desahogada en fecha 29 veintinueve de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho: y leída que le fue su declaración que rindió ante el C. Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de los presentes hechos que se investigan dijo: que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la

verdad y que la firma que obra al margen de la misma la reconoce por ser de su puño y letra, a preguntas del C. Agente del Ministerio Público, contestó: que su hermano de la dicente hasta la fecha no ha recuperado sus objetos, a preguntas del defensor de los procesados contestó: que la de la voz de hecho no tiene la factura su hermano de la bicicleta porque tiene un año que la compró, y que no sabe en donde compró su chamarra, que el día de los hechos la de la voz por última vez le vio sus objetos a su hermano (f. 89).-----

- - - 6.- Careo entre el C. MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ y el procesado LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ, celebrado ante el Organo Jurisdiccional y que como prueba tienen ofrecida las partes, desahogada en fecha 29 veintinueve de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho: y leídas que les fueron sus respectivas declaraciones del debate resultó que el procesado LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ dijo que no es desea carearse con el declarante (f. 88 vuelta).-

- - - 7.- Careo entre el C. MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ y el coprocesado FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, ante el Organo Jurisdiccional y que como prueba tienen ofrecida las partes, desahogado en fecha 29 veintinueve de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho: y leídas que les fueron sus respectivas declaraciones del debate resultó que el coprocesado dijo que no es su deseo carearse con el declarante (f. 88 vuelta y 89).-----

- - - 8.- Certificado de estado físico de MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, suscrito en fecha 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, por el Dr. HILARIO PÉREZ HERNÁNDEZ (F. 14).-----

- - - 9.- Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público, de fecha 6 seis de septiembre de 1998. Siendo las 21:15 horas se presentó quien dijo llamarse MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ quien manifestó señalando a los Señores. LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, quienes se encuentran arrestados en este Juzgado, que le habían robado y golpeado en compañía de otras personas. Por lo antes expuesto los pongo a su disposición para que se proceda conforme a derecho (f. 16).-----

- - - 10.- Certificado de estado físico de FELIX HERNÁNDEZ C., suscrito en fecha 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, por el Dr. HILARIO

- PÉREZ HERNÁNDEZ (f. 17).-----
- 11.- Certificado de estado físico de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ, suscrito en fecha 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, por el Dr. HILARIO PÉREZ HERNÁNDEZ (f. 18).-----
- 12.- Fe de lesiones y certificado médico del querellante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ dada por el personal del Ministerio Público, en fecha 6 seis de septiembre de 1998 (f. 19).-----
- 13.- Fe de integridad física y certificado médico de los presentados FELIX HERNÁNDEZ y LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ dada por el personal del Ministerio Público, en fecha 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho (f. 19 y 20) -----
- 14.- Boleta de remisión al Ministerio Público, en fecha 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho (f. 21) -----
- 15.- Dictamen de valuación, rendido en fecha 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho: una bicicleta usada, rodada 22 color azul sin marca, su valor: \$200.00, una chamarra de piel color negra usada sin marca, su valor: \$300.00; una cartera de plástico color vino, su valor \$10.00, TOTAL: \$510.00 (quinientos diez pesos 00/100 MN), por los pentos ANGEL P. MIRELES y SERGIO MARTÍNEZ G. (f. 30).-----
- 16.- Certificado de estado físico y mental de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ, suscrito en fecha 7 siete de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho (f. 35).-----
- 17.- Certificado de estado físico y mental de FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, suscrito en fecha 7 siete de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, por el Dr. OMAR GUADARRAMA (f. 36) -----
- 18.- Cédula de investigación (f. 37-42).-----
- 19.- Fe de integridad física y certificado médico del presentado LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ, dada por el personal del Ministerio Público, en fecha 7 siete de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho (f. 43).-----
- 20.- Fe de integridad y certificado médico del presentado FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, dada por el personal del Ministerio Público en fecha 7

- siete de septiembre de 1998 (f. 43).-----
- - - 21.- Fe Ministerial de persona LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ dada por el personal del Ministerio Público, dada por el personal del Ministerio Público, en fecha 7 siete de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho (f. 43).-----
- - - 22.- Inspección ocular realizada por el personal del Ministerio Público, en fecha 7 siete de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho (f. 43 y 44).-----
- - - 23.- Fe de libro de infracciones del juez civico dada por el personal del Ministerio Público, en fecha 7 siete de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho (f. 44).-----
- - - 24.- Fotografías de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ (f. 46).-----
- - - 25.- Fotografías de FELIX HERNÁNDEZ CRUZ (f. 47).-----
- - - 26.- Boleto de fecha 5 de septiembre de 1998 de entrada a la escuela nacional de antropología e historia difusión cultural.-----
- - - 27.- Cartas de recomendación y buena conducta a favor de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ (f. 74 y 75).-----
- - - 28.- Cartel de propaganda del concierto celebrado el 5 de septiembre de 1998 (f. 77).-----
- - - 29.- Boleto de fecha 5 de septiembre de 1998 de entrada a la escuela nacional de antropología e historia de difusión cultural (f. 81).-----
- - - 30.- Carta de recomendación y buena conducta en favor del C. FELIX HERNÁNDEZ CRUZ (f. 82).-----
- - - 31.- Ficha señalética del procesado LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ.-----
- - - 32.- Ficha señalética del procesado FELIX HERNÁNDEZ CRUZ (f. 104-105).--
- - - 33.- Informe de ingresos anteriores a prisión de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ, rendido en fecha 19 diecinueve de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho (f. 108 y vuelta).-----
- - - 34.- Informe de ingresos anteriores a prisión de FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, rendido en fecha 24 veinticuatro de noviembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho.-----

- - - Los anteriores elementos de convicción tienen el valor jurídico que les confieren los artículos 246, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales y después de haber realizado un estudio detallado de los medios probatorios anteriormente reseñados, no obstante que en el auto de plazo constitucional se decretó formal prisión o preventiva por el delito de ROBO ESPECÍFICO, este Organismo Jurisdiccional considera que se encuentran acreditados los elementos del tipo penal del delito de ROBO CALIFICADO previsto por los artículos 367, 371 párrafo tercero (hipótesis cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia), en relación al 7º fracción I (instantáneo), 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero (conocer y querer), 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal para el Distrito Federal, en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que a saber son: - - - - -

- - - De los anteriores elementos de convicción se desprende que los hoy acusados LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ conjunta y dolosamente con otros sujetos que lograron darse a la fuga desconocidos hasta el momento desplegaron una conducta de ACCIÓN y obrando de manera instantánea, voluntaria e intencional, realizaron hechos consistentes en: que el día 6 seis de septiembre de 1998 el denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, siendo aproximadamente las 03:00 horas iba a bordo de su bicicleta rodada 22, sin marca, por la calle Piedra del Carbón frente al local que ocupa alcoholísticos anónimos en la Colonia Carrasco rumbo al Consejo Tutelar de Menores donde se encontraban 14 catorce sujetos, cuatro mujeres y 10 diez hombres, después de que pasó por donde se encontraban éstos, 2 dos sujetos comieron tras el denunciante aproximadamente unos 20 veinte metros y estos sujetos lo tomaron por el cuello y lo bajaron de la bicicleta y los dos sujetos lo empezaron a patear en el suelo, y el sujeto que traía un tatuaje en el pecho le dijo que si no le daba la chamarra y su cartera lo picarían, en esos momentos se acercaron más personas entre ellas cuatro mujeres quienes tomaron la bicicleta y los demás sujetos pateaban al ahora ofendido estando tirado sin poder defenderse, y una vez que le quitaron la chamarra de piel de color negra, sin marca, la cartera de plástico color

vino, y bicicleta, siempre estos sujetos le decían que si no les entregaba sus cosas lo iban a matar, luego se levantó y se echó a correr, utilizando así como medio comisivo la violencia física al tomar uno de los sujetos por el cuello al pasivo MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ y bajarlo de la bicicleta a la fuerza para una vez en el suelo dos sujetos lo patean, mientras lo despojan de sus pertenencias, circunstancias que disminuyeron las posibilidades de defensa de la víctima, colocándole en desventaja ante sus agresores, logrando de esta manera los acusados desapoderar al denunciante, sin derecho y sin consentimiento de quien conforme a la ley puede otorgarlo de: una bicicleta usada rodada 22, color azul, sin marca; una chamarra de piel color negra, usada, sin marca y una cartera de plástico, color vino, así como de la cantidad de \$ 600.00 Pesos en efectivo, teniendo así los ahora procesados el codominio del hecho en la realización del ilícito que nos ocupa, prestándole auxilio una camioneta de color rojo, tipo pick up, y momentos después el declarante se bajó de la camioneta y vio a unos policías motociclistas a quienes les solicitó auxilio y una vez que les comentó lo que había ocurrido los policías que iban en bicicleta (4) ya que ellos se dirigieron a donde habían ocurrido los hechos y en el trayecto se encontraron a dos patrullas sin recordar el número de las patrullas y ya todos juntos se dirigieron al lugar de los hechos en donde encontraron únicamente a dos sujetos ya que cuando vieron a las patrullas estos sujetos se echaron a correr De lo anterior se concluye válidamente que los hoy justiciables realizaron el apoderamiento utilizando como medio comisivo la violencia física, de esta manera poder llevar a cabo el elemento delictivo al golpear entre dos o más sujetos al pasivo, logrando someter la resistencia del pasivo y hacer nugatona sus posibilidades de defensa

--- De esta manera quedan acreditados los elementos del tipo penal previstos por la norma en el artículo 367, 371 párrafo tercero (hipótesis cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia), todos los numerales del Código Penal para el Distrito Federal, y que son:

--- A.- Existencia de la acción de la lesión.- En este caso la norma es dolosa de lesión de acción es el deber jurídico en este caso nos señala una prohibición, un

deber jurídico de abstenerse de apoderarse de cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. La realización de esta acción se acredita con el apoderamiento efectuado por LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ de: una bicicleta usada rodada 22 veintidos, color azul, sin marca; una chamarra de piel color negra, usada, sin marca y una cartera de plástico, color vino. Y la cantidad de \$600.00 (Seiscientos Pesos en efectivo). Esta conducta de acción es el proceder volitivo descrito en el tipo. El concepto ontológico de conducta se constituye por una voluntad y un hacer algo (movimiento corporal voluntario) de los procesados ya mencionados tendiente a obtener dicho apoderamiento. - Lo que se acredita con: La declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público, quien manifiesta: Que el día de hoy siendo aproximadamente las 03:00 horas el declarante iba a bordo de su bicicleta rodada 22, sin marca, con un valor de \$300.00 por la calle Piedra del Carbón frente al local que ocupa alcoholísticos anónimos en la Colonia Carrasco rumbo al Consejo Tutelar de Menores cuando de pronto el declarante vio a 14 sujetos, cuatro mujeres y 10 hombres, los cuales los dejaron pasar e inmediatamente dos sujetos corrieron tras el dicente aproximadamente unos 20 metros y estos sujetos lo tomaron por el cuello y lo bajaron de la bicicleta y los dos sujetos lo empezaron a patear en el suelo, y el sujeto que traía un tatuaje en el pecho le dijo que si no le daba la chamarra y su cartera lo picarían en esos momentos se acercaron más personas entre ellas cuatro mujeres quienes tomaron la bicicleta y los demás sujetos pateaban al dicente estando tirado el declarante sin poder defenderse ya que el dicente se enconchó para que no lo golpearan, y una vez que le quitaron la chamarra de piel de color negra, sin marca, con un valor de \$300.00, la cartera de plástico color vino, con valor de \$10.00 diez pesos, misma que contenía la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos ; además sus identificaciones y bicicleta con un precio de \$200.00 doscientos pesos, siempre estos sujetos le decían que si no les entregaba sus cosas lo iban a matar y como pudo el dicente se levantó y se echó a correr, y como pudo se levantó y se echó a correr prestándole auxilio una camioneta de color rojo, tipo pick up, más adelante no recordando las placas, y momentos

después el declarante se bajó de la camioneta y vio a unos policías motociclistas a quienes les solicitó auxilio y una vez que les comentó lo que había ocurrido los policías que iban en bicicleta (4) ya que ellos se dirigieron a donde habían ocurrido los hechos y en el trayecto se encontraron a dos patrullas sin recordar el número de las patrullas y ya todos juntos se dirigieron al lugar de los hechos en dónde encontraron únicamente a dos sujetos ya que cuando vieron a las patrullas estos sujetos se echaron a correr y debido a que el dicente se sentía mal de su salud se dirigió a su domicilio para responder en donde fue atendido por su hermana de nombre MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MARTÍNEZ, quedándose dormido con el calmante que le dieron, por lo que una vez que se sintió bien se dirigió a esta Representación Social a levantar el acta correspondiente, que la media filiación de estos sujetos es la que sigue: el que tenía el tatuaje estatura un metro sesenta centímetros, pelo negro quebrado, frente regular, cejas regulares, ojos negros, nariz afilada, labios regulares y boca regular hinchada y observó que tenía un golpe en la ceja derecha, edad aproximada de 22 años, delgado, el otro sujeto es estatura de 1.55 metros, pelo negro quebrado, frente regular, cejas regulares, ojos negros, nariz chica y labios gruesos, boca regular, tez moreno, de una edad aproximada de 23 años y de los otros sujetos no recuerda, agregando que al estar rindiendo su declaración ante esta Representación Social se percató que en la oficina del Juzgado Cívico se encuentran dos sujetos, que el día de hoy a las 03:00 horas participaron en el robo que sufrió el declarante enterándose que estos llevaban por nombre LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, a quienes reconoce primero como el sujeto que agarró al declarante por la espalda y del cuello haciéndole la llave china y el segundo una vez que fue bajado de la bicicleta lo golpeó al dicente y le dijo que se quitara la chamarra y le diera lo que tuviera en sus bolsas, por lo que al tenerlos en el interior del Juzgado Cívico los reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como los sujetos que lo asaltaron el día de hoy 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, por lo que en este acto denuncia el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ... - La ampliación de declaración del C. MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Órgano

Jurisdiccional y que como prueba tienen ofrecida las partes: a quien se procedió ampliarle su declaración que rindió ante el C. Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de los presentes hechos que se investigan dijo: que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad, y que la firma que obra al margen de la misma la reconoce por ser de su puño y letra (f. 88 y vuelta).- Declaración a la que se le confiere valor jurídico probatorio en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- LA LESION DEL BIEN JURÍDICO, es la destrucción, disminución o compresión del bien, contempladas en el tipo, en el caso que nos ocupa se refiere a la disminución en el patrimonio de la víctima MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ, lo cual se acredita con el detrimento patrimonial sufrido por el sujeto pasivo del delito y que lo es de una bicicleta usada, rodada 22 color azul sin marca, su valor: \$200.00; una chamarra de piel color negra usada sin marca, su valor: \$300.00; una cartera de plástico color vino, su valor \$10.00, TOTAL: \$510.00 (quinientos diez pesos 00/100 M.N.), según dictamen pericial oficial y la cantidad de \$ 600.00 (Seiscientos Pesos) en efectivo... - - - B.- Forma de intervención de los sujetos activos.- El sujeto activo es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal. Este debe tener capacidad psíquica integrada por a). Voluntabilidad. Capacidad de conocer y querer la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal (en la comisión dolosa) que es el caso que nos ocupa y b). Imputabilidad. Capacidad de culpabilidad, por lo mismo una capacidad de comprender la concreción de la parte objetiva valorativa del particular tipo legal, esto es, capacidad de comprender la específica ilicitud, quedando además comprobado el elemento subjetivo traducido en el dolo, es decir, el conocer y querer la realización de todos los elementos del tipo legal, debiendo precisar la intervención de los activos, que en el caso concreto lo es realizado conjuntamente, aplicando por ende la fracción III del artículo 13 del Código Penal, estando en presencia del instituto denominado COAUTORÍA MATERIAL, el cual con su actuar fue la causa eficiente y mediata de la lesión del bien jurídicamente tutelado, que en el caso concreto lo constituye el patrimonio de las personas, existiendo un nexo causal entre la conducta señalada y el resultado

material producido, este nexo causal solo es planteado en los tipos de acción con resultado material como el presente, en el cual la actividad consistente en una acción realizada por el sujeto activo del delito ya ha quedado acreditada con las actuaciones enunciadas y transcritas en el punto que antecede y que por razones de economía procesal no detallo nuevamente, sólo agrego lo conducente al presente punto y que lo es : La declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público, quien manifiesta: Que el día de hoy siendo aproximadamente las 03:00 horas el declarante iba abordo de su bicicleta rodada 22, sin marca, con un valor de \$300.00 por la calle Piedra del Carbón frente al local que ocupa alcohólicos anónimos en la Colonia Carrasco rumbo al Consejo Tutelar de Menores cuando de pronto el declarante vio a 14 sujetos, cuatro mujeres y 10 hombres, los cuales los dejaron pasar e inmediatamente dos sujetos corrieron tras el dicente aproximadamente unos 20 metros y estos sujetos lo tomaron por el cuello y lo bajaron de la bicicleta y los dos sujetos lo empezaron a patear en el suelo, y el sujeto que traía un tatuaje en el pecho le dijo que si no le daba la chamarra y su cartera lo picarían en esos momentos se acercaron más personas entre ellas cuatro mujeres quienes tomaron la bicicleta y los demás sujetos pateaban al dicente estando tirado el declarante sin poder defenderse ya que el dicente se enconchó para que no lo golpearan, y una vez que le quitaron la chamarra de piel de color negra, sin marca, con un valor de \$300.00, la cartera de plástico color vino, con valor de \$10.00, misma que contenía la cantidad de \$600.00; además sus identificaciones y bicicleta con un precio de \$200.00 doscientos pesos, siempre estos sujetos le decían que si no les entregaba sus cosas lo iban a matar y como pudo el dicente se levantó y se echó a correr, prestándole auxilio una camioneta de color rojo, tipo pick up, más adelante no recordando las placas, y momentos después el declarante se bajó de la camioneta y vio a unos policías motociclistas a quienes les solicitó auxilio y una vez que les comentó lo que había ocurrido los policías que iban en bicicleta (4) ya que ellos se dirigieron a donde habían ocurrido los hechos y en el trayecto se encontraron a dos patrullas sin recordar el número de las patrullas y ya todos juntos se dirigieron al lugar de los hechos en donde encontraron únicamente a dos sujetos ya que cuando

vieron a las patrullas estos sujetos se echaron a correr ...agregando que al estar rindiendo su declaración ante esta Representación Social se percató que en la oficina del Juzgado Cívico se encuentran dos sujetos, que el día de hoy a las 03:00 cero tres horas participaron en el robo que sufrió el declarante enterándose que estos llevaban por nombre LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, a quienes reconoce primero como el sujeto que agarró al declarante por la espalda y del cuello haciéndole la llave china y el segundo una vez que fue bajado de la bicicleta lo golpeó al dicente y le dijo que se quitara la chamarra y le diera lo que tuviera en sus bolsas, por lo que al tenerlos en el interior del Juzgado Cívico los reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como los sujetos que lo asaltaron el día de hoy 6 de septiembre de 1998, por lo que en este acto denuncia el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ ..(f. 9, 10 y 11) - La ampliación de declaración del C. MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Organó Junsdiccional, a quien se procedió ampliarle su declaración que rindió ante el C. Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de los presentes hechos que se investigan dijo: que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad, y que la firma que obra al margen de la misma la reconoce por ser de su puño y letra (f. 88 y vuelta).- Con lo anterior queda acreditado lo previsto por la fracción III del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal (los que lo realicen conjuntamente), es decir, la coautoría material, el cual con su actuar fue la causa eficiente y mediata de la lesión del bien jurídicamente protegido que en el caso concreto lo constituye el patrimonio de las personas, existiendo un nexo causal entre la conducta señalada y el resultado material producido, conducta de los enjuiciados que se adecua a lo descrito por el tipo del delito a estudio, y dado que la realización del tipo es contraria a la norma prohibitiva es antijurídica, en virtud de que no existe una causa de atipicidad o licitud o precepto permisivo que la ampare, se concluye que la conducta desplegada por LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ resultó antijurídica.-----

--- C.- La realización dolosa de la acción.- Se acredita con el pleno conocimiento de los hoy procesados, de los elementos del tipo penal del ilícito que nos ocupa,

pues quisieron la realización del hecho delictivo, previsto en el artículo 367 del Código penal para el Distrito Federal, al apoderarse de: una bicicleta usada, rodada 22 color azul sin marca, su valor: \$200.00 doscientos pesos; una chamarra de piel color negra usada sin marca, su valor: \$300.00 trescientos pesos; una cartera de plástico color vino, su valor \$10.00, TOTAL: \$510.00 (quinientos diez pesos 00/100 M.N.), según dictamen pericial oficial, así como \$ 600.00 Seiscientos Pesos en efectivo, sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ello con arreglo a la ley.- Circunstancia que queda acreditada con: la declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público (f. 9, 10 y 11).- Con la ampliación de declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Organismo Jurisdiccional (f. 88 vuelta) - De lo anterior se desprende que los sujetos activos al intentar darse a la fuga fue a sabiendas de que conocían el acto o conducta ilícita y así quisieron su realización.-----

--- d.- El resultado y atribuidad de la acción - El resultado es el efecto natural de la actividad, prevista en el tipo. Su presencia en el tipo es eventual, pues depende de su necesidad para la producción de la lesión del bien, en el presente caso la actividad (apoderamiento de cosa ajena, mueble...) ha quedado acreditada en el punto A. que antecede, actividad que produjo el resultado que fue el detrimento en el patrimonio del pasivo MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ y su atribuidad a la acción realizada por los sujetos activos queda acreditada en razón de que se llevó a cabo la conducta al mundo fáctico, como lo es el apoderamiento de las cosas consistente en una bicicleta usada, rodada 22 color azul sin marca, su valor: \$200.00; una chamarra de piel color negra usada sin marca, su valor: \$300.00; una cartera de plástico color vino, su valor \$10.00, TOTAL: \$510.00 pesos, según avalúo rendido por peritos oficiales, y de la cantidad de \$ 600.00 Pesos en efectivo, lo que produjo como resultado la disminución del patrimonio de MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ, lesionándolo como quedó acreditado con lo declarado por el denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público.- Con la ampliación de declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante este juzgado.- y la atribuidad a que se refiere este punto se acredita con: lo declarado por el denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio

Público.- Con la ampliación de declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante este Juzgado.- Además con la declaración del policía JOSE LUCIO GALICIA PEÑA, ante el Organó Jurisdiccional.-.....

- - - e.- Objeto Material.- Entendiendo este como el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo.- Lo cual queda debidamente acreditado en virtud de que el sujeto pasivo MARTIN JIMENEZ MARTINEZ quién fue desapoderado de : una bicicleta usada, rodada 22 color azul sin marca con valor de \$200 00, una chamarra de piel color negra usada sin marca valuada en la cantidad de \$300 00 y una cartera de plástico color vino con un costo de \$10 00, y la cantidad de \$ 600.00 (Seiscientos Pesos) en efectivo, es decir, éstos constituyen los objetos materiales del delito que nos ocupa, pues sobre estos objetos (entes corpóreos) recayó la acción del apoderamiento.- La existencia de estos objetos materiales quedan acreditados con: el denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público.- Con la ampliación de declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Organó Jurisdiccional - Con la declaración de testigo de propiedad MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público.- Todas las anteriores actuaciones se encuentran acreditadas en el cuerpo de la presente parte procesal y que por no incurrir en obvio de inútiles repeticiones no se transcriben de nueva cuenta y por economía procesal, quedando así acreditada la existencia del objeto material del ilícito que nos ocupa.-

- - - f.- Medios utilizados.- Ha quedado acreditada que la conducta de los sujetos activos LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, la acción realizada por éstos fue utilizando medios de violencia física, para lo cual remito a las actuaciones detalladas y enumeradas en el punto que antecede.-.....

- - - g.- Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.- Quedan acreditadas al describir como, cuando, donde y a que hora sucedieron los hechos motivo de estudio de la presente causa penal y que en cada una de las declaraciones existentes en esta causa se detallan de la siguiente manera: que el día 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho el denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, siendo aproximadamente las 03:00 cero tres horas iba a bordo de su bicicleta rodada 22 veintidos, sin marca, por la calle Piedra del

Carbón frente al local que ocupa alcohólicos anónimos en la Colonia Carrasco rumbo al Consejo Tutelar de Menores donde se encontraban 14 sujetos, cuatro mujeres y 10 hombres, después de que pasó por donde se encontraban éstos, dos sujetos corrieron tras el denunciante aproximadamente unos 20 metros y estos sujetos lo tomaron por el cuello y lo bajaron de la bicicleta y los dos sujetos lo empezaron a patear en el suelo, y el sujeto que traía un tatuaje en el pecho le dijo que si no le daba la chamarra y su cartera lo picarían, en esos momentos se acercaron más personas entre ellas cuatro mujeres quienes tomaron la bicicleta y los demás sujetos pateaban al ahora ofendido estando tirado sin poder defenderse, y una vez que le quitaron la chamarra de piel de color negra, sin marca, la cartera de plástico color vino la cual contenía la suma de \$ 600.00 Seiscientos Pesos en efectivo, y bicicleta, siempre estos sujetos le decían que si no les entregaba sus cosas lo iban a matar, luego se levantó y se echó a correr, prestándole auxilio una camioneta de color rojo, tipo pick up, y momentos después el declarante se bajó de la camioneta y vio a unos policías motociclistas a quienes les solicitó auxilio y una vez que les comentó lo que había ocurrido los policías que iban en bicicleta (4) ya que ellos se dirigieron a donde habían ocurrido los hechos y en el trayecto se encontraron a dos patrullas sin recordar el número de las patrullas y ya todos juntos se dirigieron al lugar de los hechos en donde encontraron únicamente a dos sujetos ya que cuando vieron a las patrullas estos sujetos se echaron a correr. Tal y como lo declara el denunciante y quienes intervinieron en los hechos precisan estas mismas circunstancias, lo cual obra en actuaciones y queda ubicada cada actuación -----

----- h.- Los elementos normativos de valoración cultural y jurídica a que se refiere el delito de ROBO CALIFICADO, quedó acreditado, mediante el apoderamiento de cosas muebles, ajenas, consistentes en una bicicleta usada, rodada 22 color azul sin marca con un precio de \$200.00, una chamarra de piel color negra usada sin marca con un valor intrínseco de \$300.00 y una cartera de plástico color vino con un costo de \$10.00, y de la suma de \$ 600.00 (Seiscientos Pesos) en efectivo, consideradas como muebles por ser susceptibles de ser trasladadas de un lugar a otro sin que pierdan sus cualidades esenciales, además de que los mencionados

objetos eran propiedad del pasivo MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ y no de los activos, como se encuentra demostrado mediante: la declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público (f. 9, 10 y 11).- Con la ampliación de declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Organo Jurisdiccional (f. 88 vuelta).- Con la declaración de testigo de propiedad MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público.-----

--- i.- Los elementos subjetivos específicos se traducen en el ánimo por parte de los activos de apropiarse de una bicicleta usada, rodada 22 color azul sin marca, una chamarra de piel color negra usada sin marca y una cartera de plástico color vino, y de la cantidad de \$ 600.00 (Seiscientos Pesos) en efectivo, para disponer de ellas como si fueran de su propiedad, quedando así acreditada y poniendo de manifiesto que efectivamente tuvo la finalidad de apropiarse de dichos objetos denunciados como robados.-----

--- j.- Este conjunto de elementos constituyen los elementos típicos del delito de ROBO CALIFICADO y que han sido acreditados en autos, por los elementos de prueba analizados en los puntos que anteceden y que tienen valor probatorio que les confiere los artículos 246, 254, 255, 261 y 286 del Código Procesal penal, los cuales son suficientes y aptos para acreditar los elementos del tipo de ROBO CALIFICADO, en los términos del artículo 122 del Código antes citado y si bien es cierto que los indicados niegan los hechos en sus declaraciones se desprende que se ubican en circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en los que sucedieron los hechos, siendo el conjunto de elementos que se encuentran en su contra los que integran prueba plena en los términos del artículo 261 del Código Adjetivo de la matena. - Por lo tanto habiendo quedado acreditada la existencia de una conducta típica indicio de la antijudicialidad y habiendo realizado un estudio minucioso de las constancias procesales practicadas hasta el momento en la presente causa penal, quedó establecido que el comportamiento típico realizado por los sujetos activos no se encuentran en los supuestos del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal como causa de justificación o norma permisiva, por lo que se establece estamos ante un injusto penal constitutivo de una violación del bien jurídico tutelado por una norma de carácter penal, que en el

caso que nos ocupa es el patrimonio de las personas.-----

- - - k.- Respecto a la circunstancia amplificadora del tipo que hace valer el Ministerio Público en el pliego de Consignación como en sus conclusiones, previstas en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal, que a la letra dice: "Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja...", misma que a juicio de este Organó Decisorio a quedado plenamente acreditada en el sumario, lo anterior en virtud de que efectivamente los hoy acusados LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ fueron quienes realizaron el hecho delictivo, actualizando la pluralidad de sujetos activos que exige el numeral citado, ya que en el caso que nos ocupa fueron más de dos sujetos los que llevaron a cabo el evento delictivo, de igual forma se encuentra acreditado el medio comisivo empleado por los sentenciados consistente en la violencia física ya que emplearon el sometimiento físico que ejercieron los dos sujetos activos sobre el pasivo del delito al bajar al ahora ofendido de la bicicleta por la fuerza y posteriormente patearlo y así ocasionarle las lesiones que presenta, para de esta manera desapoderarlo de los objetos materiales del hecho ilícito consistente en una bicicleta rodada 22 color azul sin marca, una chamarra de piel color negra usada sin marca y una cartera de plástico color vino, hecho que le fue propicio a los justiciables para someter la resistencia del pasivo y hacer nugatona sus posibilidades de defensa, hechos que se encuentran robustecidos con: la declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público (f. 9, 10 y 11).- Con la ampliación de declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Organó Junsdiccional (f. 88 vuelta) - Además con el certificado de estado físico de MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ (f. 14) - Con la fe de lesiones y certificado médico de MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ dada por el personal del Ministerio Público (f. 19).- Actuaciones a las que se les concede valor probatorio de acuerdo al artículo 250 del Código Adjetivo Penal de la matena.- Por lo tanto quedó acreditada la agravante de violencia física prevista en el artículo 373 párrafo primero (parte

primera) y párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal en la presente causa. Por lo que hace a la agravante a la que se refiere el artículo a estudio 371 párrafo tercero del Código penal "Que el robo sea cometidos por dos o más sujetos, también quedó acreditada con los elementos de prueba enunciados y transcritos en el punto B del Considerando I correspondiente a la forma de intervención de los sujetos activos y al cual remito para no transcribir de nueva cuenta por economía procesal y evitar inútiles repeticiones. Elementos que son suficientes para acreditar la agravante del delito de ROBO cometido por dos o más sujetos.-----

- - - II.- La responsabilidad penal de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO se encuentra plenamente acreditada en actuaciones en términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en relación con el artículo 13 fracción III del Código Sustantivo de la materia, con las probanzas que han quedado estudiadas, analizadas y valoradas conjuntamente en el considerando que antecede y que en obvio de inútiles repeticiones y por economía procesal se dan por reproducidas en el presente apartado, los cuales sirvieron de base jurídica para tener por acreditados los elementos del injusto penal a estudio, las que enlazadas y vinculadas entre sí en forma natural, lógica y jurídica arrojan indicios bastantes y suficientes llegando a integrar la prueba circunstancial con valor probatorio pleno, resaltando por su importancia la imputación firme, directa y categórica que hace el denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público (f. 9, 10 y 11).- Con la ampliación de declaración del denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Organismo Jurisdiccional (f. 88 vuelta).- Con la declaración de testigo de propiedad MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante el Ministerio Público (f. 12 y 13).- Con la declaración testimonial del C. JOSE LUCIO GALICIA PEÑA, ante el Organismo Jurisdiccional (f. 89 y vuelta).- Además con el certificado de estado físico de MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ (f. 14).- Con la fe de lesiones y certificado médico de MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ dada por el personal del Ministerio Público (f. 19).- Con el dictamen de valuación (f. 30).- Con la inspección ocular realizada por el personal del Ministerio Público (f. 43 y 44).- Con

la cédula de investigación (f. 37-42).- Con el libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público.- Con la boleta de remisión.- Actuaciones a las que se les concede valor probatorio de acuerdo al artículo 250 del Código Adjetivo Penal de la materia.- Con las cartas de recomendación en favor de LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ.- Con la carta de recomendación y buena conducta a favor de FELIX HERNÁNDEZ CRUZ.- Elementos de prueba a los que se les concede valor jurídico probatorio en términos del artículo 251 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Actuaciones que por no incurrir en obvio de repeticiones y por economía procesal no se transcriben nuevamente y con los que queda acreditada la responsabilidad penal de los sentenciados, no obstante la negativa de los acusados LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ toda vez que los mismos se ubican en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que incurrió el hecho delictivo, y no aportó al sumario elemento de prueba alguno que acredite su negativa, por otro lado no pasa desapercibido por este Organismo Judicial el franco aleccionamiento realizado por la defensa a los enjuiciados al rendir sus declaraciones, misma que no merecen credibilidad por haberse realizado posterior a los hechos, sin prueba que las robustezca y habiendo ratificado en todas y cada una de sus partes sus declaraciones ministeriales, así como sus declaraciones preparatorias negando absolutamente todos los hechos imputados a su persona, mismas que no merecen credibilidad por no existir prueba que las robustezca y sin perjuicio de sujetamos al principio de inmediatez en virtud de que no existe en el sumario elemento de prueba alguno que acredite fehacientemente que los hoy sentenciados fueran constreñidos a declarar en la forma en que lo hicieron, quedan perfectamente ubicados en circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en los hechos que se le atribuyen. Elementos probatorios que acreditan plenamente que el día 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho el denunciante MARTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, siendo aproximadamente las 03.00 tres horas iba a bordo de su bicicleta rodada 22, sin marca, por la calle Piedra del Carbón frente al local que ocupa alcohólicos anónimos en la Colonia Carrasco rumbo al Consejo Tutelar de Menores donde se encontraban 14 sujetos, cuatro mujeres y 10 diez hombres, después de que pasó

por donde se encontraban éstos, dos sujetos corrieron tras el denunciante aproximadamente unos 20 veinte metros y estos sujetos lo tomaron por el cuello y lo bajaron de la bicicleta y los dos sujetos lo empezaron a patear en el suelo, y el sujeto que traía un tatuaje en el pecho le dijo que si no le daba la chamarra y su cartera lo picarían, en esos momentos se acercaron más personas entre ellas cuatro mujeres quienes tomaron la bicicleta y los demás sujetos pateaban al ahora ofendido estando tirado sin poder defenderse, y una vez que le quitaron la chamarra de piel de color negra, sin marca, la cartera de plástico color vino, la cual contenía la cantidad de \$600 00 (Seiscientos Pesos 00/10M/N) y bicicleta, siempre estos sujetos le decían que si no les entregaba sus cosas lo iban a matar, luego se levantó y se echó a correr, utilizando así como medio comisivo la violencia física al tomar uno de los sujetos por el cuello al pasivo MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ y bajarlo de la bicicleta a la fuerza para una vez en el suelo dos sujetos lo patean, mientras lo despojan de sus pertenencias, circunstancias que disminuyeron las posibilidades de defensa de la víctima, colocándole en desventaja ante sus agresores, logrando de esta manera los acusados desapoderar al denunciante, sin derecho y sin consentimiento de quien conforme a la ley puede otorgarlo de: una bicicleta usada rodada 22, color azul, sin marca, una chamarra de piel color negra, usada, sin marca y una cartera de plástico, color vino, teniendo así los ahora procesados el codominio del hecho en la realización del ilícito que nos ocupa, prestándole auxilio una camioneta de color rojo, tipo pick up, y momentos después el declarante se bajó de la camioneta y vio a unos policías motociclistas a quienes les solicitó auxilio y una vez que les comentó lo que había ocurrido los policías que iban en bicicleta (4) ya que ellos se dirigieron a donde habían ocurrido los hechos y en el trayecto se encontraron a dos patrullas sin recordar el número de las patrullas y ya todos juntos se dirigieron al lugar de los hechos en donde encontraron únicamente a dos sujetos ya que cuando vieron a las patrullas estos sujetos se echaron a correr. De lo anterior se concluye válidamente que los hoy justiciables realizaron el apoderamiento utilizando como medio comisivo la violencia física, de esta manera poder llevar a cabo el elemento delictivo al golpear entre 2 dos o más sujetos al pasivo MARTÍN JIMÉNEZ

MARTÍNEZ, logrando someter la resistencia del pasivo y hacer nugatoria sus posibilidades de defensa. Conforme a tales razonamientos y toda vez que del cúmulo probatorio analizado en forma natural y lógica, nos lleva a la verdad conocida a la que se busca, hasta integrar la prueba plena en términos del artículo 261 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, es de hacerle el reproche jurídico penal a los enjuiciados LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, acusados que al momento del hecho delictivo tenía facultades psíquicas suficientes para poder ser motivados conforme a la norma, además de que tenía la edad que requiere el derecho penal para considerarlos imputables y además se encuentran sanos física y mentalmente al no existir certificado médico, que diga lo contrario y la capacidad para comprender el carácter antijurídico del hecho y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, por lo mismo, tenía conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido, ya que conocía el contenido de la prohibición, sin que haya quedado acreditado que los justiciables actuaron bajo algún error de prohibición directo o indirecto al momento de los hechos, e igualmente le era exigible un comportamiento distinto al que perpetraron, ya que debía y podía comportarse conforme a lo ordenado por la norma al tener pleno ámbito de libertad de autodeterminación, por lo que es procedente el juicio de reproche del Estado a la conducta ilícita penal del sujeto activo e imponerle las sanciones correspondientes que señala el Código penal para el Distrito Federal.-----

- - - III.- A efecto de individualizar la pena e imponer a los CC. LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ, como penalmente responsables en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO como coautores materiales y a título de dolo, en agravio de MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ, se estará a lo dispuesto por el artículo 371 párrafo tercero del Código penal para el Distrito Federal (hipótesis sanción), en virtud de que el ilícito penal fue cometido por más de dos sujetos, por medio de la violencia física, lo cual disminuyó las posibilidades de defensa del sujeto pasivo, como se acredita con el caudal probatorio que ha quedado analizado y en ejercicio del arbitrio judicial consagrado en los artículos 51 y 52 del Código Penal, relacionado con el artículo 296 bis del ordenamiento

procedimental respectivo considerando las circunstancias exteriores de ejecución, es decir, que este sucedió aproximadamente a las 03:00 horas del día 6 de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, que la participación de los sentenciados fue en calidad de coautores materiales de acuerdo con lo establecido por la fracción III del artículo 13 del Código penal, que el móvil del actuar del enjuiciado para cometer el delito lo fue el enriquecimiento ilícito, que la lesión del bien jurídico tutelado lo constituye en este caso el patrimonio de las personas, que la naturaleza del delito resultó dolosa, que no los une al ofendido relación de ninguna índole, que el ofendido MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ al momento de los hechos contaba con 29 veintinueve años de edad, soltero, católico, instrucción tercer año de primaria, ocupación herrero, originario el Distrito Federal, con domicilio actual en Callejón de San Marcos número 28 bis, Colonia La Joya, C.P. 14000, Colonia Tlalpan Centro.-----

- - - El acusado LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ al momento de la comisión del ilícito contaba con 23 veintitrés años de edad, soltero, instrucción primero de secundaria, ocupación desempleado, originario del Distrito Federal, con domicilio actual en Calle Zapote, Manzana A, lote 15, C.P. 14030, Colonia Fabela Isidro, hijo de FELIPE VARGAS LOZANO y MA LUISA viuda de VARGAS, tiene un tatuaje en el pecho, completamente sano, padece convulsiones, ingiere bebidas embriagantes esporádicamente, rara vez fuma cigarrillos comerciales, no es adicto a ninguna droga o enervante, que no existe dato alguno de que el acusado haya tenido mal comportamiento con relación al delito cometido; que de su ficha signalética (f. 99 y vuelta); de la certificación (f. 100); del informe de ingresos anteriores a prisión (f. 108 y vuelta), del que se desprende que no cuenta con antecedentes penales. El acusado FELIX HERNÁNDEZ CRUZ contaba con 26 veintiséis años de edad, soltero, instrucción primaria, ocupación decorador de acabados, originario del Distrito Federal, con domicilio actual en Calle Piedra Carbón, Manzana D, lote 26, Colonia Fabela Isidro, C.P. 14030, percibe un ingreso de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) semanales, no depende persona alguna de él, hijo de FRANCISCO HERNÁNDEZ CRUZ e IGNACIA CRUZ GARCÍA (ambos finados), no pertenece a ningún grupo étnico, completamente sano, fuma cigarrillos comerciales

e ingiere bebidas embriagantes, no es adicto a ninguna droga o enervante, no tiene apodo, no tiene tatuaje, que no existe dato alguno de que el acusado haya tenido mal comportamiento con relación al delito cometido; que de su ficha signalética (f. 104 y vuelta), de la certificación (f. 105); del informe de ingresos anteriores a prisión (f. 111 y vuelta); del que se desprende que no cuenta con antecedentes penales. Por todo lo anterior merecen tratamiento como primos delinquentes denotando un grado de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media, para efectos de punición se aplicará lo dispuesto por el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal, resultando justo y equitativo imponerle a cada uno de los acusados 7 siete años 6 seis meses de prisión y 250 doscientos cincuenta días multa equivalentes a las siguientes cantidades: \$7,550.00 siete mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MONEDA NACIONAL, de acuerdo al salario mínimo vigente al momento de la comisión del ilícito y que lo era de: \$30.20 (treinta pesos 20/100 M.N.), que deberán enterar ante la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, y para el caso de insolvencia económica, previamente demostrada, podrá ser sustituida total o parcialmente por jornada de trabajo en favor de la comunidad por el mismo número de días multa sustituidos, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 29 párrafo quinto del Código Penal. Advirtiéndose que se tomará en cuenta el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad y con prisión preventiva con motivo de estos hechos y que lo fue a partir del 6 seis de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho a la fecha. Advirtiéndose que se tomará en cuenta el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad y con prisión preventiva con motivo de estos hechos. Pena de prisión que deberá purgarse en el lugar que designe la Dirección General de Prevención y Readaptación Social - - - - -

- - - IV.- Con fundamento en los artículos 29, 30, 31 y 34 del Código Penal, se condena a los acusados solidaria y mancomunadamente a la reparación del daño proveniente del delito de ROBO CALIFICADO, debiendo restituir en favor del ofendido MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ, una bicicleta rodada 22, color azul con un valor de \$200.00, una chamarra de piel, color negra \$300.00 y una cartera de plástico color vino con un precio de \$10.00, ó en su caso la cantidad de: \$510.00

(quinientos diez pesos 00/100 M.N.) cantidad en la que fueron valuados los objetos antes citados, como consta en la (f. 30) de autos; así como de la cantidad de \$ 600.00 Seiscientos Pesos en efectivo. Y en caso de renuncia por parte de éste, o bien, porque precluya su derecho en términos del artículo 41 del Código Sustantivo de la materia para esta Entidad a, el monto de la reparación del daño pasará a formar parte del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal.-----

--- V.- Con fundamento en el artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal y 577 del Código de Procedimientos Penales, amonéstese a los sentenciados en el momento oportuno haciéndoseles las advertencias y excitativas de Ley.-----

--- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 21 de Nuestra Carta Magna, 7º fracción I, 8º (acción dolosa), 13 fracción III, 24, 25, 29, 30, 31, 34, 42 y 77 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, así como 73, 135, 246, 248, 253, 254, 255, 261, 286, 575, 577 y 578 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E : -----

--- PRIMERO.- LEOBARDO VARGAS RAMÍREZ y FELIX HERNÁNDEZ CRUZ son penalmente responsables del delito de ROBO CALIFICADO en agravio de MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ y por el cual formuló acusación el Ministerio Público -

--- SEGUNDO.- Por su comisión, circunstancias exteriores de ejecución y peculiares del acusado, gravedad del ilícito y grado de culpabilidad de los agentes, se les impone una pena a cada uno de los sentenciados de 7 SIETE AÑOS 6 SEIS MESES DE PRISIÓN y 250 DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA, equivalentes a la cantidad de: \$7,550.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), con la que deberán dar cumplimiento en términos establecidos en el Considerando III de la presente Resolución.-----

--- TERCERO.- Con fundamento en los artículos 29, 30, 31 y 34 del Código Penal para el Distrito Federal, se condena a los acusados solidaria y mancomunadamente a la reparación del daño proveniente del delito de ROBO CALIFICADO, debiendo restituir en favor del ofendido MARTÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ, una bicicleta rodada 22, color azul, una chamarra de piel, color negra y

una cartera de plástico color vino ó en su caso la cantidad de: \$510.00 (quinientos diez pesos 00/100 M.N.) cantidad en la que fueron valuados los objetos antes citados, como consta en la (f. 30) de autos, así como de la cantidad de \$ 600.00 (SEISCIENTOS PESOS) en efectivo en los términos del Considerando IV de esta Resolución.-----

- - - CUARTO.- Amonéstese al sentenciado en el momento oportuno, haciéndosele las advertencias y excitalivas de Ley.-----

- - - QUINTO.- Remítase copia autorizada de esta Resolución al Registro Federal de Electores para los efectos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

- - - SEXTO.- Notifíquese. Expídanse las boletas y copias de Ley. Hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Juzgado. Hágase saber a las partes el derecho y término de apelación.- Cúmplase.

- - - A S I, definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el C. Juez Trigésimo Tercero Penal del Distrito Federal, Licenciado C. CARLOS MORALES GARCÍA, ante el C. Secretario de Acuerdos que firma y da fe.-----

NOTIFICACION - - - - En seguida y en la misma fecha notificado que fue el Ministerio Público de la sentencia que antecede y quien dijo: que la oye y firma al margen para debida constancia. -----DOY FE.-----

NOTIFICACIÓN - - - - En seguida y en lamisma fecha notificado que fue el los procesados LEOBARDO VARGAS RAMIREZ y FELIX HERNANDEZ CRUZ Y su Defensor de Oficio de la sentencia que antecede y quienes dijeron: que la oyen y firman al margen para debida constancia. ----- DOY FE.-----

NOTIFICACION - - - - En seguida y en la misma fecha notificado que fue el DEFENSOR de la sentencia que antecede y quien dijo: que la oye y firma al margen para debida constancia. -----DOY FE.-----